

Historia  
Constitucional  
de El Salvador



Tomo Sexto

CONSTITUCIONES  
FEDERALES DE  
1898 Y 1921



CONSTITUCIONES  
FEDERALES DE  
1898 Y 1921

**Dr. José María Méndez**



**HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR  
CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1898 Y 1921**

**TOMO VI**

**DR. JOSE MARIA MENDEZ**



**Lic. José Mauricio Loucel**  
Presidente • Rector

**Ing. Nelson Zárate**  
Rector Adjunto

**Ing. Lorena Duque de Rodríguez**  
Vicerrectora de Comunicaciones

**Lic. Roberto Cañas**  
Vicerrector de Investigación y Proyección Social

**Ing. Adolfo Araujo Romagoza**  
Vicerrector de Planeamiento Corporativo

**Lic. Marielos de Serrano**  
Vicerrectora de Administración y Finanzas

**Licda. Arelly Villalta de Parada**  
Decano de la Facultad de Humanidades  
y Ciencias del Hombre

•

Impreso en los talleres de:



**Mauricio Medrano Flores**  
Director Ejecutivo

**Guillermo Antonio Contreras**  
Jefe de Producción

**Jaime García**  
Impresión

San Salvador, Octubre 1998

## CONTENIDO

### CAPITULO XVI

#### CONSTITUCION DE 1898

##### CONTENIDO:

- 1.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1898 ..... 7
- 2.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1898 ..... 38
- 3.- COMENTARIO GENERAL ..... 68

### CAPITULO XVII

#### CONSTITUCION DE 1921

##### CONTENIDO:

- 1.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1921 ..... 71
- 2.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1921 ..... 119
- 3.- COMENTARIO GENERAL ..... 147

### CAPITULO XVIII

#### LEYES CONSTITUTIVAS

##### CONTENIDO:

- 1.- LEY DE IMPRENTA ..... 149
- 2.- LEY DE AMPARO ..... 156
- 3.- LEY DE ESTADO DE SITIO. .... 166



**1) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1898**

**1898**

**CONSTITUCION POLITICA**

**de los**

**ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMERICA**

Nosotros los Representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nica y no de cada Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General, decretamos y sancionamos la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA**

**para los**

**ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMERICA**

**TITULO I**

**DE LA NACION Y DE LAS BASES DE UNION**

**DE LOS ESTADOS**

Artículo 1. Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, se constituyen en República Federal, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMERICA.

Art. 2. Los Estados son iguales como entidades políticas y conservan la soberanía no delegada en esta Constitución.

Art. 3. Los Estados quedan comprometidos:

I. A dar al Gobierno Nacional los auxilios que éste les pida para repeler toda agresión que dañe la independencia de la República, o la integridad de su territorio.

II. A organizar en cada uno de ellos un Gobierno democrático representativo de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución de la República y a hacer efectiva la alternabilidad en el poder.

III. A no enagenar a otra Nación parte de su territorio, ni a implorar su protección.

IV. A ceder gratuitamente a la Nación el territorio que sea conveniente para el Distrito Federal, lo mismo que para los fuertes,

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquella necesite.

V. A someterse a la decisión que los Poderes Federales dicten dentro de la órbita de sus atribuciones en todas las controversias que se susciten entre ellos.

VI. A no hacerse ni declararse la guerra entre si, en ningún caso.

VII. A no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra nación y a no separarse de la República.

VIII. A cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y leyes de la República y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades y las decisiones de los Tribunales de la Unión.

IX. A no permitir enganches o levas de ninguna especie ni la introducción o tránsito de fuerzas, de elementos de guerra, y en general, ningún acto de hostilidad recíproca o en contra de cualquier Nación.

X. A no prohibir el consumo de sus productos, salvo en lo que concierne a los artículos estancados.

XI. A no establecer aduanas.

XII. A no tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, ni almacenes con elementos o pertrechos.

XIII. A establecer entre sí, el libre cambio de sus productos y demás mercaderías, sin gravarlas con impuestos de ninguna clase por la importación y exportación de un Estado a otro, excepto las especies estancadas.

XIV. A entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 4. En cada estado harán fe los documentos públicos y auténticos procedentes de los otros estados.

Art. 5. Los poderes de la República Federal repelerán toda invasión o violencia exterior y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución o rebelión interior.

Art. 6. Se establece la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la Unión.

## **TITULO II**

### **DE LA SOBERANIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO**

Art. 7. La Nación es soberana e independiente y la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 8. Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 9. Los límites de la República y su división territorial serán determinados por una ley.

Art. 10. Los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, conservan sus límites actuales, menos en la parte que corresponde al Distrito Federal.

Art. 11. Además de la división general del territorio en Estados, podrá haber otra dentro de los límites de cada uno de éstos para el régimen político, administrativo y judicial.

Art. 12. El territorio nacional comprende el de los Estados y el que éstos cedan para el Distrito Federal.

Art. 13. El Distrito Federal se forma, por ahora con los Departamentos de La Unión, Valle, Choluteca y Chinandega. El Poder Legislativo, cuando lo crea oportuno, determinará el territorio donde debe establecerse definitivamente, o lo organizará de manera distinta.

El Poder Ejecutivo Provisional se instalará en Amapala, y podrá designar interinamente para capital de la República, cualquiera de las poblaciones comprendidas en el Distrito Federal, mientras se reúne el Poder Legislativo.

Art. 14. El Gobierno de la Nación es democrático representativo y se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre si.

**TITULO III  
DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES**

Art. 15. La Constitución garantiza, a los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 16. Toda persona es libre para disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación, testamento o cualquier otro Título legal.

Art. 17. El esclavo que pise el territorio de la República queda libre.

Art. 18. Todos tienen derecho de entrar en la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Art. 19. La extradición sólo podrá estipularse para los reos de delitos comunes graves; pero en ningún caso respecto de los nacionales, ni por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resultare un delito común grave.

Art. 20. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 21. Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso, moral, científico o de cualquier otra naturaleza. La ley no autoriza las asociaciones que obliguen a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales, o que impongan votos de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.

Art. 22. Toda persona goza del derecho de tener y portar armas con arreglo a la ley.

Art. 23. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y de que se resuelva y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 24. Se prohíbe la confiscación ya como pena o en otro concepto, sea cualquiera la forma en que se haga.

Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes por el daño inferido. Las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 25. La vida humana es inviolable y la pena de muerte no se impondrá en ningún caso.

Art. 26. Quedan prohibidas en la República las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 27. Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 28. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante tribunal competente y con las formas propias del juicio respectivo.

Art. 29. Ninguna autoridad podrá dictar orden de detención ni prisión con arreglo a la ley. El término de la detención para inquirir no podrá pasar de ocho días.

Art. 30. La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hará fe, ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31. El domicilio es inviolable y no podrá decretarse su allanamiento sino para la averiguación de los delitos, o en persecución de los delincuentes en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 32. Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias de una misma causa.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 33. Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 34. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en material penal, cuando favorezcan al delincuente.

Art. 35. Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos; sin previo examen, censura ni caución; pero será responsable ante el Jurado por los delitos que cometiere.

Art. 36. La propiedad de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada, y previa una justa indemnización.

Art. 37. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica y se organizará conforme unos mismos sistemas educativos. La primaria será, además, gratuita y obligatoria.

Se prohíbe la inversión de fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.

Art. 38. Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación, o de los Estados, los ramos que estime conveniente.

Art. 39. No habrá monopolios de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúase la acuñación de moneda, y los privilegios que, por tiempo limitado, se conceda a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 40. Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 41. Ningún poder ni autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.

La Ley de Estado de Sitio, determinará las garantías que pueden suspenderse y el tiempo y forma en que esa suspensión deba tener lugar.

Art. 42. Los derechos y garantías que declare esta Constitución no excluyen otros derechos y garantías no enumerados en ella, pero que hacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de gobierno adoptada.

Art. 43. Se establece el juicio por Jurados para los criminales. La ley organizará y reglamentará esta institución.

#### **TITULO IV DE LOS NACIONALES Y DE LOS EXTRANJEROS**

Art. 44. Son naturales de Centroamérica:

I. Los nacidos en territorio de la República, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

II. Los hijos de padre o madre natural de la República que nacieren en el extranjero, si no optaren por otra nacionalidad.

III. Los hijos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, que ante la primera autoridad departamental manifiesten su derecho de ser nacionales.

IV. Los hijos legítimos de madre natural y padre extranjero, si nacieren en el territorio de la República y optaren por la nacionalidad de los Estados Unidos de Centroamérica.

Art. 45. Son naturalizados en los Estados Unidos de Centroamérica:

I. Los hispanoamericanos que lo soliciten de la primera autoridad del departamento, comprobando su buena conducta y un año de residencia en el país.

II. Los extranjeros que hagan la misma solicitud, comprobando su buena conducta y la residencia de dos años en la República.

III. Los extranjeros que acepten cualquier empleo público, con goce de sueldo, salvo en el profesorado.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 46. Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio, a respetar a las autoridades de la República y a observar las leyes.

Art. 47. Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los hijos del país; en consecuencia, pueden adquirir toda clase de bienes; pero quedan sujetos, en cuanto a estos bienes, a las cargas ordinarias y extraordinarias de carácter general a que están sujetos los nacionales.

Art. 48. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República sino en los casos y en la forma que pudieren hacerlo los naturales.

Art. 49. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia. No se entiende por tal, el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante.

Si contraviniendo a esta disposición no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan y por ellas se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 50. Las leyes podrán establecer la forma y casos en que puede negarse a un extranjero la entrada al territorio de la República, u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

## **TITULO V DE LOS CIUDADANOS**

Art. 51. Son ciudadanos todos los individuos naturales o naturalizados en los Estados Unidos de Centroamérica mayores de veintidós años, y los mayores de dieciocho que sean casados, o sepan leer y escribir.

Art. 52. Son derechos de los ciudadanos, el sufragio y el optar a los cargos públicos, todo con arreglo a la ley.

Art. 53. Se suspenden los derechos de ciudadanos:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía.

III. Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa.

IV. Por embriaguez habitual.

V. Por vagancia legalmente declarada.

VI. Por notoria enajenación mental.

VII. Por interdicción judicial.

VIII. Por ser deudor fraudulento declarado.

IX. Por admitir empleo de naciones extranjeras sin licencia del Poder Legislativo o del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la República.

Para los efectos de este número, las otras Repúblicas de Centro América no se consideran como naciones extranjeras.

## **TITULO VI DE LAS ELECCIONES**

Art. 54. El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art. 55. El voto de los ciudadanos será directo y público.

Art. 56. Sólo los ciudadanos mayores de veintiún años que se hallen en el ejercicio de sus derechos son elegibles.

Art. 57. Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

## **TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO**

Art. 58. El Congreso Federal se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. Esta representa al pueblo de los Estados Unidos de Centro América y se compondrá de los diputados que correspondan a cada Estado en razón de un propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil habitantes.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Mientras se levanta el censo de la República, la elección se practicará en razón de catorce diputados propietarios y catorce suplentes por cada Estado y cuatro propietarios y cuatro suplentes por el Distrito Federal.

Art. 59. El Senado representa a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de seis senadores propietarios y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respectivas Legislaturas, y de tres propietarios y tres suplentes por el Distrito Federal.

Art. 60. Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 61. Las sesiones ordinarias durarán sesenta días pudiendo prorrogarse hasta cuarenta días más.

Art. 62. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones públicas y simultáneamente salvo el caso en que el Senado ejerza funciones especiales.

Se necesita que esté reunida la mayoría absoluta de los miembros que las componen para que pueda abrir sus sesiones.

Art. 63. Con la concurrencia por lo menos de cinco miembros de cada Cámara se organizará el Directorio, y podrán dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.

Art. 64. La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando haya menos de los dos tercios de los electos, será necesario el consentimiento de los dos tercios de los presentes para toda resolución.

Art. 65. Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento y las sesiones durarán por el tiempo que sea necesario.

Art. 66 Los senadores durarán en sus funciones seis años, pu-

diendo ser reelectos; se renovarán por tercios cada dos años, siendo las dos primeras renovaciones por la suerte.

Art. 67. Los diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años siendo la primera renovación por la suerte.

Art. 68. Para ser reelecto senador se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta y cinco años de notoria honradez e ilustración y natural o vecino del Estado que lo nombra o del Distrito federal en su caso.

Art. 69. Para ser diputado se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, de notoria honradez e instrucción y ser natural o vecino del Estado que lo elige, o del Distrito Federal en su caso.

Art. 70. Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación.

Art. 71. No pueden ser electos senadores ni diputados:

I. Los empleados del Gobierno Federal con goce de sueldo, sino después de tres meses de haber cesado en sus funciones.

II. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas.

III. Los militares en servicio; y

IV. Los contratistas de obras o servicios públicos costeados con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Art. 72. Los senadores y diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

I. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

II. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil, desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso, hasta quince

días después de cerrarse.

III. No poder ser juzgados criminalmente por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar a formación de causa.

IV. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 73. Los senadores y diputados no pueden obtener durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de ministro de Estado, representante diplomático, profesor de enseñanza y cargos sin goce de sueldo.

Si aceptaren empleos de ministro de Estado o representante diplomático, cesarán por ese hecho en su anterior empleo.

## **TITULO VIII**

### **ATRIBUCIONES COMUNES A LAS CAMARAS**

Art. 74. Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

I. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando sus credenciales.

II. Llamar a los suplentes en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.

III. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

IV. formar su reglamento interior.

V. Exigir la responsabilidad de sus miembros por faltas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo como deben ser juzgados.

VI. Crear y promover los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

VII. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

VIII. Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.

IX. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

## **TITULO IX**

### **ATRIBUCIONES PECULIARES A LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Art. 75. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

I. Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.

II. Admitir o no las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios en ejercicio del Ministerio, magistrados de la Corte Federal, ministros diplomáticos, senadores y diputados del Congreso Federal en su caso, por delitos comunes y oficiales.

III. Pasar al Senado las acusaciones contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

IV. Nombrar los senadores del Distrito Federal.

## **TITULO X**

### **ATRIBUCIONES PECULIARES A LA CAMARA DE SENADORES**

Art. 76. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

I. Conocer de las acusaciones que le pase la Cámara de Diputados.

II. Nombrar comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Estados y decidir definitivamente la contienda.

## **TITULO XI**

### **ATRIBUCIONES DE LAS DOS CAMARAS REUNIDAS**

Art. 77. Las dos Cámaras reunidas formarán Asamblea General, y sus atribuciones son:

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

I. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

II. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Presidente de la República y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una Comisión de su seno.

III. Declarar electo al que tenga la mayoría de sufragios, previo el dictamen de la Comisión escrutadora.

IV. Dar posesión al Presidente de la República, recibirle la Protesta Constitucional, conocer de su renuncia, de las licencias que solicite para ausentarse del territorio de la República y de las nulidades de su elección.

V. Elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, y los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.

VI. Designar anualmente tres personas que deban ejercer el Poder en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 78. El Congreso será presidido por el presidente del Senado y hará de vicepresidente de la Cámara de Diputados.

## **TITULO XII**

### **ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO**

Art. 79. Corresponde al Poder Legislativo Federal:

I. admitir nuevos Estados en la Unión Federal, incorporándose a la Nación.

II. Organizar el Distrito Federal, trasladando el que en esta Constitución se señala, el lugar que juzgue más conveniente.

El Distrito Federal y cualesquiera porciones de territorio que los Estados cedan al Gobierno General, para fortalecer u otros establecimientos, quedan sujetos a las leyes que dicte el Congreso.

III. Organizar todo lo relativo a las Aduanas.

IV. Disponer todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas.

V. Crear y organizar las oficinas de correos, telégrafos, teléfonos y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deben sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.

VI. Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

VII. Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República.

VIII. Crear y suprimir empleos nacionales.

IX. Determinar lo que convenga en lo relativo a la deuda nacional.

X. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

XI. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional.

XII. Fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, dictar las ordenanzas del Ejército.

XIII. Decretar la guerra con presencia de los datos que comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.

XIV. Aprobar, modificar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con otras naciones.

XV. Aprobar, modificar o desaprobar los contratos que, para obras públicas nacionales celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Decretar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública.

XVII. Promover la prosperidad del país, pudiendo decretar pre-

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

mios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles o a los perfeccionadores de industrias de utilidad general.

XVIII. Fijar y unificar las pesas y medidas.

XIX. Conceder amnistías

XX. Aumentar o disminuir la base de la población para la elección de diputados.

XXI. Expedir y reformar, con arreglo a la presente Constitución, las leyes electoral, de imprenta, de amparo y de extranjería.

XXII. Determinar la manera de conceder grados y ascensos militares.

XXIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y consentir la estación de escuadras de otra nación por más de un mes en aguas de la República.

XXIV. Decretar el estado de sitio, de conformidad con la Constitución.

XXV. Establecer impuestos y contribuciones generales; y en caso de invasión o guerra exterior, decretar empréstitos forzosos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

XXVI. Aprobar los actos del Ejecutivo o desaprobarnos cuando sean contrarios a la ley.

XXVII. Aprobar o desaprobarnos la cuenta de los gastos públicos.

XXVIII. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra Nación.

XXIX. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias y expedir las disposiciones propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

Art. 80. El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas ni conceder títulos académicos.

Art. 81. Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios.

**TITULO XIII  
DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LA LEY**

Art. 82. Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

I. Los diputados y senadores.

II. El Poder Ejecutivo Nacional.

III. La Corte Suprema de Justicia Federal.

IV. Las Legislaturas de los Estados.

Art. 83. Las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Legislatura de los Estados, pasarán desde luego a Comisión. Las que presenten los diputados y senadores se sujetarán a los trámites del Reglamento respectivo.

Art. 84. Todo proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 85. La iniciación de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que versen sobre impuestos o contribuciones, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todo proyecto de ley se discutirá en ambas Cámaras.

Art. 87. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observación que hacerle, lo sancionará y publicará inmediatamente como ley; si lo modificare, volverá a la Cámara de su origen en calidad de iniciativa, y si no lo aprobare, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 88. Si el Ejecutivo encontrare inconveniente para sancio-

nar el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de diez días, exponiendo las razones en que se funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo promulgará como ley.

Si dentro de los diez días hubieren de cerrarse o suspenderse las sesiones del Congreso, el Ejecutivo le dará aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días después de la fecha en que se le pagó el proyecto. No haciéndolo, se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 89. Devuelto el proyecto de ley con observaciones, deberá ser reconsiderado, y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien deberá sancionarlo y promulgarlo.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, pues entonces, si la Cámara insistiere, pasará el proyecto a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida dentro de seis días si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto de ley.

Art. 90. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción en los casos siguientes:

I. En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renunciaciones que admita o deseche.

II. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.

III. En los decretos que se refieren a la aprobación o desaprobación de sus actos.

IV. En los reglamentos que expidan la Cámara en el Congreso para su régimen interior.

V. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

VI. En la ley de presupuesto general de gastos de la Federación.

Art. 91. Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar

los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, lo sancionará y publicará el presidente del Congreso.

Art. 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Centroamérica...

**Decreta...»**

#### **TITULO XIV DEL PODER EJECUTIVO**

Art. 93. El Poder Ejecutivo de la Nación será ejercido por un ciudadano que se denominará **Presidente de la República**, con los ministros de Estado.

El Presidente será popularmente electo en la época que señale la ley de la materia. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Asamblea del Estado, la que hará el escrutinio y regulación de votos y en seguida los remitirá a la Asamblea Federal. Esta hará el escrutinio y regulación definitivos y declarará electo al ciudadano que tenga mayoría absoluta de votos. En caso de no haber esta mayoría, la Asamblea hará la elección por votación pública entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 94. En las faltas temporales del Presidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los designados, por orden de su nombramiento. Caso de depósito voluntario, el Presidente podrá hacerlo en cualquiera de los designados.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento del Presidente ocurrido antes del último año del período de éste, el Congreso convocará elecciones para el siguiente año.

Art. 95. Para ser Presidente o designado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio, del esta seglar, mayor de treinta años y natural de la República.

Art. 96. El período presidencial será de cuatro años, y comenzará el día 15 de marzo del año de la renovación.

Art. 97. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser electo Presidente para el siguiente período.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los últimos seis meses anteriores a la elección.

Art. 98. El ciudadano que ejerza la Presidencia será el comandante general del Ejército de la República y jefe de la Armada nacional.

Art. 99. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo deben ser autorizados y comunicados por los ministros en sus respectivos ramos; y, en su defecto, por los subsecretarios de Estado.

Art. 100. Los jefes de los Estados se denominarán **Gobernadores de Estado**: su elección se hará conforme a la Constitución del Estado a que correspondan. Los Gobernadores de Estado no podrán obtener votos para Presidente de la República en el Estado de su respectiva jurisdicción.

### **TITULO XV DE LOS MINISTROS DE ESTADO**

Art. 101. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro ministros de Estado. El Presidente de la República distribuirá entre ellos los diferentes ramos de la Administración.

Art. 102. Para ser ministro se requiere: ser natural de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 103. Habrá asimismo subsecretarios de Estado, que deberán tener las mismas cualidades de los ministros.

Art. 104. No podrán ser ministros de Estado ni subsecretarios los contratistas de obras de servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio, los deudores a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma por administración de fondos.

Art. 105. Los ministros de Estado pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones del Poder Legislativo y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpretaciones que les haga cualquier representante referentes a los asuntos de Administración, ex-

cepto en los Ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesario la reserva, a menos que la Asamblea les ordene contestar.

Art. 106. Cada ministro de Estado presentará al Congreso, dentro de los quince días de su instalación, un informe documentado o memoria respecto a los ramos que estén a su cargo.

## **TITULO XVI**

### **ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO**

Art. 108. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar los ministros de Estado, subsecretarios, agentes, diplomáticos y consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad o sea de elección popular.

II. Admitir las renunciaciones, a los empleados de su nombramiento o removerlos.

III. Formar su reglamento interior.

IV. Dirigir las relaciones exteriores.

V. Recibir a los ministros diplomáticos y admitir cónsules.

VI. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, las que someterá a la ratificación del Poder Legislativo en su reunión inmediata.

VII. Disponer de la fuerza armada para la defensa de mar y tierra, para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de la misma, y para los demás objetos que exige el servicio público.

VIII. Conferir grados y ascensos militares, debiendo proceder de acuerdo con el Senado en los que fueren de coronel arriba.

IX. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

X. Convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, el Poder Legislativo cuando lo demanden los intereses de la Nación.

XI. Declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en estado de sitio la República o parte de ella en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley.

XII. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, dando cuenta al Congreso en su reunión inmediata.

XIII. Matricular y nacionalizar buques.

XIV. Indultar y conmutar, previo informe y dictamen de la Corte Suprema de Justicia Federal, las penas a los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los Tribunales federales.

XV. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.

XVI. Expedir reglamentos, decretos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

XVII. Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.

XVIII. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos, teléfonos y otros servicios, pero los contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

XIX. Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley.

Art. 109. En caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe supremo de los Ejércitos y Marina nacionales. Si el Presidente de la República no asumiera el mando de los Ejércitos y marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir en jefe dichos Ejércitos y Marina.

Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar depositará el Poder Ejecutivo en uno de los designados, a su elección.

Art. 110. El Presidente de la República no puede ausentarse de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo, o invitación del **Gobernador del Estado** en el segundo caso.

## **TITULO XVII DEL PRESUPUESTO**

Art. 111. El Presidente será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Art. 112. Cada ministro formará el presupuesto de gastos de su ramo y lo pasará al de Hacienda, quien redactará el Presupuesto General de la Nación.

Este será presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación.

Art. 113. De todo gasto que se haga fuera de la ley serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren si faltaren a sus respectivos deberes.

Art. 114. El Presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

## **TITULO XIX DEL TESORO NACIONAL**

Art. 115. Forman el Tesoro de la Nación:

- I. Todos sus bienes muebles e inmuebles.
- II. El producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.
- III. El de los impuestos y contribuciones que decreta el Congreso.
- IV. La mitad de las aduanas de cada Estado. La otra mitad pertenece a los respectivos Estados.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

El Congreso, según las necesidades, podrá aumentar o disminuir estas cuotas.

Para los efectos de este inciso se reputan Aduanas de los Estados, las que actualmente les pertenecen y las que en lo sucesivo se establezcan en sus territorios, aunque queden situadas en el Distrito Federal.

Art. 116. El Poder Ejecutivo Federal no podrá celebrar contratos de importancia que comprometan al Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Art. 117. Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar, aprobar o desaprobar las cuentas a quienes administren fondos de la Nación; y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ésta determine.

Art. 118. Los miembros del Tribunal deberán ser mayores de veintinueve años, no ser acreedores ni deudores de la Hacienda Pública ni tener cuentas pendientes con ella. Su número, organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

## **TITULO XX DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA**

Art. 119. La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público, y dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional.

Para la seguridad interior de los Estados, además de la Policía Civil, podrá haber la fuerza militar permanente que fije el Congreso legislativo federal.

Art. 120. La disciplina del Ejército y de la Armada será regida por la leyes y ordenanzas militares.

Art. 121. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular.

Art. 122. El servicio militar es obligatorio. Todo individuo de dieciocho a cuarenta años es soldado del Ejército. Este será organizado por la ley, la que establecerá las causas de exención.

Art. 123. Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.

## **TITULO XXI DEL PODER JUDICIAL**

Art. 124. El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal y por los demás Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 125. La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de cinco magistrados propietarios y tres suplentes y el primero de los propietarios electos llevará el título de **Presidente de la Corte Suprema Federal**.

Art. 126. Para ser magistrado de la Corte Suprema Federal se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio.
- II. Tener treinta años de edad.
- III. Ser abogado de la República o de alguno de los Estados de la Unión.
- IV. Haber desempeñado una judicatura de primera instancia durante cuatro años, o ejercido la profesión durante seis años.

Art. 127. No podrán ser magistrados de la Corte Suprema Federal los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 128. Corresponde a los Tribunales Federales:

- I. Conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

II. Conocer de las que versen sobre el derecho marítimo o causas de presas.

III. Conocer de las controversias por contratos y convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Estados o con los particulares.

IV. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieren a bienes y rentas de la Unión.

V. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 129. Corresponde a la Corte Suprema exclusivamente:

I. Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados o entre uno o algunos de los Estados y el Gobierno Federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

II. Conocer de las causas por delitos comunes y oficiales cometidos por el Presidente de la Unión, ministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema Federal, agentes diplomáticos, senadores y diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

III. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de uno o más Estados y los Tribunales de la Unión, o entre los de esta última.

IV. Nombrar y remover, conforme a la ley los funcionarios del orden judicial.

V. Ejercer las demás funciones que la ley determine, concernientes al Gobierno Federal.

VI. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurre contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito.

Art. 130. Los Tribunales en sus resoluciones aplicarán de preferencia la Constitución a las leyes y éstas a cualquiera otra disposición.

Art. 131. Los magistrados y jueces no podrán ser obligados a prestar servicio militar.

Art. 132. Es incompatible la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal con cualquier otro empleo remunerado, excepto el de profesor.

Art. 133. Los Magistrados de la Corte Suprema Federal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El período de los magistrados comenzará el día 15 de marzo de cada cuatrienio.

## **TITULO XXII DEL MUNICIPIO**

Art. 134. El Municipio es autónomo, y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 135. Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Art. 136. Habrá en cada departamento una Corporación, denominada: **Consejo Departamental**.

Art. 137. Las Legislaturas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las Municipalidades y Consejos Departamentales, en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

## **TITULO XXIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

Art. 138. Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 139. Todo funcionario público al tomar posesión de su destino, hará la siguiente promesa: **Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.**

Art. 140. El Presidente de la República, los designados, los magistrados y senadores, los Ministros de Estado, subsecretarios en ejercicio y los agentes diplomáticos, responderán ante el Senado por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el período de sus funciones. El Senado, previos los trámites que determine la ley, declarará si hay o no lugar a formación de causa, contra ellos y en el primer caso, los pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 141. Cuando un funcionario público contra quien se hubiere declarado que ha lugar a formación de causa fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

Art. 142. La prescripción de delitos comunes y oficiales de que trata el artículo 141 comenzará a contarse desde que el funcionario hubiere cesado en sus funciones.

Art. 143. No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los ministros de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

### **TITULO XXIV DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUTIVAS**

Art. 144. La reforma total de esta Constitución podrá hacerse por una Asamblea Constituyente una vez decretada en dos legislaturas ordinarias por los dos tercios de votos de cada Cámara.

La reforma o adición de uno o varios artículos serán propuestas por una Legislatura, con dos tercios de votos de cada Cámara, indicando el artículo o artículos que deban reformarse o adicionarse. Si la siguiente Extranjería aprobare el proyecto de cada Cámara, se tendrá la Constitución por reformada o adicionada en los artículos indicados.

Pero en ningún caso podrán reformarse los artículos 96 y 97.

Art. 145. Son leyes constitutivas las de Estado de Sitio, Electoral, Amparo, Imprenta y Extranjería.

Art. 146. Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente o por el Congreso Federal con los dos tercios de votos de cada Cámara.

Esta Asamblea se reserva la emisión de la Ley de Estado de Sitio.

Art. 147. La presente Constitución comenzará a regir el día primero de noviembre próximo entrante.

Quedan vigentes las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto no se opongan a esta Constitución Federal.

## **TITULO XXV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 148. La presente constitución se pasará a los Poderes Ejecutivos de los Estados para su solemne publicación.

Art. 149. El primer período constitucional comenzará el quince de marzo de 1899

Art. 150. Tan pronto como esté firmada la presente constitución, se convocará a los pueblos de la República para que procedan a elegir Presidente y Diputados.

Art. 151. Mientras toma posesión de su cargo el Presidente electo, ejercerá el Poder Ejecutivo un Consejo Ejecutivo Provisional, nombrado por esta Asamblea y compuesto por un delegado por cada uno de los Estados.

Para suplir las faltas de los Delegados se nombrarán también sus suplentes.

Art. 152. Los miembros del Consejo Ejecutivo, mientras ejerzan sus funciones, no podrán obtener votos para Presidente de la República. Tampoco podrán obtenerlos para el mismo cargo los Gobernadores de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 153. El Consejo Ejecutivo Federal tendrá las facultades y los deberes que la presente Constitución confiere al Poder Ejecutivo de la República y dispondrá lo necesario para el establecimiento definitivo del Gobierno Federal.

Art. 154. El Consejo Ejecutivo Federal, se instalará en Amapala el día 1 de noviembre próximo.

Art. 155. Los Gobiernos de los Estados proveerán por iguales partes a los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal.

Art. 156. Cada Estado continuará siendo responsable exclusivamente de sus respectivas deudas interiores y exteriores las que seguirán amortizando en la forma establecida o que establezcan sus leyes.

Art. 157. Mientras se expide la ley constitutiva de elecciones, los Estados elegirán en la forma que determinan sus leyes vigentes, el Presidente de la República y a los Diputados al Congreso Federal.

Por cada diputado propietario se elegirán también un suplente.

El Primer Congreso Federal se instalará el 1 de marzo de 1899.

Art. 158. El Consejo Ejecutivo Federal adoptará provisionalmente las leyes de algunos de los Estados que rijan en el Distrito Federal, mientras el Congreso emite las definitivas.

Art. 159. La presente Asamblea queda autorizada para decretar las medidas que juzgue oportunas con el fin de proveer a la instalación de los Poderes Federales.

Art. 160. Mientras se instala el Congreso Federal esta Asamblea compondrá el Poder Legislativo de la Nación.

Art. 161. Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los tratados que puedan celebrarse con las hermanas repúblicas de Guatemala y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a los Estados Unidos de Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la Antigua República Federal.

El Congreso queda ampliamente autorizado para ratificar dichos tratados.

Dado en Managua, Estado de Nicaragua, a los 27 días de agosto de 1898.

M. C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua. J. Samayoa, Vicepresidente, Diputado por El Salvador. Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras. José D. Gámez, Diputado por Nicaragua. Angel Ugarte, Diputado por Honduras. Timoeo Miralda, Diputado por el Estado de Honduras. Julián Baires, Diputado por Honduras. Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador. Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras. Rómulo Calderón, Diputado por El Salvador. Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador. Norberto Morán, Diputado por El Salvador. José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador. Manuel A. Reyes, Diputado por El Salvador. Antonio R. Reina, Diputado por Honduras. J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras. Alberto Membreño, Diputado por Honduras. Alonso Suazo, Diputado por Honduras. Manuel Billar, Diputado por Honduras. Gerónimo Zelaya, Diputado por Honduras. José Pérez S., Diputado por Nicaragua. Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicaragua. Carlos A. García, Diputado por Honduras. J. Sansón, Diputado por Nicaragua. L. Ramírez Maierena, Diputado por Nicaragua. Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua. Genaro Lugo, Diputado por Nicaragua. Francisco Martínez Suárez, Diputado por El Salvador. Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua. César Cierra, Diputado por El Salvador. T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua. José Guerrero, Diputado por El Salvador. Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua. Marcial Gamero, Diputado por Honduras. Basilio Chacón, Diputado por Honduras. F. Zamora, Diputado por Nicaragua. S. Letona H., Diputado por El Salvador. Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador. Jesús Velasco, Diputado por El Salvador. Rubén Rivera, Diputado por El Salvador. Miguel T. Molina, Diputado por El Salvador. Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador. Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador. José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua. Santiago López, Diputado por Nicaragua. J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua. Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua. Cayetano Ochoa, Primer Secretario, Diputado por El Salvador. Federico G. Uclés, Segundo Secretario, Diputado por Honduras.<sup>1</sup>

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, septiembre 9 de 1898.

Por tanto, publíquese: Rafael Antonio Gutiérrez - El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interino y de Justicia. Prudencio

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Alfaro - El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Fomento. Carlos d'Aubuisson. El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública y Beneficencia. Francisco Gavidia - El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y marina, Francisco Gómez.

### **2) COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1898.**

Al disolverse la Federación, los Estados que la componían quedaron en libertad de dictar sus propias Leyes y gozar a plenitud de su soberanía. Pero en todos los Estados permanecía el recuerdo de la unidad geográfica de Centro América y de su trayectoria histórica común, que culminó con la declaratoria de independencia de 1821 y ratificada en 1923. Por tales razones en todas las nuevas Constituciones que se dictaron a raíz de la disolución, se consignó un artículo en el que se decía que los Estados estaban prestos a revivir la unión para formar de nuevo la gran Patria Centroamericana. En 1898 Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador dictaron una Constitución impulsada por la idea de reconstruir legalmente la patria centroamericana disgregada. Al efecto se celebró una comisión en la isla de Amapala representantes de estos tres Estados y firmaron la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, por lo cual no sólo se unieron en un nuevo régimen, sino que invitaron a los Estados de Guatemala y Costa Rica a concurrir con ellos para formar la nueva Centro América. La Constitución se promulgó en Managua el día veintisiete de agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Firman : M. C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua. J. Samayoa, Vicepresidente, Diputado por El Salvador. Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras. José D. Gámez, Diputado por Nicaragua. Angel Ugarte, Diputado por Honduras. Timoteo Miralda, Diputado por el Estado de Honduras. Julián Baires, Diputado por Honduras. Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador. Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras. Rómulo Calderón, Diputado por El Salvador. Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador. Norberto Morán, Diputado por El Salvador. José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador. Manuel A. Reyes, Diputado por El Salvador. Antonio R. Reina, Diputado por Honduras. J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras. Alberto Membreño, Diputado por Honduras. Alonso Suazo, Diputado por Honduras. Manuel Billar, Diputado por Honduras. Gerónimo Zelaya, Diputado por Honduras. José Pérez S., Diputado por Nicaragua. Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicara-

gua. Carlos A. García, Diputado por Honduras. J. Sansón, Diputado por Nicaragua. L. Ramírez Maierena, Diputado por Nicaragua. Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua. Genaro Lugo, Diputado por Nicaragua. Francisco Martínez Suárez, Diputado por El Salvador. Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua. César Cierra, Diputado por El Salvador. T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua. José Guerrero, Diputado por El Salvador. Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua. Marcial Gamero, Diputado por Honduras. Basilio Chacón, Diputado por Honduras. F. Zamora, Diputado por Nicaragua. S. Letona H., Diputado por El Salvador. Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador, Jesús Velasco, Diputado por El Salvador. Rubén Rivera, Diputado por El Salvador. Miguel T. Molina, Diputado por El Salvador. Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador. Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador. José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua. Santiago López, Diputado por Nicaragua. J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua. Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua. Cayetano Ochoa, Primer Secretario, Diputado por El Salvador. Federico G. Uclés, Segundo Secretario, Diputado por Honduras.<sup>2</sup>

Se ordenó la publicación en el Palacio del Ejecutivo de San Salvador, el día nueve septiembre de 1898.

Por tanto, publíquese: Rafael Antonio Gutiérrez - El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interino y de Justicia. Prudencio Alfaro. - El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Fomento. Carlos D'Aubuisson. El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública y Beneficencia. Francisco Gavidia. - El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Francisco Gómez.

El Título primero que trata de la Nación y de las bases de unión de los estados, se consigna en el primer Artículo, que los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, se constituyen en República Federal con el nombre de Estados Unidos de Centroamérica.

En cuanto a la soberanía se dice que los Estados son iguales como entidades políticas, que conservan su soberanía y no la delegan en la nueva entidad política. En esta parte se sigue la misma norma adoptada en 1824 que deja los Estados completamente libres, sin una serie de subjecciones y restricciones, como las que se consignan en la Constitución Federal de Estados Unidos, la cual ha

sobrevivido como unidad histórica, precisamente por esas restricciones.

En el Artículo tercero se señalan las obligaciones de los Estados, se les imponen en el primer término a dar al Gobierno Federal todo el auxilio que les pida para rechazar toda agresión que dañe la independencia de la República. La debilidad de esa unión se revela al comparar que sobre este punto la Constitución de Estados Unidos dejaba al ejército Federal la organización de un ejército de mar y tierra que actuaba bajo las órdenes del Congreso. A los Estados se les dejaba tener una fuerza para usarla solo en caso de agresión de parte de un Estado extraño o de un Estado federado. El sistema, nuevamente adoptado, tenía en esta parte los mismos defectos que la de 1824.

En el Artículo tres Numeral segundo se les exigía a los Estados un Gobierno de tipo democrático y se hacía énfasis en un punto de gran sensibilidad para los centroamericanos y de otros países de latinoamérica, el de la alternabilidad en el Poder, principio que se conculcó durante la vigencia de la primera Constitución Federal y se ha conculcado en toda América Latina. Al llegar el término del período presidencial los Gobiernos convocan una Constituyente y siguen en el Poder. Actualmente eso está ocurriendo en el Perú con el Presidente Fujimori y en Argentina con el Presidente Mennem. Sobre este punto escribiremos un capítulo especial que trate del principio de la alternabilidad en el Poder y de su continua conculcación.

En el Artículo tercero Numeral tercero se prohíbe a los Estados enajenar parte de su territorio a otra Nación e implorar su protección.

En el Numeral cuarto quedan obligados los Estados a ceder gratuitamente a la Nación el territorio conveniente para el Distrito Federal, así como para los fuertes arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios de los Estado Federales que aquella necesite. El lugar concreto del territorio Federal permanente nunca se señaló y quedó en proyecto como quedó durante la Constitución de 1824, con el perjuicio consiguiente ya apuntado. Tampoco se recuerda que durante la vigencia de los Estados Unidos de Centroamérica se hayan construido arsenales y otras obras necesarias para el Gobierno Federal.

En el Numeral quinto se someten los Estados a acatar la resolución del Gobierno Federal sobre los conflictos que entre ellos surjan. Esta disposición carecía de los elementos necesarios para darle coercibilidad.

En el Numeral sexto los Estados quedaban comprometidos a no hacerse ni declararse la guerra entre sí. Tampoco existían elementos que permitieran dar coercibilidad a este mandato.

En el Numeral séptimo se exigía a los Estados se prohibía a no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra Nación y a no separarse de la República. No se señalaba sanción, ni cuales eran los efectos al violar esta norma de parte de los Estados.

En el Numeral octavo simplemente se obligaban los Estados a cumplir con las leyes y decisiones, y poderes del Estado Federal, a efecto de que la Constitución Federal rigiera en verdad en el interior de los Estados. Pero tampoco se señalaba los efectos jurídicos de la desobediencia.

En el Numeral noveno se prohibía a los Estados levantar enganches o levas, ni la introducción o tránsito de fuerza de elementos de guerra y en general ningún acto de hostilidad recíproca. El problema de si podían tener ejército propio en sus Estados y como quedaba ese ejército con relación al ejemplo Federal, no quedó regulado.

En el Numeral décimo no se les dejaba prohibir a los Estados el consumo de sus productos salvo aquellos que estaban estancados. Esta disposición concuerda con lo dispuesta en la Constitución Federal de 1824.

En el Numeral décimo primero se prohibía a los Estados establecer aduanas. Esta disposición no aclara si había una aduana para los Estados Unidos en conjuntos.

En el Numeral décimo segundo se les prohibía a los Estados tener tropa permanente, ni buques de guerra ni almacenes con elementos o pertrechos. En pocas palabras se les prohibía tener ejército de mar o de guerra como haría un Estado para defenderse de un ataque de una Nación extraña a su propio territorio?

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

En el Numeral décimo tercero se exigía a los Estados establecer entre sí el libre cambio de sus productos o grabarlos con impuestos excepto los artículos estancados, pues de otra manera no tendría ningún efecto la unión de los Estados. Pero la disposición daba a entender que se podían imponer estancos. Esto fue adversado en la Constitución de Cádiz; pero no prosperó la oposición. En las Constituciones sucesivas de El Salvador, se ha mantenido el principio de que se pueden imponer estancos. En la Constitución actual la de 1983 se sigue ese criterio, pero no se señalan los artículos o productos que se consideran bajo estanco. En el Numeral décimo cuarto se obligaba a los Estados a entregar a los criminales que reclamaban las autoridades respectivas, es decir se establecía la extradición en todos los Estados, sin la excepción contenida en algunas constituciones de no entregar a los reos políticos de otro Estado ni a los Nacionales.

El Artículo cuatro declaraba que en todos los Estados harían fe los documentos públicos y auténticos procedentes de otros Estados. Esto es lo que se reconoce como estatuto formal en Derecho Internacional Privado y en la disposición no se hace referencia a que los documentos tienen validez cuando están hechos conforme las leyes del Estado que los expide.

En el Artículo quinto se dice que los poderes de la República repelerán toda invasión o violencia exterior y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución o rebelión interior. Hasta ese momento la Constitución no ha dicho cuales son las fuerzas con las cuales puede repeler esas agresiones del exterior y revueltas internas.

En el Artículo seis establecía, como era lógico, la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la unión.

El Título segundo trataba de la soberanía territorio y forma de Gobierno.

En cuanto a la soberanía se decía en el Artículo siete que esta residía en la universalidad de los ciudadanos. No se decía que la soberanía estaba limitada a lo justo, honesto y conveniente.

En el Artículo ocho se sentaba el principio de que los funciona-

rios públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les dé la ley.

Cuando estudiemos la Constitución de 1983 veremos como en la actualidad se ha encontrado el camino para burlar esa disposición que es fundamental para el Sistema Democrático y el Estado de Derecho.

En el Artículo nueve se dice que los límites de la República van a ser determinados por una ley.

En el Artículo diez se disponía que los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador conservaban sus límites actuales menos en la parte en que correspondía al Distrito Federal. A estas alturas no sabemos donde quedaba el Distrito Federal.

En el Artículo once se disponía que además de la división general del territorio en los Estados, podría haber otra dentro de éstos, para el régimen político, administrativo y judicial. Debe entenderse que ese territorio que queda dentro de los límites de cada Estado es el que ocupan los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial de la República y no de cada Estado.

En el Artículo doce se decía que el territorio nacional comprende el de los Estados y el que éstos cedan para el Distrito Federal. Si comprendía todo el territorio de los Estados no había necesidad de decir que además comprendía el que los Estados cedieran para el Distrito Federal, sino en cuanto ahí deberían instalarse los tres Poderes de la unión de los Estados.

En el Artículo trece se habla directamente sobre el Distrito Federal pero en esa disposición se determina provisionalmente que ese distrito comprende los territorios de La Unión, Valle, Choluteca y Chinandega, es decir que estaba en las tres Repúblicas. Se dejaba en ese artículo al Poder Legislativo la facultad de definir donde quedaría el Distrito Federal; pero, para ser más impreciso el legislador constituyente dio al Poder Legislativo la facultad de organizar tal distrito, con lo cual quedó mas difuso cual y como sería dicho distrito. El Poder Ejecutivo se estableció provisionalmente en Amapala pero este Poder Provisional podía establecerse en cualquiera de las poblaciones del Distrito Federal, hasta que lo hiciera el Poder Legislativo. Esta disposición era propicia para crear celos

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

entre los diversos Estados, lo cual fue motivo de confrontaciones bélicas cuando estuvo vigente la Constitución de 1824.

En el Artículo catorce se dispuso que el Gobierno de la Nación era democrático, representativo y se dividía en tres Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. Es decir estableció la democracia como sistema, y el ejercicio de esta por medio de la representación y además estableció el régimen de separación de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que deberían ser independientes entre sí. Las Constituciones modernas no establecen una separación tajante entre los tres poderes, pues estos, aún siendo independientes colaboran entre sí y además ejercen control de cada uno para los otros.

El Título tercero trata de los derechos civiles y garantías sociales.

En el Artículo quince se dice que la Constitución garantiza a todos los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad. Parece ser que este Artículo establece las garantías y que por separado se señalaran los derechos. Es difícil establecer el lindero entre derecho y garantía por la sola enumeración de la nominación correspondiente, se ve con mas claridad que ciertos derechos tienen una manera o forma de garantizarse. Así, por ejemplo el derecho a la libertad individual, se garantiza mediante dos instituciones: el Amparo y el Habeas Corpus. La Propiedad, por ejemplo que es un derecho constitucional se garantiza mediante la institución del Amparo y mediante las acciones que las leyes secundarias conceden para hacer que se respeten, tales como la acción reivindicatoria y la posesoria. El derecho a la igualdad no tiene medio específico de garantizarse, por eso la Constitución únicamente lo enuncia. En mi opinión deberían señalarse los derechos individuales que son los que el individuo tiene frente al Estado, por su calidad de hombre, y después señalar la manera como el Estado garantiza esos derechos para señalar las acciones que originan, como el Amparo y el Habeas Corpus. Algunos jurisconsultos plantean que ciertos derechos individuales, el derecho a la salud, por ejemplo, no tienen como complemento ninguna acción que pueda hacerlos efectivos. Esto lo podríamos examinar analizando un suceso que ocurrió hace poco. Los médicos que prestan servicios en el Seguro Social y en otras dependencias del Ministerio de Salud, presentaron ante las altas autoridades de este país una solicitud de veintiocho peticiones, re-

lativas a la mejora de la atención que se ofrece a los enfermos en los hospitales de nuestro país. Salieron a luz casos dramáticos de enfermos que dormían en el suelo porque no había suficientes camas, de pacientes que por error habían sufrido daños; como el de un señor que se presentó con una pierna que necesitaba ser amputada y otra en buen estado y a quien le amputaron precisamente la pierna que no requería amputación, dejándolo así con las dos piernas inútiles. Los médicos concurrieron ante el Presidente de la República y este nombró una Comisión para que llegara a un arreglo con el gremio médico, el cual contaba a esa hora con el apoyo del Colegio Médico y el de facultativos que trabajaban fuera de San Salvador y el de los que lo hacían en los hospitales particulares. El problema se grabó cuando los médicos decretaron una huelga general y la comisión dijo que no tenían ninguna capacidad de resolución. Por su parte el Presidente dijo que no reanudaría el diálogo con esos profesionales hasta que ingresaran de nuevo a los Hospitales. Mientras tanto la directora del Seguro Social procedió a presentarse ante un Juez que declaró ilegal la huelga de los médicos, lo cual le dio base para hacer descuentos y un Juez de lo Penal libró órdenes de captura contra los directivos del Sindicato Médico que había asumido la representación de todo el gremio, la crisis fue de alto grado y la opinión pública estaba al lado de los galenos. Por fin cedió el Presidente y contrajo compromiso de hacer cambios en las prestaciones de salud y pagar salarios dignos a los médicos, pues había uno que por cuatro horas de trabajo diarios devengaba más o menos quinientos colones al mes. Meses después del compromiso los médicos se quejan de que el señor Presidente no ha ejecutado nada de lo que ofreció y de que ellos siguen ganando los mismos sueldos míseros.

En el Artículo dieciséis se estableció la libre disposición y testamentificación de los bienes de una persona, garantía que está consignada en casi todas las Constituciones.

El Artículo diecisiete se dice que el esclavo que entre en la República queda libre. Esta es una consecuencia de la abolición de la esclavitud realizada en 1824.

El Artículo dieciocho, establece el derecho del libre tránsito por toda la República.

El Artículo diecinueve establece los límites de la extradición que

ya habíamos expuesto, respecto a que no pueden ser extraditados los Nacionales.

El Artículo veinte establece la libertad religiosa y agrega que ningún acto religioso puede servir para determinar el Estado civil de las personas.

El Artículo veintiuno establece el Derecho de reunión y asociación, siempre que sean sin armas. Pero exceptúa las reuniones en las que se exija ciega obediencia que se considere contrarias a los derechos individuales, así como aquellas en que se imponga votos de clausura perpetua o aquellas en que el individuo pacte su proscripción.

En el Artículo veintidós se concedía a las personas el derecho a portar armas, de acuerdo con lo que dispusiera la ley secundaria. Esta disposición que faculta a las personas a portar armas, la encontramos en la Constitución Norteamericana. La explicación de esa especial concesión es el peligro que corrían las personas en aquellos tiempos.

El Artículo veintitrés consigna el Derecho de Petición que consiste en la facultad de pedir algo a las Autoridades, con la consiguiente obligación de parte de éstas de responder sobre lo pedido.

En el Artículo veinticuatro se prohíbe la confiscación, ya sea como pena ó en cualquier otro concepto. Se ha consignado en las Constituciones la prohibición de imponer como pena ó como medida política la confiscación, porque en tiempos antiguos era costumbre imponer como pena la confiscación ó decretarla contra los que habían cometido el delito de rebelión ó estaban prestos a cometer ese delito.

En el Artículo veinticinco se prohíbe aplicar la Pena de Muerte. Esta pena es contraria al principio de que se reconoce la vida como el principal derecho de la persona humana. En algunas Constituciones no se prohíbe tajantemente la aplicación de esa pena, sino que se señalan los casos en los cuales se permite al legislador imponerla. Tales casos son el de traición en tiempos de guerra para los que están sujetos al Código Militar y el de asesinato para los delincuentes comunes.

En el Artículo veintiséis se prohíben las Penas Perpetuas, las de fustigación y toda especie de tormento. Las Penas Perpetuas se aplicaron antiguamente, por ejemplo en Roma cuando se expulsaba a alguien del territorio romano. Las penas de fustigación eran las del azote, ya que fustigar significa azotar. Esta pena estuvo en boga durante mucho tiempo y en los de la colonia todavía la imponían los jueces. Esta pena se graduaba según el número de azotes. Se prohíbe, en general en ese Artículo; la aplicación de cualquier tormento. La aplicación del tormento era medida común dentro del proceso inquisitivo en su forma inicial, a tal grado de que era regla que si un sospechoso de delito era sometido a tormento y en ese estado confesaba, si después juraba ante el Juez que era inocente, el Juez ordenaba se le sometiera de nuevo al tormento y muchos hombres de espíritu fuerte confesaron precisamente para que cesara aquél y se les llevara al patinío, pues preferían la muerte al tormento.

El Artículo veintisiete consigna la garantía denominada del debido proceso, relativa a que antes de condenar a una persona ésta debe ser oída; pero no simplemente oída sino que oída dentro de los términos y forma que señala el proceso al cual debe sujetarse la acción. Este principio es de gran importancia y está consignado en todas las Constituciones. Además ese artículo consigna la condición de que nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa, principio de elemental justicia.

El Artículo veintiocho se refiere a los juicios penales y establece las reglas de la norma preexistente, el Tribunal previamente señalado y la sujeción a las normas que rigen el respectivo proceso. Estos principios figuran ahora, en los Códigos modernos, como principios generales que se consignan en los Códigos de Procedimientos Penales. En el nuevo Código de Procedimientos Penales de El Salvador, que acaba de ser promulgado se consignan estos principios en el Título preliminar. En el Artículo veintinueve se regula lo relativo a la detención provisional, tema que tiene que ser incluido dentro de las Constituciones. El término que se da para la detención provisional varía en los distintos Códigos de Procedimientos Penales; pero el término de ocho días que se señala es lesivo a los derechos del imputado, y ya no se consigna por períodos tan largos. En nuestro país el término es de setenta y dos horas que se cuentan desde que el imputado queda puesto a la orden del Juez. Estas setenta y dos horas comprenden lo que se denomina término

de inquirir, que es de gran trascendencia, pues en él recoge el juez la prueba principal sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la participación del imputado. El juez que no cumple con el deber de recoger esa prueba, por malicia o por negligencia, es sancionado.

El Artículo treinta consigna el principio de inviolabilidad de la correspondencia y declara que la correspondencia interceptada no hace fe. En nuestra Constitución se consigna una excepción a este principio.

La inviolabilidad del domicilio ha adquirido en Constituciones posteriores, una mejor regulación, que ha hecho consignar el principio de que no se puede violar un domicilio si no es con orden judicial. Esa es la mejor garantía para mantener la inviolabilidad del domicilio, la cual se consignó en esta Constitución. Actualmente hay una propuesta de reforma en este aspecto, por la cual se quiere retroceder a los tiempos de indefección de los derechos del ciudadano, pues se quiere permitir que la policía entre a los domicilios simplemente por andar en investigación de delitos, aún cuando carezca de orden judicial.

El Artículo treinta y dos consagra el principio universal de que la justicia debe ser imparcial. Si se permitiera que un Juez que ha juzgado antes, pudiera juzgar de nuevo en grado, se permitiría la parcialidad, pues el que ya juzgó de una manera volvería a juzgar conforme a sus ideas anteriores.

El Artículo treinta y tres consagra el principio de la igualdad de los hombres ante la ley, principio que junto con el de la legalidad y la fraternidad postuló la revolución francesa, el principio de igualdad no debe entenderse en forma absoluta, pues los hombres son iguales en cuanto están en igualdad de circunstancias.

El Artículo treinta y cuatro trata del principio de retroactividad de la ley no siempre fue consagrado en las Constituciones, y se consignaba únicamente dentro del código civil como una regla a la que debía atenerse el Juez. Cuando se consagra en la Constitución, no solo es obligatorio el principio para los Jueces sino también para los Legisladores. Estos no pueden, cuando es principio constitucional, dictar leyes retroactivas. Un ejemplo de ley retroactiva que causó, grandes controversias fue la ley que dictó Martínez en favor de los deudores, modificando los plazos de los contratos y rebajando los intereses pactados. Esta fue la famosa Ley Moratoria que permitió

pagar todo crédito cualquiera hubiera sido el pacto entre deudor y acreedor hasta en un plazo por treinta años y al interés del tres por ciento anual. Para defender esa Ley se adujo el principio del orden público, si se dejaba que los acreedores que eran principalmente los Bancos, ejecutaran a todos los deudores, gran número de las propiedades y entre ellas las de mayor riqueza del país, quedarían en una sola mano, con grave perjuicio para la estabilidad económica. El argumento del orden público no estaba consignado en la Constitución. sin embargo lo exigía la razón y la estabilidad económica, precisamente para preservar el orden público. En las Constituciones posteriores se dijo expresamente que para el Legislador la ley era irretroactiva, pero podía dársele retroactividad cuando lo exigiera el orden público. Y para el caso de que fuera el Presidente de la República el que vetara una ley retroactiva no por afectar el orden público, sino por ser inconstitucional, el caso pasaba a la Corte Suprema de Justicia para que está resolviera el punto medular de la inconstitucionalidad.

El Artículo treinta y cinco consagra la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de publicar este pensamiento. El Artículo dice que el que hace una publicación responde por los delitos que cometa. En otras constituciones se señala que la expresión del pensamiento no tienen más límites que el que determina la moral y las buenas costumbres. En el mismo Artículo que se refiere a la libertad de publicar el pensamiento se establece el derecho de respuesta, el cual obliga a los periódicos a publicar, sin costo para el publicante, la contestación que hagan a un escrito que otro haya publicado, lesionando de algún modo el honor o la buena fama de una persona. Este derecho, aunque aparece reglamentado, no lo está de modo eficiente, y esto lo hace casi nulatorio, pues en muchos casos los dueños de periódicos no respetan y no se les aplica ninguna sanción.

El Artículo treinta y seis, protege el Derecho de Propiedad, declarándolo inviolable. Pero se establece la posibilidad de que una propiedad pueda ser extropiada por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ejecución de la expropiación tiene que ser ordenada judicialmente, para vencer al propietario en juicio y conforme a derecho. Actualmente el Derecho de Propiedad ya no es absoluto y se respeta en cuanto el inmueble está desarrollando una función social. No se permitiría el absurdo de que un propietario convirtiera su predio en criadero de zancudos o cultivándolo en for-

ma que pueda dañar a terceros. En El Salvador cuando se estableció la Reforma Agraria se incluyó como causa de expropiación el abandono del inmueble, que lo vuelve ocioso.

El Artículo treinta y siete modificó el criterio de que la enseñanza debería ser religiosa y estatuyó que debería ser laica, es decir que no debería estar sujeta a ninguna religión. Además, el liberalismo que dominaba en aquél tiempo hizo que se prohibiera la inversión de fondos públicos en escuelas de enseñanzas religiosas.

El Artículo treinta y ocho establece la libertad de industria; sin embargo permite la creación de estancos.

El Artículo cuarenta y tres consagra el derecho que tienen los imputados por un delito, de ser juzgados por el Jurado, que son representantes del pueblo. El Jurado nació en la Carta Magna como un derecho del ciudadano. La reflexión ética lleva a la conclusión de que todo imputado merece como por la naturaleza del Derecho Penal ser juzgado por un tribunal popular. Tengase pues, en cuenta, que el jurado no es una gracia, sino un derecho. En los países, en los que al legislar no se toma en cuenta la razón de ser de una institución. En países como el nuestro, se ha ido suprimiendo, para ciertos delitos, el tribunal del Jurado. La mayor parte de las veces para garantizar los derechos del propio Estado o de las clases privilegiadas.

En el Artículo cuarenta y cinco se establece la calidad de nacionales y extranjeros. Sobre el punto de la nacionalidad la Constitución adopta el criterio de Jusanguine y Jusoli. El primero cuando declara nacionales a los nacidos dentro del territorio de la República Federal y el segundo cuando declara nacionales a los nacidos fuera del territorio, cuando manifiestan su deseo de pertenecer a la República Federal. Se hace una mención especial en este aspecto en relación a los nacidos en las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, porque esos Estados no formaban parte de los que crearon la Constitución especial comentada.

En el Artículo cuarenta y cinco fraternalmente aceptaba como nacionales a los nacidos en tierras de América o a los nacidos en otros países, cuando manifestaran su deseo de pertenecer al Estado Nuevo de Centroamérica. Y en general a todo extranjero que manifestare su deseo de ser ciudadano de estos Estados o aceptare

un cargo público, siempre que manifestare su deseo de radicarse en su territorio de los nuevos Estados.

En el Artículo cuarenta y seis se establecía la obligación que exigen el Estado a los que se nacionalizan, y que es la de respetar las autoridades de la República y observar las Leyes.

En el Artículo 47 se establecía igualdad, en cuanto a los Derechos Civiles con los nacionales, a los extranjeros que quisieran radicarse en la República. Como contra partida únicamente se les obligaba, a cumplir con las obligaciones que tenían los nacionales respecto a esos bienes. El Artículo era de mucha amplitud. Con el desarrollo del Derecho Constitucional, se exigió reciprocidad, en el sentido de que los extranjeros tenían las restricciones que en otros países se imponían a los nacionales de nuestro Estado. Y también se exigió que no podían tener bienes inmuebles en los lugares fronterizos.

El Artículo 48 se autorizaba a los extranjeros para hacer peticiones o demandas; pero en los mismos términos que se requería para los nacionales.

El Artículo 49 prohibía a los extranjeros usar la vía diplomática para hacer reclamaciones de justicia y dejaba muy claro que esa denegación se daba no por un fallo adverso de los tribunales, sino porque éstos negaren la admisión de demandas extranjeras. Cuando quebrantaban estas reglas los extranjeros, quedaban obligados a la indemnización de los perjuicios que hubieren causado por recurrir a esa vía.

En el Artículo 50 se reconoce el derecho que tiene un Estado, en el ejercicio de su soberanía, de rechazar a los extranjeros que consideren perniciosos.

Los Artículos 51, 52 y 53 están comprendidos en el Título V que trata de los ciudadanos.

El Artículo 51 concedía la ciudadanía a todos los que hubieren cumplido veintiún años de edad. Esta fecha coincidía con la de mayor edad, se concedía también la ciudadanía al que fuere mayor de dieciocho años que fuera casado y supiere leer y escribir. Estas dos formas equivalen a la actual habilitación de edad. En el Artículo

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

52 se señalaba los efectos de la ciudadanía que son ejercer el sufragio y optar a cargos públicos, es decir el derecho a votar y el derecho a ser electo por medio de votación. En el Artículo 53 se señalaban los casos en que se perdían los derechos de ciudadano. Entre ellos se señalaban: por naturalizarse en país extranjero, por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía, por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa, por embriaguez habitual, por vagancia legalmente declarada, por notoria enajenación mental, por interdicción judicial; la interdicción se declaraba por sentencia contra el que no podía administrar sus bienes por incapacidad física o mental, como el sordomudo que no puede darse a entender por escrito y el del prodigo, que era el que no podía administrar su patrimonio por deficiencia mental que lo empujaba a derrochar su capital, a estos se les sometía a una Curaduría, es decir a una persona que administraba los bienes a nombre del interdicto, por ser deudor fraudulento declarado y por admitir empleo de naciones extranjeras sin licencia del Poder Legislativo o del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la República.

El Título VI trata de las elecciones y comprende los Artículos 54, 55, 56 y 57.

El Artículo 54 declaraba irrenunciable el derecho de elegir y además se constituía también en un deber, porque era obligatorio votar. El Artículo 55 declaraba que el voto de los ciudadanos era directo y público. Directo porque se dirigía a determinada persona y no a un intermediario. Esto da lugar a que haya elecciones directas o de primer grado, como la de los Diputados e indirectas o de segundo grado como la de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de otros funcionarios públicos, cuya elección hacen los Diputados. El Artículo 56 declaraba elegible a todo ciudadano mayor de 21 años que no estuviere suspendido de sus derechos de ciudadanía. El Artículo 57 dejaba a una ley especial regular lo relativo a las elecciones. Esta ley se conoce con el nombre de Ley Electoral.

El Título VII trataba del Poder Legislativo y comprendía los Artículo del 58 al 73.

En el Artículo 58 se estableció un sistema bicameral, pues ejercía función legislativa el Senado y la Cámara de Diputados. Esta última era electa en razón de catorce Diputados propietarios y ca-

torce suplentes por un número de treinta mil habitantes. El Artículo 59 trataba del Senado. Este era la representación política de los diversos Estados, cuyos miembros eran electos por las legislaturas correspondientes, seis Senadores propietarios y seis suplentes por cada estado y tres por el Distrito Federal. El Artículo 60 disponía que las Cámaras se reunirían ordinariamente en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, y extraordinariamente cada vez que las convocaba el Poder Ejecutivo. El Artículo 61 prescribía que las sesiones ordinarias podían durar sesenta días y podían prorrogarse por cuarenta días más. El Artículo 62 disponía que las Cámaras podían abrir y cerrar públicas y simultáneamente, salvo el caso en que el Senado estuviere ejerciendo funciones especiales. El Artículo 63 disponía que con la presencia de cinco miembros podían dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso. El Artículo 64 disponía que la mayoría de los Diputados concurrentes era suficiente para deliberar; pero cuando hubiere menos de los dos tercios de los electos, eran necesario los votos de los dos tercios de los presentes para tomar resolución. El Artículo 65 disponía que cuando el Ejecutivo convocaba al Congreso este duraría en sus funciones el tiempo necesario para conocer de los asuntos presentados y no podían tratar otros asuntos distintos a los dichos. El Artículo 66 se disponía que los Senadores eran electos por un período de seis años y se renovaban por tercios cada dos años. En este caso la designación se hacía por la suerte. El Artículo 67 disponía que los Diputados duraban en sus funciones cuatro años y podían ser reelectos. Se renovaban cada dos años y la primera renovación se hacía por la suerte. Para ser Senador según el Artículo 68 se necesitaba estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, de notoria ilustración y honradez y ser vecino del Estado que lo mandaba o lo elegía. En el Artículo 69 se disponían los requisitos para ser Diputados entre los cuales figuraban: estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, veintiún años de edad, ser de notoria honradez e instrucción y vecino del Estado que lo elige o del Distrito Federal en su caso. El Artículo 70 se declaraba que los individuos de una y otra cámara representaban a la Nación. El Artículo 71 prohibía que fueran Senadores y Diputados, en primer término los que tuvieren goce de sueldo del Gobierno, sino tres meses después de haber cesado en sus cargos. El objeto de esta prohibición era que un empleado público usara como trampolín su empleo para convertirse en Diputado o Senador, también establecía la prohibición los que habiendo administrado la Hacienda Pública no hubiesen obtenido el finiquito correspondiente. Esta disposición se ha

mantenido en muchas Constituciones posteriores. Se prohibía también el cargo de Diputado o Senador a los militares en servicio. La razón de esta prohibición radica en que, en muchas ocasiones los militares en servicio son los que provocan rebeliones o golpes de Estado, por último se establecía la misma prohibición para aquellos a quienes se les habían encomendado obras públicas y tenían cuentas pendientes con el Erario Nacional. Esta prohibición se ha mantenido también en muchas Constituciones. En el Artículo 72 se establecía las siguientes prerrogativas para los Diputados y Senadores: De que no se les podía exigir responsabilidad por lo que manifestaren por escrito o de palabra en las sesiones a que asistieren. Esta responsabilidad, que garantiza el derecho de libertad de esos funcionarios dentro de sus cargos se mantiene en la Constitución actual; la de no poder ser demandado civilmente en el período comprendido entre los quince días antes de tomar posesión de sus cargos y los quince días posteriores a haberlo dejado; la de no poder ser juzgados criminalmente sin que preceda el antejuicio y se resuelva que proceda el juzgamiento por los tribunales competentes; y la de no ser llamados al servicio militar durante su período de ejercicio del cargo. El Artículo 73 prescribía que los Diputados y Senadores no podían tener cargos del Gobierno durante su ejercicio, y que al dejar de ser representantes podían ser Ministros, Representantes Diplomáticos, Profesores de enseñanza y ejercer cargos sin goce de sueldo. En nuestra Constitución ha existido y existe un Artículo redactado en los mismos conceptos. Considero criticable que se le permita a un Diputado pasar a ser Ministro del Gobierno o ser nombrado representante diplomático, porque en mi país, donde se acostumbra pagar bajo la mesa los favores recibidos por Diputados que convierten la Asamblea en una dependencia del Ejecutivo, estas pueden ser maneras de que el gobernante pague los servicios de un Diputado que acató siempre sus órdenes. Estaría bien que sólo se les permitiera cargos relativos a la enseñanza o sin goce de sueldo.

El título VIII trata de las Atribuciones Comunes a las Cámaras y comprende únicamente el Artículo 74. Ese Artículo contiene nueve Numerales que señalan como atribuciones de la Cámara, independiente la una de la otra, aprobar la elección de sus miembros y reconocer sus credenciales; llamar a los suplentes cuando por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara, no pudiesen asistir los propietarios, admitir la renuncia de sus miembros por causa legalmente comprobada; formar su reglamento interno; exigir la respon-

sabilidad de sus miembros por falta cometida y señalar el procedimiento en el que deben ser juzgados; crear y proveer los empleos necesarios para su trabajo; pedir a los funcionarios públicos los informes que necesiten; designar oradores en la otra Cámara en caso de desacuerdo en puntos referentes a la formación de la Ley; nombrar comisiones para que la representara en actos oficiales. Muchas de esas atribuciones están ahora comprendidas en el reglamento interno de la Asamblea Legislativa.

El Título IX trataba de las Atribuciones Peculiares de la Cámara de Diputados y comprendía el Artículo 75 el cual señalaba entre esas atribuciones: Iniciar las reformas de las leyes que se referían a la creación, modificación o derogación de contribuciones e impuestos. Admitir o no las acusaciones o denuncias contra el Presidente de la República, Ministros, Representantes Diplomáticos, Magistrados de la Corte Federal, Senadores y Diputados del Congreso, por delitos comunes u oficiales que hubieren cometido; Pasar al Senado las acusaciones o denuncias a que se ha hecho referencia; y nombrar los Senadores del Distrito Federal.

El Título X trataba de las Atribuciones Peculiares de la Cámara de Senadores. Contenía únicamente el Artículo 76, que señalaba entre esas atribuciones: La de conocer de las acusaciones que recibiera de parte de la Cámara de Diputados y nombrar Comisiones para señalar los límites entre los Estados y resolver las contiendas que por esa causa se susciten.

El Título XI trataba de las Atribuciones de las dos Cámaras Reunidas. Comprendía los Artículos 77 y 78. El Artículo 77 disponía que las dos Cámaras que en conjunto constituían la Asamblea General tenían atribuciones para abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo, abrir los pliegos que contenían los sufragios y escrutinios parciales para elegir al Presidente de la República, darle posesión de su cargo y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una Comisión de su seno; declarar electo al que tuviere mayoría de sufragios previo el informe de la Comisión Escrutadora; Darle posesión al Presidente que resultare electo, recibirle la Protesta Constitucional, otorgarle permiso para ausentarse de la República, conocer de su renuncia y de las nulidades de su elección; Elegir a los Magistrados de la Corte Federal y a los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibirles la Protesta Constitucional y conocer de sus renunciaciones; nombrar a tres personas que deberían

## HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

---

ejercer el Poder Ejecutivo en los casos señalados por la Constitución. El Artículo 78 disponía que el Presidente del Senado era a la vez Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

El Título XII Trataba de las Atribuciones del Poder Legislativo y comprendía los Artículos 79, 80 y 81. El Artículo 79 disponía que era atribución del Poder Legislativo admitir nuevos Estados é incorporarlos a la Nación. Organizar el Distrito Federal y trasladarlo del lugar que al efecto se señalaba en la Constitución a otro lugar distinto que se considerare conveniente. Se declaraba que el Distrito Federal y las porciones que los Estados cedieren al Gobierno general para fortaleza u otros establecimientos quedaban sujetos a las leyes que dictara el Congreso. Era también obligación del Poder Legislativo organizar todo lo relativo a las aduanas y disponer lo relativo a la habilitación de Puertos y Costas y también crear y organizar las oficinas de Correos, Teléfonos, Telégrafos y ferrocarriles nacionales y dictar las leyes a que debían sujetarse lo mismo que lo relativo a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos. Correspondía también al Poder Legislativo fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera; así como decretar el escudo de armas y el pabellón de la República; crear y suprimir empleos; determinar lo que conviniera en relación a la deuda nacional; facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos dentro y fuera de la República y someter los contratos a la aprobación del Congreso; también dictaminar las medidas conducentes a la formación del censo nacional; fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, dictar las ordenanzas del ejército; decretar la guerra con los datos que le proporcionare el Poder Ejecutivo y hacer la paz; aprobar y desaprobar, modificar los acuerdos que el Gobierno celebre con otras naciones; aprobar, modificar o desaprobar los contratos que con otras Repúblicas nacionales celebre el Poder Ejecutivo; decretar anualmente el presupuesto de ingreso y egreso de la Administración Pública; promover la prosperidad del país, pudiendo decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles o a los perfeccionadores de industria de utilidad general; fijar y unificar medidas, conceder amnistías, aumentar o disminuir la base de la población para la elección de Diputados; expedir o reformar la Ley Electoral, de Amparo, de Imprenta y de Extranjería; determinar la manera de conceder grados y ascensos militares; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y consentir la estación de

escuadras de otra Nación por mas de un mes en aguas de la República; decretar el Estado de Sitio; establecer impuestos y contribuciones en caso de invasión o guerra exterior, decretar empréstitos forzosos con la debida proporción, sino bastaren las rentas públicas ordinarias ni se consiguieren empréstitos voluntarios; aprobar los actos del Ejecutivo o desaprobados cuando sean contrarios a la Ley; aprobar o desaprobar la cuenta de los gastos públicos; conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra Nación; decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias y expedir las disposiciones propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

El Artículo 80 disponía que el Poder Legislativo no podría suplir o declarar el estado civil de las personas ni conceder Títulos académicos.

El Artículo 81 disponía que las facultades del Poder Legislativo eran indelegables, excepto las de dar posesión a los altos funcionarios.

El Título XIII trataba de la formación y promulgación de la Ley y comprende los Artículos 82, 83,84,85,86,87,88,89,90,91 y 92. El Artículo 82 otorgaba iniciativa de Ley a los Diputados y Senadores, al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia y a las Legislaturas de los Estados.

El Artículo 83 disponía que la iniciativa de Ley que provenía del Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia y de la Legislatura de los Estados, pasarían a Comisión, y que la iniciativa de Ley que provenía de los Diputados y Senadores quedarían sujetos a los trámites del reglamento respectivo.

El Artículo 84 disponía que todo Proyecto de Ley que fuere rechazado en la Cámara donde había sido propuesto no podía presentarse de nuevo en el año en que había sido propuesto.

El Artículo 85 disponía que la iniciativa de Ley podía hacerse tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, excepto en lo que se refería a impuestos y contribuciones que deberían iniciarse en la Cámara de Diputados y no en la de Senadores.

## HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

---

El Artículo 86 ordenaba que todo Proyecto de Ley debía discutirse en ambas Cámaras.

El Artículo 87 disponía que aprobado un Proyecto en una Cámara, debería ser pasado a la otra, y si esta lo aprobaba debería pasarse al Ejecutivo para que lo sancionara y publicara y si lo modificaba, la modificación sería considerada como iniciativa sujeta a un nuevo trámite, y si se rechazaba, ya no podrá presentarse el Proyecto en el curso del año en que había sido propuesto.

El Artículo 88 disponía que el Ejecutivo debería hacer las observaciones en el plazo de diez días después de recibido, y si no lo hacía en ese término, el Proyecto se entendería sancionado y el Ejecutivo estaba obligado a publicarlo como ley. Disponía también que si Cámaras tenían que estar cerradas por haber terminado sus sesiones, el Ejecutivo debería avisar que iba a hacer observaciones para que las Cámaras ampliaran sus sesiones, para discutir las observaciones al Proyecto de Ley, y si éste no daba el aviso correspondiente, el Proyecto se entendería sancionado y el Ejecutivo debería publicarlo como ley.

El Artículo 89 disponía que si era devuelto el Proyecto al Ejecutivo con observaciones, las dos Cámaras discutirían las observaciones y si ambas Cámaras no las aceptaban y mantenían su criterio original, el Proyecto debería ser devuelto al Ejecutivo y éste estaba obligado a sancionarlo y publicarlo como ley. Se exceptuaba el caso de que la observación se basara en la inconstitucionalidad del Proyecto, en cuyo caso se pasaría a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta declarara, en el plazo de seis días, si el Proyecto era o no inconstitucional. El fallo negativo de la Corte obligaba al Ejecutivo a sancionar y publicar el Proyecto como Ley. El Artículo 90 preceptuaba que el Ejecutivo no podía hacer observaciones si el Proyecto se refería a las elecciones que hiciera el Congreso o a las declaraciones que hiciera sobre haber o no lugar a formación de causa; o al decreto que se referían a la aprobación o desaprobación de los actos del ejecutivo; y en los reglamentos que expidieran la Cámara para su régimen interior; así como en los acuerdos del Congreso para trasladar la sede del Distrito Federal para suspender sus sesiones o prorrogarlas; y también se incluía lo acordado en la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación que como se había dicho, formulaba el Poder Legislativo. El Artículo 91 disponía que si el Ejecutivo no cumplía con los preceptos señala-

dos en los Artículos anteriores, respecto a su intervención en el proceso de la formación de la ley, la sanción y publicación ordenada las haría el Presidente del Congreso. El Artículo 92 decía: Al texto de las leyes precederá esta formula: «El Congreso de los Estados Unidos de Centroamérica...Decreta...».

El Título XIV se refería al Poder Ejecutivo y contenía los Artículos 93,94,95,96,97,98,99,100. El Artículo 93 encomendaba el Poder Ejecutivo a un ciudadano denominado Presidente de la República y a sus Ministros. el Presidente era electo popularmente en la cámara que señalaba la ley de la materia. Los pliegos de elecciones eran remitidos a la Asamblea de Estado y esta hacía el escrutinio y regulación de votos y luego los enviaba a la Asamblea General de la República la cual hacía el escrutinio final y declaraba electo al que obtenía el mayor número de votos. En caso de que no hubiere mayoría absoluta la Asamblea lo elegía por votación pública entre los tres que hubieren obtenido mayoría absoluta. El Artículo 94 disponía que en caso de ausencia temporal del Presidente lo sustituiría uno de los tres designados en el orden de su nombramiento. en caso de depósito voluntario, el Presidente lo podía hacer en cualquiera de los tres designados. En caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento ocurrido antes del último año de ejercicio, el Congreso debía convocar a elecciones para elegir al sustituto. En el Artículo 95 se señalaban los requisitos para ser Presidente o Designado. Estos eran: Ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de la República. El Artículo 96 preceptuaba que el período Presidencial era de cuatro años y empezaba el día de la renovación. El Artículo 97 prohibía que el ciudadano que hubiere estado en ejercicio durante un período, no podía ser reelecto para uno nuevo. Tampoco podía ser electo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en los últimos seis meses del período. El Artículo 98 declaraba que el ciudadano Presidente de la República era el jefe de la Fuerza Armada y de la República. El Artículo 99 disponía que en los acuerdos, órdenes y Providencias del Poder Ejecutivo, deberían ser autorizados por el respectivo Ministro o en su defecto por los Sub Secretarios de Estado. El Artículo 100 disponía que los Jefes de los respectivos Estados Generales serían Gobernadores de esos Estados y en casos de que fueran candidatos a Presidentes de la República Federal, no podían recibir o tener votos en el Estado de donde fueren Gobernadores.

## HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

---

El Título XV trataba de los Ministros de Estado y comprendía los Artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106. El Artículo 101 disponía que para el despacho de los Negocios Públicos habría cuatro Ministros y que el Presidente distribuiría entre ellos los diferentes ramos de la Administración. El Artículo 102 señalaba los requisitos para ser Ministros: Tener veinticinco años, ser natural de la República, ser de notoria moralidad y aptitud y estar en el goce de sus derechos de ciudadanos. El Artículo 103 creaba los Sub Secretarios de Estado, que deberían reunir los mismos requisitos que los Ministros. El Artículo 104 prohibía que fueran Ministros o Sub Secretarios los contratistas de obras por servicios públicos por cuenta de la Nación, los que en virtud de esos contratos tuvieran reclamaciones al Estado, los deudores de la Hacienda Pública y los que tuvieran cuenta pendiente con dicha Hacienda por administración de fondos. El Artículo 105 disponía que los Ministros podían asistir a las sesiones del Poder Legislativo, sin voto; y deberían concurrir siempre que se les llamara y dar las interpretaciones que les pidiera cualquier Diputado sobre asuntos de la administración, excepto sobre los asuntos de guerra y relaciones exteriores, a menos que la Asamblea se los ordenare. El Artículo 106 disponía que los Ministros debían presentar al Congreso un informe o memoria documentada de los asuntos que estaban a su cargo. Informe que deberían rendir en el plazo de quince días después de haber tomado posesión.

El Título XVI señalaba los deberes del Poder Ejecutivo que contenía el Artículo 107 que prescribía que eran deberes del Poder Ejecutivo: Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio; Conservar la paz y tranquilidad interior, acudiendo inmediatamente al lugar donde sea necesario para mantener el orden; Impedir cualquier agresión armada de un Estado contra otro o contra otra Nación, lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público de los Estados o de otra Nación. Se les prohibía también sancionar y promulgar las leyes. En el mismo Artículo se ordenaba a los Ministros presentar al Congreso un informe, en la apertura de sus sesiones un mensaje relativo a la administración. Se les ordenaba también dar a la Cámara los informes que se les pidieran. Si fueren sobre asuntos que exigían reservas, los expondrá así y no estarán obligados a comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para exigirles responsabilidad no podrá rehusarlos por ningún

motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusados ante el Senado. También se obligaba a los Ministros a prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para hacer efectivas sus Providencias. Por último se obligaba a los Ministros a hacer durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada cinco años.

El Título XVII trataba de las Atribuciones del Poder Ejecutivo y comprendía los Artículos 108, 109, 110. El Artículo 108 determinaba las atribuciones del Poder Ejecutivo en veinte Numerales. El primero le daba la facultad de nombrar a los Ministros, Sub Secretarios, Agentes, Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios Federales, cuyo nombramiento no estaba reservado a otra autoridad; es decir, los de elección popular. El segundo lo facultaba para aceptar las renunciaciones de los empleados de su nombramiento y la de removerlos. El tercero, la de formar su reglamento interno. El cuarto, el de dirigir las relaciones exteriores. El quinto, la de recibir a los Ministros, Diplomáticos y Cónsules. El sexto, la de celebrar tratados y de cualesquiera otras relaciones diplomáticas; pero debería someterlas a la aprobación del Poder Legislativo. Los demás Numerales los facultaban para dirigir la Fuerza Armada, para la defensa de mar y tierra, seguridad de la República y para mantener la tranquilidad pública y las demás que requiera el servicio público; la de conferir grados y ascensos militares hasta el grado de Coronel, debiendo hacerlo de acuerdo con el Senado en los grados más altos a éste; la de levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones y toda clase de rebeliones; convocar extraordinariamente al Consejo de Ministros y al Poder Legislativo, cuando lo demandaren los intereses de la Nación. declarar de acuerdo con el Consejo de Ministros el Estado de Sitio, en todo o en parte de la República cuando no estuviere reunido el Congreso y en los casos determinados por la ley; la de habilitar y cerrar los puertos y aduanas marítimas y terrestres, debiendo dar cuenta al Congreso en su reunión inmediata; la de matricular y nacionalizar buques; la de indultar y conmutar previo informe y dictámen de la corte Suprema de Justicia; devolver con observaciones los Proyectos de Ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 88; Expedir reglamentos, decretos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes; dirigir y fomentar la Instrucción Pública en El Distrito Federal; Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos, teléfonos y otros servicios, pero los contratos para la construcción de caminos de hierro,

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo; Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la Ley; Vigilar sobre la exactitud de la moneda y sobre la uniformidad de pesos y medidas. El Artículo 109 disponía que en caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe Supremo de los Ejércitos y Marina Nacionales. Si el Presidente de la República no asumiera el mando de los Ejércitos y Marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir en jefe, dichos Ejércitos y Marina. Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar depositará el Poder Ejecutivo en uno de los designados, a su elección. El Artículo 110 disponía que, el Presidente de la República no puede ausentarse de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo o invitación del Gobernador del Estado en el segundo caso.

El Título XVIII trataba del presupuesto y contiene los Artículos 111,112,113,114.

El Artículo 111 prescribe que el presupuesto era votado por el Congreso, con vista del Proyecto que presentaba el poder Ejecutivo. Según el Artículo 112, cada Ministro elaboraba el Presupuesto de gastos, quien redactaba lo pasaba al de Hacienda, quien lo redactaba el presupuesto general de la Nación. Este era presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación. El Artículo 113 disponía que todo gasto que se haga fuera de la ley serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el Ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren si faltaren a su respectivos deberes. El Artículo 114 se disponía que el Presupuesto de gastos ordinarios de la administración Pública no podía exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

El Título XIX trata del Tesoro Nacional y contiene los Artículos 115,116,117,118. El Artículo 117 disponía que para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar aprobar o desaprobar las cuentas a quienes administren fondos de la Nación y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ésta determine. El Artículo 118 señalaba los requisitos que deberían tener los miembros del Tribunal Superior de Cuentas. Estos eran: a) Ser mayores de 21 años; b) no ser deudor

ni acreedor de la Hacienda Pública; c) No tener cuentas pendientes con ella. Lo demás se dejaba como atributo de una ley especial que se dictaría.

El Título XX trataba del Ejército y de la Armada y contenía los Artículos del 119 al 123. El Artículo 119 declaraba en primer lugar que la fuerza pública tenía como fines asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público. Se declaraba que dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo. Por el mantenimiento del orden público de los Estados se asignaba esa función a la Policía Civil. Además de ésta, los Estados podían tener una fuerza militar permanente que le era fijada por el Poder Legislativo. El Artículo 120 disponía que la disciplina del Ejército y de la Armada sería regida por las leyes y ordenanzas militares. El Artículo 121 preceptuaba que la Fuerza Armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición. Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular. El Artículo 122 declaraba que el servicio militar era obligatorio que todo individuo de 18 a 40 años era un soldado del Ejército. El Ejército se organizaría bajo una ley en la que se determinarían las causas de excepción. El Artículo 123 establecía el fuero de guerra para los delitos militares.

El Título XXI trataba del Poder Judicial y comprendía los Artículos del 127 al 133. El Artículo 124 disponía que el Poder Judicial sería ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal y por los demás tribunales que establezcan las leyes. El artículo 125 disponía que la Corte Suprema de Justicia estaba formada por cinco Magistrados Propietarios y tres Suplentes y que el primero de los propietarios nombrado llevaría el Título de Presidente de la Corte Suprema de Justicia Federal. En nuestra Constitución vigente de 1983, el Presidente de la Corte Suprema de justicia es Presidente de la Sala de lo Constitucional y del Poder Judicial. El Artículo 126 requería que los Magistrados de la Corte Suprema, fueran ciudadanos en ejercicio, abogados de la República Federal o de los Estados; tener 30 años de edad; ser ciudadanos en el ejercicio, haber desempeñado una Judicatura de Primera Instancia durante cuatro años o ejercido la profesión durante seis años. Es exigencia de años de ejercicio práctica judicial o de ejercicio profesional, se ha mantenido en las Constituciones salvadoreñas. El Artículo 127 prohibía que fueran Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afi-

nidad. En el Artículo 128 se disponía que correspondía a los Tribunales Federales: Conocer de las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales; conocer de las que versaren sobre el derecho marítimo o causas de presos; conocer de las controversias por contratos y convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Estados o con los particulares conocer de todos los particulares contenciosos que se refieren a bienes y rentas de la Unión. Decidir sobre las leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y sobre las leyes y actos de las autoridades de éstos, que invaden la esfera de la autoridad Federal. El Artículo 129 disponía que correspondía a la Corte Suprema exclusivamente: Decidir las cuestiones que se suscitaren entre los Estados o entre uno o algunos de los Estados y el Gobierno Federal sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos. El Artículo 130 disponía que los Tribunales, al resolver, aplicarían de preferencia la Constitución a las leyes y éstas a cualquiera otra disposición. Este artículo estatuye la preeminencia de la Constitución sobre las leyes secundarias. El principio está consignado en todo ordenamiento constitucional. La no aplicación de la Constitución da origen actualmente al Recurso de Inconstitucionalidad, cuando los Tribunales comunes no acatan los argumentos sobre esa causa que vuelve inaplicable las leyes. El Artículo 131 disponía que los Magistrados y Jueces no podían ser obligados a prestar servicio militar. El Artículo 132 disponía que el cargo de Magistrado era incompatible con cualquier otro empleo remunerado excepto el de profesor. El artículo 133 señalaba como período de ejercicio de los Magistrados cuatro años que empezaba el día quince de Marzo de cada cuatrenio.

El Título XXII trataba del Municipio y contenía los Artículos 134, 135, 136 y 137. El Artículo 134 declaraba autónomo al Municipio y así mismo que debía ser electo directamente por el pueblo. El Artículo 135 declaraba las municipalidades independientes de los otros Poderes, dentro de sus actividades privativas; pero las obligaba a respetar las leyes de los Estados y la Ley Federal, declarándolas además responsables, colectivo e individualmente por los abusos que cometieran. El Artículo 136 ordenaba que en cada departamento hubiera una corporación que se denominaba Consejo Departamental. El Artículo 137 disponía que las leyes de los Estados y la Ley Federal dispondría sobre la reglamentación y atribuciones de las municipalidades y Consejos departamentales y cada uno de los

Estados y en el Distrito Federal.

El Título XXIII trataba de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos y comprendía los Artículos del 138 al 143. El Artículo 138 empezaba diciendo que todo funcionario público es responsable por sus actos. El Artículo 139 prescribía la protesta constitucional y obligaba a todo funcionario público a jurar con esta fórmula: «Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes»; la fórmula actual de la protesta es más amplia, por cuanto el funcionario jura también no acatar ninguna ley, reglamento u orden administrativa que sea inconstitucional. Debemos decir que el juramento se rinde, pero rara vez se cumple. El Artículo 140 ordenaba que el Presidente de la República, los Designados, los Magistrados y Senadores, los Ministros de Estado, Subsecretarios en ejercicio y los Agentes Diplomáticos, responderían ante el Senado por los delitos oficiales o comunes que admitiera; y el Senado, después de los trámites legales, si resolvía que había lugar a formación de causa, sometía al funcionario a los Tribunales comunes. Debe entenderse que este fuero constitucional rige mientras el funcionario está en funciones. Terminadas sus funciones queda sujeto a los tribunales comunes. Cuando era Presidente de la República el Coronel Oscar Osorio visitó el país el General Maximiliano Hernández Martínez, ex Presidente sobre quien recaían muchas denuncias y acusaciones. Los estudiantes de la Asociación General de Estudiantes Universitarios de la Universidad de El Salvador (AGEUS), pidieron a la Asamblea Legislativa, que abriera antejuicio contra dicho General, para poderlo procesar por los delitos cometidos. Esto fue un error de los estudiantes universitarios. Como ya no era Presidente el General Martínez perfectamente pudieron haberlo procesado sin necesidad del antejuicio. El Artículo 141 disponía, confirmando el criterio expuesto, que cuando un funcionario era absuelto volvía al ejercicio de sus funciones. El Artículo 142 prescribía que la prescripción de los delitos oficiales o comunes que cometieran los funcionarios públicos comenzaban a contarse desde el día en que habían cesado en sus funciones. El Artículo 143 disponía que no obstante la aprobación que el Congreso diera a los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los Ministros de Estado podrían ser acusados por delitos oficiales mientras no transcurriera el término de la prescripción. Esta disposición es muy importante porque respecto al Poder Ejecutivo el fuero constitucional sólo se refería a los delitos comunes, pues por los delitos oficiales podían ser acusados cuando estaba transcurriendo el período de la prescripción.

El Título XXIV trataba de las Reforma de la Constitución y de las Leyes Constitutivas y comprende del Artículo del 144 al 147. El Artículo 144 disponía que la Reforma total de la Constitución podía hacerse mediante una Asamblea Constituyente, una vez decretada por dos legislaturas ordinarias con los dos tercios de votos de cada Cámara; y que la Reforma parcial debería hacerse por dos Legislaturas que la aprobaran, con los dos tercios de votos de cada Cámara, sin necesidad de crear una Asamblea Constituyente. La Reforma de la Constitución era rígida, pero en cuanto a la parcial era flexible, pues la podían hacer las dos Cámaras sin necesidad de la Asamblea Constituyente. Esta última es muy parecida a la Reforma de nuestra Constitución que puede hacerse por la decisión de una Asamblea Legislativa y la ratificación de la subsiguiente. Ese mismo Artículo prohibía la Reforma de los Artículos 96 y 97 que se refieren a no permitir la reelección del Presidente. Este punto ha sido uno de los más sensibles en régimen democrático y sin embargo ha sido uno de los que más se han violado. En los primeros años de la vigencia de la Constitución salvadoreña de 1824, aparece la figura del general Malespín, quien como Jefe de las Fuerzas Armadas quitaba y ponía Presidentes y ejercía el mando, como Presidente electo cuando él quería. Aparece también la figura de Francisco Dueñas, quien después de haber ejercido varias veces la Presidencia provisoriamente, la asume en propiedad y reforma la Constitución de El Salvador para reelegirse. El que batió récord fue el General Martínez que se mantuvo en el Poder trece años y reformó dos veces la Constitución, todo por medio de una Constituyente que se convocaba al efecto. El Artículo 145 declaraba Leyes Constitucionales la Ley, Electoral, Ley de Amparo, Ley de Imprenta, Ley de Estado de Sitio y la Extranjería. La característica de estas leyes era que necesitaban los mismos trámites que la Constitución, para ser reformadas. El Artículo 146 decía: « Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente o por el Congreso Federal con los dos tercios de votos de cada Cámara.» Se disponía también que esa Asamblea se reservaba la emisión de la Ley de Estado de Sitio. El artículo 147 declaraba que la Constitución entraría en vigencia el día primero de noviembre de 1898 y que las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua quedaban vigentes siempre que no se opusieran a la nueva Constitución dictada.

El Título XXV trataba de las Disposiciones Transitorias y contiene los artículos del 148 al 161. El Artículo 148 disponía que la Cons-

titución sería pasada a los Poderes Ejecutivos de los países sin aprobo para su correspondiente publicación. El Artículo 149 disponía que el primer período Constitucional comenzaba el quince de marzo de 1899. El Artículo 151 disponía que mientras se hacía la elección la Presidencia la ejercería un Consejo Ejecutivo Provisional formado por tres personas. El Artículo 152 prohibía que fueran Candidatos a la Presidencia los que hubieren resultado electos en el Consejo de Estado y los Gobernadores de los Estados Federales. El Artículo 153 disponía que los miembros del Consejo Ejecutivo Federal ejercería las funciones que la Constitución consignaba para el Poder Ejecutivo; pero además haría todo lo posible por instaurar el nuevo Gobierno Federal. El Artículo 154 disponía que el Gobierno se instalaría en Amapala el día primero de noviembre de 1898. El Artículo 155 disponía que los gobiernos de la República proveerán por iguales partes a los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal. El Artículo 156 de esa manera se dejaba prácticamente suspendida la unión, por cuanto cada Estado quedaba dueño de sus facultades y de sus deberes. El Artículo 157 disponía que las elecciones se harían de acuerdo con las leyes de cada Estado y que las autoridades supremas federales tomarían posesión el primero de marzo de 1899. El Artículo 158 disponía que el Congreso tomaría la ley de un Estado para regular lo relativo al Distrito Federal, mientras el Congreso disponía lo conveniente. Así se establecía otra pausa para que se iniciara el Gobierno de los nuevos Estados. El Artículo 159 autorizaba a la Asamblea para dictar todas las medidas convenientes para la Instalación de la nueva autoridades federales. El Artículo 160 disponía que mientras se instalaba el Congreso Federal la Asamblea continuaría ejerciendo el Poder Legislativo. El Artículo 161 disponía que la unión efectuada no impedía que se celebraran tratados con las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica para construir lo más pronto posible la nueva unión de Centro América.

La Constitución se promulgó en Managua el día veintisiete de agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Firman : M. C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua. J. Samayoa, Vicepresidente, Diputado por El Salvador. Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras. José D. Gámez, Diputado por Nicaragua. Angel Ugarte, Diputado por Honduras. Timoteo Miralda, Diputado por el Estado de Honduras. Julián Baires, Diputado por Honduras. Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador. Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras. Rómulo Calderón,

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Diputado por El Salvador. Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador. Norberto Morán, Diputado por El Salvador. José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador. Manuel A. Reyes, Diputado por El Salvador. Antonio R. Reina, Diputado por Honduras. J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras. Alberto Membreño, Diputado por Honduras. Alonso Suazo, Diputado por Honduras. Manuel Billar, Diputado por Honduras. Gerónimo Zelaya, Diputado por Honduras. José Pérez S., Diputado por Nicaragua. Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicaragua. Carlos A. García, Diputado por Honduras. J. Sansón, Diputado por Nicaragua. L. Ramírez Maierena, Diputado por Nicaragua. Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua. Genaro Lugo, Diputado por Nicaragua. Francisco Martínez Suárez, Diputado por El Salvador. Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua. César Cierra, Diputado por El Salvador. T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua. José Guerrero, Diputado por El Salvador. Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua. Marcial Gamero, Diputado por Honduras. Basilio Chacón, Diputado por Honduras. F. Zamora, Diputado por Nicaragua. S. Letona H., Diputado por El Salvador. Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador, Jesús Velasco, Diputado por El Salvador. Rubén Rivera, Diputado por El Salvador. Miguel T. Molina, Diputado por El Salvador. Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador. Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador. José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua. Santiago López, Diputado por Nicaragua. J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua. Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua. Cayetano Ochoa, Primer Secretario, Diputado por El Salvador. Federico G. Uclés, Segundo Secretario, Diputado por Honduras.<sup>3</sup>

### **3) COMENTARIO GENERAL**

La anterior Constitución es el reflejo del deseo romántico de construir de nuevo la unión Centroamericana. Examinada en sus aspectos prácticos se llega a la conclusión de que se trata no de la Constitución de unos Estados Unidos Federales sino más bien de una alianza entre los tres Estados que se unieron, para mantener la paz y evitar las agresiones entre ellos, para tener un comercio libre, para defenderse mutuamente de agresiones extrañas y para procurar la adhesión de Guatemala y Costa Rica para hacer de nuevo la unión Centroamericana. Las obligaciones que se imponían a los Estados que se unían eran rudimentarias, en relación a lo que constituye una República Federal. Muchos de los Artículos no son sino principios que ya habían alcanzado vigencia en aquella época, prin-

principalmente por la Constitución Federal de 1824 y por la Reforma fallida de 1835, las cuales, como dijimos contenían principios valiosos utilizables para mejorar los textos constitucionales.

Pero lo negativo que pudiera contener el anterior comentario cede ante los elogios de que es acreedor ese instrumento por una razón que le da gran trascendencia. Esa razón es que el primer órgano del Estado es el Poder Legislativo, y que esto no está dicho para acuñar una frase de discurso político, sino porque es un principio que cobra gran efectividad en todo el curso de la Constitución, ahí se revela la perspicacia, la inteligencia que tenían los autores de este instrumento que comento, pues pareciera que hubieran advertido que los amplios poderes concedidos al Poder Ejecutivo, lo convertían casi en un Poder omnímodo, en un Poder no atado lo suficientemente para hacer efectivo el Estado de Derecho. Si bien en otras Constituciones se habla de la separación de Poderes en ninguna como en ésta se advierte la preeminencia del Poder Legislativo, que hace recordar el sistema parlamentario, en el cual todos los Poderes del Estado nacen del seno Legislativo, del Parlamento. Podemos observar cuando se señalan las facultades del Poder Ejecutivo, que éste, al actuar, tiene que hacerlo si no está reunido el Congreso, con la aprobación previa del Congreso o sujetando su decisión a una aprobación posterior del Congreso. En un régimen presidencialista se convierte al Ejecutivo en cabeza del Estado, en el verdadero director de la cosa pública. Si examinamos la Historia de El Salvador vamos a advertir que en gran trecho de ella no hubo en verdad tres Poderes, sino que existió uno sólo: el Poder Ejecutivo, que controlaba al Legislativo porque en casa Presidencial se nominaban a los candidatos, que iban a ser Diputados, y porque desde la misma casa se controlaba al Poder Judicial, porque los Diputados de la Asamblea al hacer la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (de otras Magistraturas) recibían orden o recomendación que era lo mismo que orden del excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República. En las Reformas que se hicieron en 1991 a la Constitución de 1983, la vigente, se instituyó una nueva forma de elegir a los Magistrados de la Corte, Reforma que tenía por objeto suprimir la elección de dedo que hacía el Presidente de la República y evitar la conexión entre la elección de un Magistrado con un determinado partido político que lo eligiera. Yo recuerdo que cuando fui electo Magistrado en 1984, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de entonces, había prohibido a las Asociaciones de Abogados que se me propusiera como

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Candidato, y por ello solo una Asociación (abogadas por cierto), a la que no llegó la orden me propuso. Además el Partido Oficial, ARENA, que tenía la mayoría veto mi candidatura. Y sin embargo salí electo, lo cual comprueba que la Reforma a la Constitución dio resultado.

Volviendo al comentario: El panorama político de 1824 a 1898 no se caracterizó por los abusos de Poder cometidos por el Ejecutivo en uso o abuso de las facultades que tenía. No recuerdo que se haya nombrado a un funcionario que no llenaba los requisitos que la ley exigía; no recuerdo, por no haberlo leído en ningún libro que el Presidente se haya negado a reunirse con los representantes de un gremio para discutir con ellos; no recuerdo que después de haberse comprometido el Presidente de la República al realizar un acto administrativo, como aumentar el presupuesto, se haya negado después a aumentarlo. El hecho de que no hayan ocurrido violaciones de ese tipo en el período señalado (1824-1898), hace aparecer a los que dictaron la Constitución de 1898 como pensadores intuitivos, que avizoraron el porvenir y pensaron o vieron la imagen de un Poder Ejecutivo, actuando en acatamiento único de sus caprichos o del Consejo de sus malos consejeros, un Presidente que despreciaba la voz del pueblo, que cuando el pueblo, manifestaba claramente su voluntad por los medios de comunicación hacía totalmente lo contrario de lo que el pueblo quería.

En esa Constitución se tenía desconfianza de los militares y se les prohibía en un Artículo, optar al cargo de Presidente de la República. También se estableció que la Policía fuera civil, disposición que se recogió en los Acuerdos de Paz.

**CAPITULO XVII**  
**CONSTITUCION DE 1921.**

**CONTENIDO:**

- 1.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1921.**
- 2.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1921.**
- 3.- COMENTARIO GENERAL.**

**1) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1921**

**1921**

**CONSTITUCION POLITICA**  
**DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA**

Los representantes del Pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión, firmado en San José de Costa Rica, el día diecinueve de enero de mil novecientos veintiuno, inspirándose en la letra y el espíritu de dicho pacto y en el sentimiento general de los habitantes de esta parte del continente americano, decretan la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA**  
**DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA**

**TITULO I**  
**DE LA NACION**

Artículo 1. Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación Sobrana e Independiente que se denomina REPUBLICA DE CENTROAMERICA.

Art. 2. La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente la Federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana.

Art. 3. La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 4. El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites e la Nación y del Distrito Federal.

Art. 5. Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

## **TITULO II DE LOS ESTADOS**

Art. 6. En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 7. Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

Art. 8. Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores de otro.

Art. 9. Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la Federación.

Art. 10. Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidarán sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso Federal el resultado de esa operación y el monto y proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 11. Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una Ley Federal; ni celebrar contratos que puedan, de algún modo, comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Art. 12. El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el distrito Federal, lo ceden, desde luego, gratuitamente a la Federación. También le cederán, en las mismas condiciones, el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquél solicite.

Art. 13. Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Art. 14. Es libre de todo impuesto o derecho, el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y el Distrito Federal que verse sobre mercancías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquier naturaleza se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravada con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Art. 15. Los Estados están obligados a entregarse lo criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 16. En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencias que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No sería obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Art. 17. Las resoluciones judiciales, procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que las de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que en éstos.

### **TITULO III DE LA NACIONALIDAD DE LA CIUDADANIA CAPITULO I De la nacionalidad.**

Art. 18. Los Centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización. Lo son por nacimiento:

1o. Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes Diplomáticos.

2o. Los hijos de padre centroamericano y los hijos ilegítimos de madre centroamericana, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando, conforme a las leyes del lugar del nacimiento, les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad centroamericana.

3o. Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

1o. Los españoles o iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.

2o. Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.

En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria u otro medio decoroso de vivir.

3o. La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año subsiguiente al matrimonio.

4o. Los extranjeros que, renunciando previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado, o que pertenezcan a una misión militar.

Art. 19. Todo centroamericano tiene la obligación de defender la patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la Nación ya su engrandecimiento moral y material.

Art. 20. Si un centroamericano, nacionalizado en otro país, renovare su residencia en el territorio de la Federación, sin el propósito de regresar a aquel en que se hubiere naturalizado, se considerará que reasume su nacionalidad originaria y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Art. 21. El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

## **CAPITULO II**

### **De los extranjeros.**

Art. 22. El territorio de la Federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.

Art. 23. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federa-

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

ción, de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Art. 24. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y forma en que pudieran hacer los centroamericanos.

Art. 25. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan al requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 26. La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretar su expulsión.

### **CAPITULO III**

#### **De los ciudadanos.**

Art. 27. Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasados siete años a contar desde la promulgación de la presente Constitución, será requisito esencial, para ejercer el derecho de sufragio en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición, sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Art. 28. Son derechos de los ciudadanos:

1o. El derecho electoral.

2o. El de opción de cargos públicos.

Art. 29. Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco años que acrediten haber recibido la instrucción primaria y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular o no tengan anexa jurisdicción.

Art. 30. La calidad de ciudadano se limita, se suspende, se pierde y se establece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: por estar prestando servicio activo en el ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero si elegible en los casos no prohibidos por la ley.

Se suspende:

1o. Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa.

2o. Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.

3o. Por interdicción judicial, por estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

1o. Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.

2o. Por desempeñar, sin la licencia debida, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

1o. Por cesación del servicio en la fuerza pública.

2o. Por sobreseimiento.

3o. Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia.

4o. Por cumplimiento de la pena.

5o. Por amnistía.

6o. Por rehabilitación de conformidad con la ley.

7o. Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la Ley de Extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de su origen, pueda recobrar los derechos de ciudadano centroamericano.

Art. 31. El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer, que es voluntario.

#### **TITULO IV DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS**

Art. 32. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Art. 33. La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados, será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Art. 34. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva, reglamentará el ejercicio de este derecho.

Art. 35. La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La

primaria será obligatoria y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeadas por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares, podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Art. 36. La Federación, igualmente, garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Art. 37. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 38. Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíben los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Art. 39. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, o trabajo que le acomoda, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exijan la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Art. 40. Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación o de los Estados, los ramos indicados en el artículo 145.

Art. 41. No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptuándose los privilegios y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Art. 42. Toda persona es libre para disponer de sus propiedades por cualquier título legal. Quedan prohibidas las vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Art. 43. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, y viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Art. 44. Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Art. 45. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y de exigir que le comuniquen la resolución que se dicte.

Art. 46. Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Art. 47. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias.

Art. 48. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en material penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Art. 49. No podrá establecerse la prisión por deudas.

Art. 50. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 51. Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar orden de detención, de

conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito infraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determine la ley.

Art. 52. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días, y dentro de este término deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Art. 53. Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Art. 54. La correspondencia particular, papeles y libros privados sólo podrán ocuparse o inspeccionarse en virtud de orden de autoridad competente, en los casos determinados por la ley.

Art. 55. Se establece el jurado de calificación para los delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el Jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Art. 56. El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento, sino por la autoridad en los casos siguientes:

1. Para extraer un criminal sorprendido infraganti.

2. Por cometerse delito en el interior de la habitación.
3. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa.
4. En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública.
5. Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.
6. Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.
7. Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, y con orden escrita de autoridad competente.

Art. 57. Queda absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíbe absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Art. 58. Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes, ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal.

Art. 59. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y previa justa indemnización. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 60. Se prohíbe la confiscación.

Art. 61. No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Art. 62. La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles.

Art. 63. Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación, durante el período constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Art. 64. Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezcan la ley de Estado de Sitio.

Art. 65. Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este proyecto.

Art. 66. La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que hacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

## **TITULO V DEL GOBIERNO DE LA FEDERACION**

Art. 67. El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. Los Poderes Públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrá tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 68. El Gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la Unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta Ley Constitutiva.

Art. 69. Quienes atentaren contra la Unión serán considerados como traidores a la Patria.

**CAPITULO I**

**Del Poder Legislativo.**

**Sección 1.**

**Del Poder Legislativo.**

Art. 70. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores Propietarios y de tres suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los Estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado Propietario y un suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centroamérica.

El Distrito Federal elegirá Diputados Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá, por lo menos, un Diputado propietario y un Suplente, cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 71. Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente

cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 72. Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta.

Art. 73. Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Art. 74. Las Juntas preparatorias se instalarán con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, por lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Art. 75. Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento, según el decreto de convocatoria y las sesiones durarán el tiempo necesario.

Art. 76. Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteos, entre los de cada Estado.

Art. 77. Los diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, pero la primera renovación se hará por sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Art. 78. No pueden electos Senadores ni Diputados:

1o. Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza.

2o. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas.

3o. Los militares en servicio.

4o. Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

5o. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

segundo de afinidad, de los Delegados al Consejo Federal y de los Jefes de Estado.

6o. Los deudores a la Hacienda Pública que estuvieren en mora.

Art. 79. Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

1o. No ser responsables en ningún tiempo, por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

2o. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso, hasta quince días después de cerradas.

3o. No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que hay lugar a formación de causa.

4o. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 80. Los Senadores y Diputados no pueden obtener durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del Despacho, Representantes Diplomáticos, Profesores de Enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, excepto el de profesores de enseñanza, o fueren electos Jefes o Vicejefes de los Estados, cesarán en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputados de la Federación o de los Estados; el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derechos de optar por uno u otro.

### **Sección 2.**

#### **Atribuciones comunes a las dos Cámaras.**

Art. 81. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

1o. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o des-

aprobando las credenciales.

2o. Llamar a los suplentes respectivos en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.

3o. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

4o. Decretar su reglamento interior.

5o. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

6o. Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley.

7o. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo.

### **Sección 3.**

#### **Atribuciones peculiares de la Cámara de Senadores.**

Art. 82. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1o. Conocer de las acusaciones que sean admitidas por la Cámara de Diputados para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa y, en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente.

2o. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintiún candidatos, que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

### **Sección 4.**

#### **Atribuciones peculiares a la Cámara de Diputados.**

Art. 83. Son atribuciones a la Cámara de Diputados:

1o. Iniciar la formación de las leyes que establezcan reformen o supriman contribuciones o impuestos.

2o. Admitir o no las acusaciones que se presente, contra los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Subse-

cretarios en ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

3o. Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

### **Sección 5. Atribuciones del Congreso Pleno.**

Art. 84. Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno y son sus atribuciones:

1o. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

2o. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una comisión de su seno.

3o. Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora.

4o. Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniere la mayoría absoluta.

5o. Conocer de las renunciaciones de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten y de las nulidades de su elección.

6o. Elegir los Senadores Propietarios y Suplentes por el Distrito Federal.

7o. Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República recibirles la Protesta Constitucional y conocer de sus renunciaciones.

8o. Elegir anualmente los Designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renunciaciones.

9o. Las elecciones de funcionarios federales, hechas por el Congreso o por las Asambleas de los Estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad.

10o. Dar posesión directamente, o por delegación, a los delegados propietarios o suplentes y Designados al Consejo Federal.

Art. 85. El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

### **Sección 6.**

Art. 86. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1o. Organizar el Distrito Federal.

2o. Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando, al efecto, los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito Federal.

3o. Crear, mantener y suprimir aduanas y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras.

4o. Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública.

5o. Disponer todo lo concerniente a la habilitación seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques.

6o. Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria y de comercio. para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen, los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal.

7o. Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda

nacional, y resolver sobre la administración y circulación de la extranjera.

8o. Crear y suprimir empleos federales.

9o. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

10o. Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales.

11o. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación.

12. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie y dictar las leyes del Ejército y la Armada.

13. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo y hacer la paz.

14. Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones.

15. Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.

16. Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41.

17. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico decimal.

18. Decretar amnistías.

19. Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable, se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto.

20. Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

21. Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64.

22. Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra, decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

23. Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuando sean contrarios a la ley.

24. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido.

25. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras.

26. Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes.

27. Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas.

28. Emitir la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y fijar la tarifa respectiva.

29. Legislar sobre bancos, procurando unificar su acción en la República.

30. Decretar leyes sobre marcas de fábrica, patentes de invención o propiedad literaria, pudiendo conceder privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

31. Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento administrativo de Agricultura, Industria e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad.

32. Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados.

33. Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

34. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

### **Sección 7.**

#### **De la formación y promulgación de la ley.**

Art. 87. Tienen exclusivamente la iniciativa de ley:

1o. Los Diputados y los Senadores.

2o. El Poder Ejecutivo Federal.

3o. La Corte Suprema de Justicia.

4o. Las Asambleas de los Estados.

Art. 88. No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Art. 89. La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Art. 90. Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometido al otro Cuerpo Legislador: y si éste también los aprobare, los pasará al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubieren hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitiere dichas alteraciones, pasará la ley o el Decreto al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior; mas, si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 91. El Poder Ejecutivo sancionará y publicará inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Art. 92. Si el Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que funda el veto.

Si en ese término no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de la Cámaras y el Ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 93. Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y el fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará como Ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado por inconstitucional y las Cámaras insistieren en mantenerlo, lo pasará la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Art. 94. Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, serán promulgados por el Presidente del Senado.

Art. 95. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes:

1o. En las elecciones que el Congreso haga o aprueba, o en las renunciaciones que admita o deseche.

2o. En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.

3o. En los decretos que se refieran a la aprobación o improbación de los actos del Poder Ejecutivo.

4o. En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.

5o. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Art. 96. Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal, la Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

## **CAPITULO II**

### **Del Poder Ejecutivo**

Art. 97. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período del Consejo será de cinco años.

Los Delegados y los suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre los Delgados Proprietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será atendido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o

mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá, de la manera que juzgue más conveniente, la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Art. 98. No pueden ser Delegados:

1o. Los Jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos.

2o. Sus pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3o. Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o. 4o. y 6o. del artículo 78.

Art. 99. Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el período inmediato al en que hubieren sido electos, aun cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Art. 100. La elección de los Delegados propietarios y suplentes se practicará en la época que señale la respectiva ley federal. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Cámara de Diputados de la Federación, la que unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría. El Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 101. El Congreso Federal elegirá cada año tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal estuviere desintegrado, cualquiera de ellos, entre a sustituir al Delegado propietario o suplente respectivo.

Para ser Designados se requieren las mismas condiciones que para ser electo Delegado.

Art. 102. Los Delegados propietarios y suplentes y los Designados tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto, por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Art. 103. En caso de falta de un Delegado propietario y del respectivo suplente, los miembros del Consejo llamarán para sustituirlos a cualquiera de los Designados del Estado que representen.

Art. 104. Por falta temporal del Presidente entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente, y a falta de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento.

Las funciones de Delegado se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el sustituto legal.

Art. 105. Los decretos del Poder Ejecutivo, deben ser firmados por los Delegados y autoridades y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Art. 106. Los acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autoridades y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Art. 107. Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo e la Federación ni de ninguno de los Estados, ni ejercer profesión alguna.

### **Sección 7.**

#### **De los Secretarios del Despacho.**

Art. 108. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 109. Habrá también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Art. 110. No podrán ser Secretarios del Despacho, ni Subsecre-

tarios, las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 78.

Art. 111. Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberá concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7o. del artículo 115.

Art. 112. Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso, dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo.

Art. 113. El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Art. 114. Para la Administración de los negocios públicos, habrá por lo menos tres Secretarías entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salubridad y los demás que se consideren necesarios.

## **Sección 9.**

### **Deberes del Poder Ejecutivo.**

Art. 115. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1o., Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República.

2o. Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

Procurar la celebración de convenciones entre los Estados del Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica.

3o. Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

En caso de controversia o cuestiones entre los Estados, el Poder Ejecutivo fijará la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida.

4o. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público.

5o. Sancionar y promulgar las leyes.

6o. Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración.

7o. Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exigen reserva, lo expondrá así y no estará obligada a comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirles responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, al reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos.

8o. Dar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación o de los Estados, el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

9o. Hacer levantar, durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero.

10. Combatir el analfabetismo y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Art. 116. Los Delegados propietarios y suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito será reo de alta traición.

### **Sección 10.**

#### **Atribuciones del Poder Ejecutivo.**

Art. 117. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1o. Dirigir las relaciones exteriores.

2o. Nombrar los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o fueren de elección popular. Admitirles sus renunciaciones o removerlos.

La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan, por lo menos, cinco años de residencia en el territorio de la Federación.

3o. Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.

4o. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso en los casos previstos por la ley.

5o. Matricular, y/o nacionalizar buques.

6o. Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal.

7o. Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos con observaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92 y 93.

8o. Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

9o. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y aperturas de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

10. Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley.

11. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas.

12. Celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas que deberá someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión.

13. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales.

14. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

15. Proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabotaje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y el establecimiento de servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.

16. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

### **Sección 11.**

#### **Atribuciones especiales del Presidente del Consejo Federal.**

Art. 118. Son atribuciones del Presidente del Consejo Federal:

1o. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules.

2o. Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la Armada.

3o. En caso de guerra dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de Armada Nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que deba ejercerlo.

Cuando el Presidente del Consejo asuma el mando militar, hará sus veces el Vicepresidente o el Delegado llamado a sustituirlo.

Art. 119. Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias anor-

males la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o el Delegado que por la ley lo sustituya, podrá dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

**CAPITULO III**  
**Poder Judicial.**

Art. 120. El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia Federal, se compondrá de siete Magistrados propietarios y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Art. 122. Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo Federal, y serán inamovibles salvo que por sentencia Judicial proceda su remoción.

Art. 123. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

- 1o. Ser Abogado de Centroamérica.
- 2o. Estar en ejercicio de la ciudadanía.
- 3o. Ser mayor de treinta y cinco años.

4o. Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el Distrito Federal.

Art. 124. No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los comprendidos en las

prohibiciones a que se refieren los incisos 2o., 4o. y 6o. del artículo 78.

Art. 125. Corresponde a los Tribunales Federales:

1o. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleado y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.

2o. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal.

3o. Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares.

4o. De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República.

5o. De los delitos contra el Derecho de Gentes.

6o. De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserva a la Federación.

Art. 126. La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

1o. De las controversias en que fuere parte la Federación.

2o. De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la federación.

3o. De los conflictos que ocurran entre los poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos.

4o. De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

5o. De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro y entre los tribunales de los Estados y los de la Federación.

6o. De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

7o. De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales interiores; y

8o. De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Art. 127. Los Estados que tengan entre si cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1821, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones en calidad de Arbitro, si los Estados interesados los sometieren a su decisión.

Art. 128. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Art. 129. Dentro de la potestad de administrar justicia corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contrario a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Art. 130. Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 131. La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 132. Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez con cualquier otro cargo remunerado, concejal, o que lleve anexa jurisdicción, excepto el de profesor.

El ejercicio de aquellos cargos lo será con el de la profesión de abogado, notario o procurador.

Art. 133. Los Magistrados y Jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a asistir a ejercicios o prácticas militares.

Art. 134. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia de la Federación.

Art. 135. La administración de justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Federación queda reservada a los Estados; y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Art. 136. El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tiene derecho de requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

## **TITULO VI HACIENDA PUBLICA NACIONAL**

Art. 137. El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional que será diferente de la de los Estados.

Art. 238. La Hacienda Pública se compone:

- a) De todos los bienes nacionales de la República.
- b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.
- c) De los impuestos, derechos y contribuciones del Distrito Federal.
- d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue o los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia; y

e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Art. 139. Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

1o. Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales.

2o. Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Art. 140. El Congreso Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de las materias imponibles que serán las especificadas en el artículo 86, números 3o, 4o, 5o, 6o, 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Art. 141. El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuesto de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Art. 142. Se creará una Tesorería General de la Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Art. 143. El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no pueden celebrarse sino con persona determinada.

Art. 144. La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputado y tres cuartos de votos del Senado.

Art. 145. Los Estados sólo podrán estancar los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

Art. 146. La Federación se reserva exclusivamente:

- a) La acuñación de la moneda.
- b) El servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía.
- c) La emisión de billetes por medio de un banco o centro bancario, controlada por el Gobierno Federal.

Art. 147. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pasen al dominio de la República, sin indemnización.

Art. 148. Se creará un cuerpo consultivo de Hacienda Federal, adjunto a la Secretaría correspondiente que entre otros fines, mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

## **TITULO VII DEL EJERCITO Y LA ARMADA**

Art. 149. El ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden servir cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Art. 150. Las autoridades civiles de los Estados cooperarán debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Art. 151. El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

En tiempo de paz, para el servicio de guarnición, sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años.

Art. 152. El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía para resguardar el orden público.

No podrá tener mando de tropas ningún Jefe u oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente, o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiese interrumpido de una manera violenta, el Poder ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de previstos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Art. 153. Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de la Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por Jefes y Oficiales seleccionados y en número igual por cada estado. Los jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formarán Consejo.

Funcionará como Jefe del Estado Mayor General un Jefe militar del grado de General o Coronel, nombrado por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del Jefe o jefes militares de las fuerzas federales habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Art. 155. El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los sesenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente-Coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División previa, calificación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como válidos y dados a conocer por el Consejo Federal por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Art. 156. La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Art. 157. Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Art. 158. Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios, necesarios para construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquélla necesite.

Art. 159. Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 160. Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares.

En los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Art. 161. Se prohíbe la celebración de capitulaciones militares sin orden superior.

Art. 162. La Ley determinará la organización y funcionamiento de la Armada Nacional.

## **TITULO VIII TRABAJO Y COOPERACION SOCIAL**

Art. 163. La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado, será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraño al trabajo, en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Art. 164. Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias.

Una ley reglamentará esta obligación.

Art. 165. El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Art. 166. Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Art. 167. Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Art. 168. Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Art. 169. La ley garantizará la investigación de la paternidad con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Art. 170. La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada, y protegerá la creación de toda clase de centro de ahorro.

Art. 171. Se establecerá un Centro técnico bajo el nombre de «Instituto de Reformas Sociales» cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

- a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo.
- b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida.

Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas.

c) Proteger el matrimonio y la familia, como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia (Homestead).

Art. 172. Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la Renta de Licores, sustituyéndola convenientemente.

## **TITULO IX RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

Art. 173. Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Art. 174. No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Art. 175. De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Art. 176. Una ley especial de responsabilidad determinará la forma de deducir las que procedan contra los funcionarios delincuentes.

## **TITULO X DEL MUNICIPIO**

Art. 177. El municipio es autónomo y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 178. Las municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar, en ningún caso, las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los tribunales de justicia.

Art. 179. Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente reglamentarán la organización y atribuciones de las municipalidades en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

### **TITULO XI DEL ESCUDO DE ARMAS Y DE LA BANDERA NACIONAL**

Art. 180. El Escudo de Armas de la Federación de Centroamérica será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá con letras de oro: «República de Centroamérica»; y en la base del triángulo también con letras de oro, las palabras «Dios, Unión, Libertad».

Art. 181. Este Escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación y de los Estados.

Art. 182. La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes, las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Art. 183. Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184. En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán Escudo; y en la faja del centro se escribirán, con letras de plata, las palabras: «Dios, Unión, Libertad».

Art. 185. La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Art. 186. Desde el 15 de Septiembre de 1821 quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

**TITULO XII**  
**LEYES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS A LA**  
**CONSTITUCION**

Art. 187. Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Art. 188. Las reformas de la Constitución se hará por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Art. 189. Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo de señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

**TITULO XIII**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 190. El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica y de la en que acepte la Constitución Federal y Leyes Constitutivas.

Art. 191. Si el Estado de Nicaragua decidiere entrar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Art. 192. Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentará, en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Art. 193. Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos de sufragio. La Ley Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales.

Art. 194. Es un deber de la Federación y de los Estados incluir en los programas de enseñanza, la de moral y la educación cívica, en especial el conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 4o. del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creará, cuando antes fuere posible una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industrias, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Art. 195. Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán, en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio

de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el período legal para que fueron electos.

Art. 196. Para ser electo Delegado al Consejo Federal, Jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del ramo Judicial, es condición necesaria pertenecer al estado seglar.

Art. 197. Todo funcionario público, al tomar posesión de su cargo, hará la siguiente protesta: «Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana.

Art. 198. El período constitucional comenzará el primero de febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de enero.

#### **TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 199. El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado, a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente, de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los Poderes Ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada Estado, para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en su próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

No podrá ejercer el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre Aduanas.

Art. 200. Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión.

Art. 201. Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático y Consular y de la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados en tanto que la Ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Art. 202. Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados propietarios y quince suplentes de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Art. 203. Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados propietarios y suplentes y de Diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la elección de Presidente de la República.

Para la elección de Diputados que correspondan a cada Estado, se considerará éste como distrito electoral único, que votará por la totalidad de los Diputados propietarios y suplentes. Esta elección se practicará conforme a la ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que, según la presente Constitución, tengan ese Derecho; y serán elegibles los que reúnan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las Juntas electorales enviarán al respectivo Secretario de gobernación y a las personas que obtuvieren mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados propietarios y suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del art. 84 y del art. 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán, asimismo, al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos, para Diputados propietarios y suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones, para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados, para que elijan los Senadores que le corresponda.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 1 de febrero de 1922.

Art. 204. La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Art. 205. El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Art. 206. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, deban sustituir a los actuales Delegados Propietarios o suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo Definitivo y tomen posesión los electos.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 207. Corresponde al Consejo Federal Provisional, dictar las medidas preliminares a la reorganización de la Federación y de su Gobierno inicial y especialmente de promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia el Consejo Federal Provisional hará gestiones por sí o por representantes para que la República de Centroamérica entre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor general y la unificación del Ejército; elaborará directamente o por medio de comisiones todos los proyectos de ley que juzgue conveniente para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Art. 208. Las disposiciones de esta Constitución no obstante para los tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Art. 209. Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primer de octubre próximo.

Dada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

Policarpo Bonilla, Presidente, Diputado por Honduras; Manuel Delgado, Vicepresidente, Diputado por El Salvador; Carlos Salazar, Vicepresidente, Diputado por Guatemala.

Diputados por Guatemala: Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J. Fuentes, Alberto de León. Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

Diputados por El Salvador: Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar

Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

Diputados por Honduras: Ricardo D. Alduvin, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moncada, Miguel A. Navarro, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José María Sandoval, J. Ángel Zúñiga Huete.

José Matos, Secretario, Diputado por Guatemala; Manuel Castro Ramírez, Secretario, Diputado por El Salvador; Salvador Mendieta, Secretario, Diputado por Guatemala; Juan e. Paredes, Secretario, Diputado por Honduras.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de Septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente, D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Diputado por El Salvador, Secretario.

### **2) COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1921.**

La Constitución de 1921, fue decretada el día veintiuno de septiembre de ese mismo año por los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras. Al decretarla se hizo relación del pacto contraído en San José, República de Costa Rica firmado el día 19 de enero de 1921. Este fue el último intento de reconstruir la Patria Centroamericana, cuyos sentimientos patrióticos habían durado casi un siglo, si nos referimos a la primera Declaración de Independencia.

El Título I trata de La Nación, este Título hacía una declaración de su origen en el pacto mencionado y de los Estados que la constituían, que eran Guatemala, El Salvador y Honduras. Se recordaba que las cinco Repúblicas de Centroamérica habían tenido un pasado común y por lo mismo consideraban que todas formaban parte de la familia centroamericana. Esta declaración no era de carácter jurídico, sino histórico. Al hablar de la Nación se repetían las

palabras tradicionales de que en ella residía la soberanía y que esta era inalienable e imprescriptible. Sobre el territorio se decía que lo formaban el de los tres Estados mencionados y sus islas adyacentes, que una ley posterior fijaría sus límites. Se declaraba que el Distrito Federal era el departamento de Tegucigalpa y la capital de la República la ciudad de Tegucigalpa del mismo Distrito.

El Título II trataba de los Estados. Se reconocía la soberanía de cada Estado, se respetaban sus leyes propias y en un término muy bajo se agregaba que esto ocurriría en cuanto no se opusieren a la Ley Federal, se reconocía el valor de los tratados que hubiere celebrado cada Estado así como sus deudas. Se les prohibía tener alianzas entre sí, sin duda porque al quitar esa alianza perjudicarían el móvil de la Constitución, que era mantener la paz y una alianza entre los tres Estados miembros del Pacto. Se les prohibía comprar armas y pertrechos de guerra, función que sólo correspondía a la Federación y se prescribía que las relaciones de los Estados, con los Estados extranjeros, se haría a través de la Federación. En cuanto a las deudas de cada Estado se dispuso que se mantuvieran éstas, y que los Estados podrían seguir contratando y que el Estado Federal vigilaría el cumplimiento de los compromisos, para lo cual habría un funcionario especial. Me parece que si dejaban a los Estados en libertad de contratar con otros Estados, salía sobrando todo lo demás. Obsérvese que hasta ahora se reduce casi todo lo dispuesto a un Pacto de Alianza que es más propio de una Confederación que de una Federación. Se permitía a los Estados contratar empréstitos siempre que no comprometieran la soberanía o integridad del territorio, así mismo que esos empréstitos deberían dictarse conforme a la Ley del Estado y ser aprobados conforme lo dispuesto en la Ley Federal. Se entendía que el territorio del Estado Federal quedaba cedido gratuitamente a la Federación; también se consideraba cedido el territorio que el Estado Federal solicitare para hacer edificios públicos. Los Estados se obligaban a respetar la Constitución y Leyes Federales, las resoluciones de los Tribunales Federales y las órdenes o disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo Federal. Se declaraba libre el comercio entre los Estados y entre éstos y el Estado Federal; se permitía la exportación de artículos o productos nacionales, excepto las especies estancadas. No se podrían poner impuestos por el tránsito de mercaderías en el territorio de los Estados y se ordenaba que no se podía poner impuestos municipales a los artículos procedentes de otro Estado, mayores o menores de los que se pagaban en la localidad. Se establecía la obligación de

que si un Estado requería a otro un reo, El Estado requerido estaba obligado a entregarlo. Se reconocían como válidos en los Estados y en el Estado Federal los documentos público o auténticos emanados de cualquiera de los Estados de Centroamérica, sin gravamen alguno; y en cuanto a los títulos profesionales se declaraban válidos los expedidos en cualquier país de Centroamérica sin necesidad de probar la identidad, y aunque la profesión a que se refería el título estuviera incluida en otra especialidad, o no estuviera reglamentada en el Estado donde se quería hacer valer. Las sentencias sobre acciones reales o personales dictadas en un Estado se ejecutaban en cualquier Estado de Centroamérica, de la misma manera que en el Estado donde se había dictado la sentencia.

El Título III trataba de la Nacionalidad y de la Ciudadanía. En cuanto a la nacionalidad, se declaraban nacionales a los nacidos en el territorio de la Federación, a los nacidos fuera del territorio, hijos de padres centroamericanos o de madre legítima centroamericana, desde que se radicaban en el territorio centroamericano, o sin esta condición cuando conforme a las leyes del país extranjero donde nacieron les correspondiera la nacionalidad centroamericana o tengan derecho a optar por ella e hicieren esa opción; los nacidos en territorio de Costa Rica o Nicaragua, al momento de permanecer en el territorio centroamericano, a menos que manifiesten su deseo de conservar su nacionalidad. Se consideraban naturalizados a los españoles u originarios de las Repúblicas americanas y a los extranjeros de cualquier país, cuando permanecieren en el territorio Federal, durante un año los primeros y durante dos años los segundos, siempre que manifestaren, su deseo de nacionalizarse y fueren mayores de edad y tuvieren profesión, renta, arte o industria u otro medio decoroso de vivir; La mujer extranjera casada con centroamericano que durante el año subsiguiente a su matrimonio manifestare su deseo de nacionalizarse; Los extranjeros que después de renunciar a su nacionalidad aceptaren cualquier empleo salvo el de profesores y los que pertenecieran a una misión militar. Se disponía que todo centroamericano tenía la obligación de obedecer las leyes, defender la patria, respetar a las autoridades y contribuir a su engrandecimiento moral y material. Si un centroamericano se nacionalizara en otro país y volviese al territorio centroamericano, sin manifestar que conservaba su naturalización, se entendía que optaba a la nacionalidad centroamericana. Se presumía que si el residente no regresaba al territorio centroamericano, había manifestado su deseo de no ser nacional; y esta presunción era de derecho, es decir no admitía prueba en contrario.

El Capítulo II trataba de los extranjeros. Se decía, como en la Constitución Federal de 1824 que el suelo centroamericano era un asilo para el extranjero; que no se podía conceder la extradición por delitos políticos o por delitos comunes conexos con estos, y que por los delitos comunes la ley señalaría los casos en que podía permitirse la extradición, así como también lo que dispusieren los Tratados. Los extranjeros estaban obligados a obedecer las leyes, respetar a las autoridades y a pagar los impuestos y las cargas ordinarias o extraordinarias sobre los inmuebles que poseían en la República. Los extranjeros no podían hacer reclamaciones, ni exigir indemnizaciones, sino en los casos y formas en que podían hacerlo los centroamericanos. Los extranjeros no podían usar la vía diplomática por denegación de justicia sino después de haber agotado los recursos legales, y no se entendía por denegación de justicia que el fallo fuera adverso al solicitante, de modo que solo podía recurrir a la vía diplomática cuando no le eran admitidas las demandas, por el hecho de ser extranjero. La Ley Federal daba derecho al Estado a señalar los casos en que un extranjero podía ser expulsado del país o no se le admitiera en él.

El Capítulo III trataba de los ciudadanos. Se consideraban ciudadanos los centroamericanos que hubiesen cumplido 21 años o a los que hubiesen cumplido 18 años si fuesen casados y supieran leer y escribir. En este punto la referencia al matrimonio figura en las leyes comunes como causa de habilitación de edad. Pasados siete años de dictada la Constitución era requisito, para ser ciudadano, saber leer y escribir; y se facultaba a los Estados para que fijaran un plazo para exigir, como requisitos de la ciudadanía, el saber leer y escribir. A los ciudadanos se les reconocían dos derechos principales: El de votar y el de ser electo para cargo público. Se introdujo la novedad de que se concedía el voto a las mujeres: 1ro. cuando eran casadas o viudas mayores de veintiún años y supieran leer y escribir; 2do. cuando eran solteras mayores de veinticinco años y acreditaban haber cursado los estudios primarios. También se les autorizaba para ejercer cargos públicos, cuando no tuviesen estos jurisdicción anexa. La ciudadanía, se limitaba, se suspendía o se perdía. Se limitaba cuando se estaba bajo servicio militar o en la policía. En estos casos no se podía votar pero si se era elegible para cargos públicos. Se suspendía por auto de prisión formal, que era el que se dictaba después del veredicto condenatorio; por sentencia firme que privara de los derechos políticos, pena que era accesoria a la principal de muchos delitos, y por interdic-

ción judicial que se dictaba contra el loco demente, en la legislación común se dicta también ahora contra el sordo mudo que no se da a entender por escrito y contra el pródigo que era aquel que dilapidaba su capital; se suspendía también por conducta notoriamente viciosa. Se perdía la ciudadanía: a) por aceptar condecoraciones otorgadas por países extranjeros, sin el permiso correspondiente; salvo que se tratara de condecoraciones por obras filantrópicas, científica, literarias o artísticas; b) por desempeñar sin el permiso correspondiente, empleo, cargo militar o político en un país extranjero. Se restablecía el ejercicio de la ciudadanía: 1) Por cesación del servicio en la Fuerza Pública. 2) Por sobreseimiento. 3) Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia. 4) Por cumplimiento de la pena. 5) Por amnistía. 6) Por rehabilitación de conformidad con la Ley. 7) Por renunciar ante la autoridad competente a la nacionalidad extranjera adquirida. En los casos contenidos en la Ley de Extranjería se señalaban los modos o manera como el ciudadano que había reasumido su nacionalidad, podía recobrar la ciudadanía. El voto se declaraba personal, secreto, indelegable y obligatorio; salvo el de la mujer que era voluntario.

El Título IV trataba de los Derechos y Garantías. La Constitución declaraba que reconocía los derechos del hombre, a todos los habitantes de la República, el derecho a la vida, a la honra, a la libertad, a la seguridad individual, a la propiedad, a la igualdad ante la Ley y el derecho de defensa. Se garantizaban, además de estos derechos, el de libertad de pensamiento y de conciencia; el ejercicio de cualquier religión, pues no se podía legislar sobre materia religiosa. En este punto se aclaraba que en cuanto al ejercicio y culto de las religiones no había más límites que el de la moral y el orden público, así como la libertad de expresión del pensamiento. En consecuencia se preceptuaba que ninguna ley podía establecer censura previa ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta libertad no tenía más límites que la moral y el orden público, para imponer la pena al que por medio de esa libertad cometía un delito. Los principales delitos que ha comprendido la ley secundaria son la difamación, la injuria y la calumnia. Se garantizaba la libertad de enseñanza y se declaraba gratuita la primaria que costearían el Estado y los Municipios. Se podían fundar escuelas o colegios particulares; pero estos quedaban sujetos al plan de enseñanza y otras condiciones que establecía la ley. Se declaraba que la enseñanza impartida por el Estado Federal sería laica. En un Artículo especial se declaraba que el Estado

reconocía en todos los Estados Federales los derechos individuales. Se establecía que ningún acto religioso podía servir para establecer el estado civil de las personas, tal como se consigna ahora en la Constitución vigente, con la adición que el culto religioso tiene como límite la moral y el orden público. Se garantizaba el derecho a las reuniones o asociaciones sin armas, siempre que tuvieran un fin lícito. Se prohibían las asociaciones monásticas y conventuales, se prohibía además cualquier pacto en que el hombre sacrificara su derecho a la libertad, su dignidad o su proscripción. Se disponía que a ninguna persona podría prohibírsele el derecho al trabajo que más le acomodare, siendo lícito, que este derecho no podría limitarse sino por resolución judicial cuando se ocasionaren perjuicios a terceros y por resolución administrativa cuando se dictare conforme a la ley y para precaver desordenes públicos. Se prohibían los estancos; sin embargo se permitía al Estado estancar los artículos señalados en el Artículo 145. En ese artículo se decía: Que en los Estados se podían estancar el Alcohol, Aguardientes y tabaco; y en la Federación la pólvora, el salitre, las municiones y los explosivos que se usaban en la guerra. Se prohibían los monopolios pero se permitía establecerlo por tiempo limitado para introducir una industria o para los efectos de inmigración, así como el establecimiento de instituciones de crédito y apertura de vías de comunicación. Se declaraba que toda persona podía disponer libremente de sus propiedades y se prohibían las vinculaciones, excepto cuando fueran para obras de beneficencia o de instrucción gratuita. Se permitía que toda persona pudiese entrar al territorio nacional, que pudiese viajar por él o establecerse en él, así como salir libremente, excepto en los casos en que se limitaba este derecho por orden judicial debido a responsabilidad civil o penal, y se reconocía el derecho del Estado de no permitir la entrada a sujetos perniciosos o a expulsarlos del país. Se declaraba el derecho de toda persona a portar armas, salvo lo dispuesto en la Ley de Policía. Se reconocía el derecho de petición que tenían los habitantes de los Estados para pedir algo a las autoridades y se les notificara lo resuelto acerca de su petición. Se declaraba que todo servicio debía ser remunerado, sin embargo se decía que este servicio podía ser gratuito, en los casos en que lo dispusiera una sentencia o la ley misma. En verdad resulta difícil imaginar en qué casos podía imponerse una sentencia o dictar una ley que obligara a prestar servicios gratuitos, porque ya la pena a trabajos forzados no existía. En cuanto a las leyes penales, aunque no se refería directamente a ellas, se establecía el principio de la preexistencia de la ley para ser juzgado y el

de serlo solamente por el tribunal previamente señalado. Estas garantías figuran ahora en la parte general del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a la retroactividad de la ley, se disponía que en términos generales la ley era irretroactiva, y se exceptuaba el caso de la Ley Penal, que era retroactiva en todo lo que fuera favorable al reo. Se prohibía establecer la pena de prisión por deudas. Se consignaba la regla de que nadie podía ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se establecía que nadie podía ser perturbado en su persona, familia o residencia sino era con orden judicial, expedida con motivo de un proceso. La autoridad administrativa solo podía dictar órdenes de captura de conformidad con la ley y la orden debería extenderse por duplicado, para entregar la copia al detenido. Se establecía que el Juez debería interrogar al detenido dentro de cuarenta y ocho horas, la detención debe ser justificada por medio de la existencia del hecho y un indicio razonable de la participación del imputado. La incomunicación no podía durar más de seis días. Se declaraba inviolable la correspondencia epistolar y se prohibía interceptar o abrir las cartas y telegramas. Se declaraba, además, que interceptadas no harían fe. Se ordenaba que los papeles privados y la correspondencia solo podían ser abiertas por orden judicial, dictada conforme a la ley. Se establecía el jurado para el Estado Federal con las restricciones de los delitos de hacienda, militares y políticos. Se permitía a los Estados establecer el jurado en sus respectivos territorios, con las restricciones dichas y se dejaba a una ley la reglamentación de todo lo relativo al jurado. Se prohibía allanar el domicilio a menos que hubiera orden judicial, dictada legalmente en un proceso. Pero se establecían excepciones: 1) Cuando se persiguiera a un delincuente; 2) Por cometerse delito en el interior de la habitación; 3) Por desorden escandaloso que exigiera pronto remedio o por reclamación del interior de la casa; 4) En casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública; 5) Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente; 6) Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada; 7) Para aprehender a un reo contra quién se haya dictado auto de detención o de prisión formal. Se disponía respecto a las penas que no podían imponerse las que fueran perpetuas, infamantes y quedaba prohibida la expatriación, así como cualquier caso de tormento. Se señalaba como límite de las penas el de veinte años. Se prohibía que una persona fuera privada de sus bienes sino por causa de expropiación legalmente comprobada y pre-

via indemnización. En caso de guerra la indemnización podía no ser previa. Se prohibía la confiscación. Se prohibía imponer contribuciones que no fueran para los servicios públicos y la proporcionalidad debía observarse en la imposición de las contribuciones. Se disponía que la policía de seguridad sólo debería confiarse a las autoridades civiles. La responsabilidad de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución o de los jefes de Estado, no admitía amnistía, indulto ni conmutación, durante los años en que el Poder Ejecutivo que las haya cometido esté ejerciendo su período. La suspensión de las garantías individuales sólo podía decretarse en caso de perturbación de la paz, epidemia u otra calamidad pública y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Estado de sitio. Contra las violaciones de las garantías constitucionales se establecía el Amparo y se dejaba a una ley la reglamentación de ésta. Esta era la Ley de Amparo, de carácter constitucional. Se declaraba en el Título IV que los derechos individuales concebidos en la Constitución, no excluía la existencia de otros que se derivaran de la forma de Gobierno republicana adoptada y del ejercicio de la soberanía. Hay que entender que estos nuevos derechos, cuando dependían del ejercicio de la soberanía, tenían que pasar por los trámites de la Reforma Constitucional.

El Título V trataba del Gobierno de la Federación y comprendía los artículos, 67, 68 y 69. Se declaraba el Gobierno republicano, democrático, representativo y responsable. Se establecía la separación de Poderes que eran: el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial. El Gobierno Federal tenía la obligación de mantener la unión y el principio de legalidad de los Estados de acuerdo con lo que dictaba la Constitución. Los que atentaban contra la unión eran considerados traidores a la patria.

El Título V estaba dividido en Capítulos y los Capítulos en secciones.

El Capítulo I trataba del Poder Legislativo y de su organización. El Poder Legislativo residía en dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Los Senadores eran electos por los respectivos Estados en número de tres y se elegían tres Suplentes. La Cámara de Diputados era electa popularmente por los pueblos de los respectivos Estados a razón de un Diputado por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil habitantes. La duración de sus funciones era de seis años y se renovaban por terceras partes

cada dos años. Las Cámaras se reunían ordinariamente en la Capital de la República en los primeros quince días del mes de enero y extraordinariamente cuando eran convocadas por el Poder Ejecutivo. Las sesiones ordinarias duraban treinta días y podían prorrogarse hasta cuarenta. Las Cámaras abrían y cerraban en Congreso Pleno. La instalación de las Cámaras podía hacerse con tres Senadores y diez Diputados. Deberían elegir a un Presidente y Secretarios Provisionales y tomar las providencias necesarias para la inauguración del Congreso. Cuando el Ejecutivo convocaba a las Cámaras a sesiones ordinarias deberían conocer sólo de los puntos señalados en la convocatoria y durarían solo el tiempo necesario para resolver estos asuntos. Se usaba el sorteo para hacer las dos primeras renovaciones, en vez de una elección nueva. Para los Diputados se señalaba un período de cuatro años y podían ser reelectos. Se renovaban por mitad cada dos años y la primera renovación se hacía por sorteo, entre los Diputados de cada Estado. Se prohibía que fueran electos Senadores y Diputados con la idea de que no aprovecharan de sus puestos anteriores en el Ejecutivo y lo usaran como medio para escalar otro puesto, por razones de carácter económico a los que habían tenido contrato de construcción de obras públicas y tenían reclamos o cuentas pendientes, a los que fueran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o fueran parientes de los funcionarios que desempeñaban puestos en el Poder Ejecutivo o en otros órganos del Estado. Había casos, como ya nos dimos cuenta, en que una cámara podía intervenir separadamente de la otra. En estos casos se comprendía, además de las funciones propias de reconocer a sus Delegados, darles posesión, conocer de sus renunciaciones y permisos y de sus faltas, la de nombrar comisiones u oradores en los casos en que las dos Cámaras no estaban de acuerdo y era necesaria una discusión previa. Entre las funciones del Senado estaba la de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus empleados a propuesta del Poder Ejecutivo. También conocía el Senado de las acusaciones que les remitían las Cámaras, para declarar si había o no lugar a formación de causa, y en caso afirmativo para remitir las acusaciones al tribunal ordinario que designaba para seguir el juicio correspondiente. La Cámara de Diputados tenía como atribución, recibir las acusaciones que se formularan contra las altas autoridades del Estado; como las autoridades federales, los representantes diplomáticos, los Magistrados de la Corte Federal, los Senadores y Diputados del Congreso Federal y pasar al Senado las acusaciones que hubiere admitido. Se denominaba

Cámara plena a la reunión de las dos Cámaras y ésta Cámara plena tenía entre sus atribuciones: La de elegir a los Delegados al Congreso Federal. Escogía estos Delegados entre los tres de cada Estado que habían obtenido mayoría absoluta. Elegía también a los Senadores Propietarios y Suplentes, a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas y conocía de sus renunciaciones, además de que les daba posesión, también les correspondía abrir los pliegos que contenían los sufragios para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento de votos por medio de una Comisión. La principal función del Poder Legislativo era lógicamente, la de legislar. Al efecto se le encomendaba organizar el Distrito Federal, dictar los Códigos de la República en sus diversas ramas, civil, penal, etc. y los que debían regir en los Estados. En el aspecto fiscal se le autorizaba para crear y suprimir aduanas y fijar derechos de importación sobre lo que se importara del extranjero. En cuanto a la instrucción pública se le encomendaba crear un Instituto Técnico que dirigiera ésta. En cuanto a la navegación le correspondía señalar los puertos y disponer todo lo relativo a la seguridad y resguardo de las costas. Una función meramente ejecutiva, como es la de disponer lo relativo a correos y telégrafos, se le encomendaba al Poder Legislativo y así como lo relativo a carreteras, ferrocarriles, lagos y ríos y por último, y era lo único que le correspondía, dictar las leyes referentes a los servicios públicos derivados de los factores de la naturaleza señalados. Se le encomendaba también al Legislativo disponer todo lo necesario relativo a la moneda nacional y a la circulación de la extranjera. Se le facultaba también para crear y suprimir empleos federales y autorizaba al Poder Ejecutivo para celebrar empréstitos en el extranjero o en el interior de la República, cuando lo demandaren las circunstancias; pero los contratos celebrados, dentro de la subjeción que imponía el Poder Ejecutivo, debían ser aprobados por el Poder Legislativo y encomendaba regular lo relativo a las deudas nacionales. Se designaban al Legislativo otras facultades propias del Ejecutivo como eran establecer el censo y organizar las oficinas de estadísticas, así como fijar la fuerza de mar y tierra que habían de mantenerse en pie, ya que lo que le correspondía al Poder Legislativo era legislar sobre esos puntos como se dice al final del artículo correspondiente. Se asignaba, con propiedad, declarar la guerra previo Informe Ejecutivo, y hacer la paz. Dentro del criterio de limitar las facultades del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo tenía que aprobar o improbar los tratados que celebrare el Ejecutivo con otras Naciones. Correspondía también al Legislativo decretar el presupuesto de gastos de la nación.

Con el criterio anterior le correspondía aprobar o improbar las concesiones o privilegios que otorgaba el Poder Ejecutivo, y en un tono muy romántico se decía que le correspondía lograr la felicidad de la Nación. Se le asignaba la función de establecer un sistema de pesas y medidas fundado en el sistema métrico decimal. Estaba facultado para decretar amnistías y conceder indultos, en este caso previo el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe era desfavorable se necesitaban los dos tercios de votos para conceder el indulto. Correspondía también al Poder Legislativo las facultades para conceder permiso para la entrada de tropas extranjeras al territorio y asimismo decretar el Estado de Sitio. Estaba también facultado para imponer impuestos y contribuciones, para contratar empréstitos siempre que las rentas ordinarias no fueren suficientes. En este caso se imponía la obligación de que el empréstito forzoso fuere proporcional. Le correspondía también aprobar o improbar los gastos del Poder Ejecutivo y sería una medida que debía sustituir al saqueo legal del Erario que constituyen los gastos secretos. En este punto en nuestro país se llegó al colmo de conceder dos millones para gastos secretos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, asimismo tenía la facultad de aprobar o improbar según el informe del Tribunal de Cuentas el presupuesto del año vencido. El Poder Legislativo también concedía permiso para aceptar empleos o condecoraciones en países extranjeros. Se le concedía la facultad propia del Poder Legislativo de decretar, reformar o derogar las leyes ordinarias. Se le concedía la facultad, propia del Poder Ejecutivo, de establecer comunicaciones inalámbricas y aéreas. Emitía la ley relativa al servicio diplomático y consular y el reglamento respectivo. Se le exigía legislar sobre Bancos para propugnar la fundación de ellos en la República. Se le exigía también dictar leyes que concedieran premios o concesiones a los inventores, artistas para que pudieran reproducir libremente sus obras o a los que inventaban o promovían una nueva industria, a éstos últimos por el tiempo determinado que fuere necesario. Se le permitía organizar un departamento, bajo la dependencia del Ministerio correspondiente sobre Agricultura, Industria e Inmigración, para promover el engrandecimiento económico del país, para lo cual podían contratarse profesores extranjeros sin que estos perdieran su nacionalidad original. También se le obligaba a crear un departamento de Sanidad cuyas órdenes se transmitirían a todo el Gobierno Federal y al Gobierno de los Estados en cuanto fuere posible. Se le ordenaba también reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales para promover su explotación. Por

último se le facultaba para expedir las órdenes necesarias para aplicar las funciones encomendadas y otras a que le facultara la Constitución. En esta parte se le encomienda al Legislativo dictar las órdenes para el mejor cumplimiento de sus disposiciones, ya que él era quien había dictado la ley, y al Ejecutivo solamente se le facultaba para facilitar esta ejecución. La sección 7 trataba de la Formación de la ley. Como es costumbre en las Constituciones, al tratar este punto se señalaba que instituciones tenían la iniciativa de ley, que es la primera fase de la misma. Se concedía iniciativa de ley a los Diputados, al Poder Ejecutivo Federal, a la Corte Suprema de Justicia Federal y a la Asamblea de los Estados. Las Cámaras, indistintamente, podían iniciar el proceso de una ley. La Cámara que lo iniciaba tenía la obligación de enviarlo a la otra y si ambas se ponían de acuerdo, el Proyecto debería ser remitido al Consejo Federal, para su sanción. Si el Gobierno Federal devolviera el Proyecto con observaciones y si la Cámara donde se inició estuviere de acuerdo con las observaciones, enviará el Proyecto al Gobierno Federal para que este lo sancione y si estuviere en desacuerdo, lo hará saber a la otra Cámara para que sea discutido de nuevo entre ambas Cámaras. Todo Proyecto de Ley que recibía el Ejecutivo podía ser vetado por éste, en cuyo caso lo devolvía a la Cámara donde se había iniciado la ley, con las observaciones del caso. Ese envío debería forzosamente hacerse dentro de los diez días de recibido el Proyecto. Si no se enviaba durante ese término el Ejecutivo debería sancionarlo como ley. Si el período de sesiones de las Cámaras estuviere cerrado y el Ejecutivo quisiera hacer observaciones a un Proyecto, debería dar aviso a las Cámaras para que estas prolongaran sus sesiones con el objeto de discutir la posición del Ejecutivo. En caso de observaciones el Ejecutivo devolverá el Proyecto, como ya se dijo y si las dos Cámaras se mantuviesen en su criterio, con la votación de dos tercios de cada una el Proyecto se devolvía al Ejecutivo y este quedaba obligado a sancionarlo y a promulgarlo como ley. Si el Ejecutivo se negara a sancionar y publicar la ley, en los casos señalados, quedaba autorizado para hacer la publicación el Presidente del Consejo. El Ejecutivo no podía hacer observaciones en los casos en que se tratara del sufragio o de declarar las elecciones, en los casos en que se negare a aprobar las cuentas que presentaba el Poder Ejecutivo, en aquellos en que declarare haber lugar a formación de causa y en los casos de reglamentos que expediesen las Cámaras o el Senado para su Gobierno interior. Cuando se trataba de un Proyecto que no provenía de la Corte Suprema de Justicia esta debería ser oída

antes de aprobar el Proyecto y en el término que le señalaba el Congreso.

En el Capítulo II que se refiere al Poder Ejecutivo, empezaba diciendo que el Ejecutivo lo ejercía el Consejo Federal, que estaba integrado por un representante y sus respectivos suplentes de cada Estado Federal. El Consejo designaba un Presidente que era el Presidente del Poder Ejecutivo y actuaba a nombre y con instrucciones del Consejo. No podían ser Delegados los Jefes de Estado en el período de su elección ni sus parientes, como era regla común, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; tampoco podían serlo los parientes de los Delegados. Quedaba prohibida la reelección de los Delegados aunque a la fecha respectiva no estuvieren en posesión de sus cargos. La elección de los Delegados se hacía en la época que fijaba la Ley Federal, con intervención de la Cámara de Diputados Federales y la Cámara de Senadores, o sea por el Legislativo en pleno. Los pliegos de votación se remitían a la cámara de Diputados Federales y esta hacía el escrutinio y regulación de votos conjuntamente con la Cámara de Senadores y declaraba electos Delegados a los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos; y para el caso de que ninguno de los candidatos hubiere obtenido esa mayoría eran electos por el Congreso Pleno entre los tres que hubieren obtenido más votos. Asimismo se elegían los suplentes. Los Delegados tomaban posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno o bien ante alguna autoridad Federal que el Congreso Pleno designaba. Cuando ocurría el caso de que faltaba un Delegado propietario y también el suplente, el Congreso Pleno llamaba a cualquiera de los designados por el Estado que representaba. Por falta temporal del Presidente era sustituido por el Vicepresidente, y a falta de éste por un Delegado que nombraba el Consejo Federal. En caso de muerte, renuncia o cualquier otro impedimento ocurrido a un Delegado, se convocaba a elecciones, con la particularidad de que al Delegado faltante no lo sustituía de inmediato el Delegado electo, sino hasta que este tomaba posesión legal de su cargo. De ese modo había una ampliación tácita del período. Los Decretos o sea las disposiciones de carácter general que expedía el Jefe del Poder Ejecutivo, dada su naturaleza de obligatoriedad general, deberían ser firmados por todos sus Delegados y autorizados por el Secretario o Subsecretario correspondiente. Los Acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo, dado su naturaleza serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el

Subsecretario respectivo. A los Delegados del Consejo no se les permitía, en razón del alto y poderoso cargo que desempeñaban, atender ningún empleo del Gobierno Federal, ni ejercer su profesión; esto último porque prestaban un servicio de carácter integral y no simplemente de tiempo completo.

La Sección 8 trataba de los Secretarios del Despacho. Había Secretarios y Subsecretarios de Despacho, a quienes se les exigía ser naturales de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de sus derechos de ciudadanos. Se les prohibía ser Secretario y Subsecretarios del Despacho a los que tenían los mismos impedimentos señalados para los Senadores y Diputados, relativos principalmente a los que tenían reclamos pendientes por obras públicas encomendadas, o tenían reclamos contra el Estado o eran parientes de funcionarios en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Los Secretarios de Despacho podían concurrir a las Asambleas de los órganos del Poder Legislativo, con voz; pero sin voto, y deberían contestar las preguntas que se les hicieran, excepto que se refirieran a puntos secretos de la administración y en general a los que contempla el artículo 115 Numeral 7o. de esta Constitución. Se obligaba a los Secretarios del Despacho a presentar una memoria documentada al Congreso dentro de los quince días en que este abría sus sesiones. El Consejo Federal tenía facultad de nombrar Secretarios del Despacho a los Delegados Suplentes y a cualquiera persona que considerare apta para el cargo. Para administración de los negocios públicos había tres Secretarios del Despacho, entre los cuales deberían distribuirse las funciones de Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salud y las demás que se consideraren convenientes.

La Sección nueve trataba de los Deberes del Poder Ejecutivo. Después de haber consignado las facultades del Poder Ejecutivo se les señalaban deberes. El uso de este término para referirlo al Poder Ejecutivo es de alta significación dentro de la Carta Magna que se comenta y podemos llegar a decir que constituye una originalidad al redactar ese término. Como deberes del Ejecutivo se señalan aquellos que le corresponden por su propia naturaleza como son: Velar por el ejercicio de la soberanía y la integridad del territorio. Se consignaban además estos otros deberes: Conservar la paz y la tranquilidad, para lo cual o sea para establecer el orden, debería tomar medidas inmediatas; Impedir la agresión entre uno y otro

Estado Federal o contra un Estado extranjero y usar el procedimiento de levantar levas, cuando estas pudieran causar desórdenes. Se recordaba la participación del Ejecutivo en la facción de la ley, cual era la de sancionar y promulgar la ley. También deberían presentar al Congreso un informe que llamaban mensaje relativo a los actos de la administración. Se les obligaba también a dar a las Cámaras los informes que se les pidieren; y si estos eran de los que deberían mantenerse en reserva, bastaba que cuando los rindiera hicieran constar estar circunstancias. Pero no podían dar informes sobre planes de guerra o negociaciones de alta política, a menos que se los pidieren para deducir responsabilidades. Además estaban obligados a rendir informes de cualquier naturaleza que fueren, cuando las Cámaras se los pedían mediante resolución tomada con los dos tercios de votos de Diputados de la Cámara. Además al Poder Ejecutivo se le imponía la obligación de dar a los Tribunales los auxilios que necesitaren para el cumplimiento de su resolución. Obligaba al Ejecutivo a levantar el censo bienal y a rectificarlo cada año terminado en cero. Lo obligaba también a fomentar la cultura popular y a rendir especial atención a la labor ejecutiva en general. Esta es una medida programática de muy buena perspectiva; pero como todas las medidas programáticas, muchas veces se quedan en mera perspectiva. Se prohibía aumentar el número de Delegados sin autorización del Consejo, ni incluir a los de Centroamérica sin autorización del Congreso. So pena se considerara tales actos como delitos de alta traición.

En la Sección 10 del Título 5 que trata de las Atribuciones del Poder Ejecutivo; se consignaba entre estas atribuciones la de nombrar a los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a los Gobernadores de los Estados Federales, a los Representantes Diplomáticos y a los demás funcionarios cuyo nombramiento no este reservado a otra autoridad ó fuesen de elección popular. La representación diplomática sólo podía concederse a los centroamericanos nacionales o a los nacionalizados que tuvieran por lo menos cinco años de residencia en Centroamérica. También se le concedía la facultad de dirigir las relaciones exteriores, convocar extraordinariamente al Poder Legislativo cuando lo exigieren los intereses de la Nación, declarar el Estado de Sitio en toda la República o en parte de ella cuando no estuviere reunido el Congreso, siempre de conformidad con la ley, matricular y nacionalizar buques, conmutar las penas impuestas por los tribunales previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal, Sancionar los Proyectos de Ley que

## HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

---

le remitiere el Poder Legislativo de conformidad con lo expuesto en los artículos pertinentes, Expedir decretos, órdenes y instrucciones para facilitar el cumplimiento de las leyes. Antes se había asignado al Poder Legislativo su atribución de disponer lo necesario para la ejecución de las leyes. Establecer o mejorar las vías de comunicación, correos, telégrafos y teléfonos. Se establecía una excepción para la construcción de caminos de hierro, muelles en puertos mayores y apertura de canales, relativa a que, los contratos celebrados por el Ejecutivo para la ejecución de esas obras, deberían ser aprobados por el Poder Legislativo; Hacer que se recauden las rentas públicas y determinar su inversión, según lo dispuesto en la ley respectiva; Vigilar sobre que la moneda fuera exacta en relación a su denominación y establecer un sistema de pesas y medidas, sobre el cual ya se había dispuesto que se adoptara el sistema métrico decimal. Celebrar contratos, convenciones y toda clase de negociaciones diplomáticas, todas las cuales debería someter a la aprobación, del Poder Legislativo en su próxima reunión. Disponer de la Fuerza Armada para mantener la paz, el orden y la tranquilidad nacional y para los demás fines señalados en la ley; nombrar al Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada Nacional; Levantar las fuerzas que excedan las permanentes para organizar la defensa de la Nación o extinguir los efectos de una rebelión. Se le encomendaba también tomar las providencias necesarias para establecer un servicio de cabotaje entre uno y otro mar, y establecer en el territorio las redes de comunicación inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.

En la sección 11 del Título mencionado se trataba de las Atribuciones del Presidente del Consejo Federal. Las atribuciones principales concedidas al Presidente del Poder Ejecutivo Federal, a parte de la meramente formal, de recibir a los representantes extranjeros y cónsules, comprendía la de encomendarle la jefatura o dirección de la Fuerza Armada. Esta incluía las Fuerzas de Tierra y las de Marina y la podía ejercer personalmente o por una persona que el designara, en cuyo caso debería ser sustituido a su vez en la Presidencia para que la ejerciera el funcionario designado por la ley. Se temía, como punto grave que surgieran problemas que provocaran la anarquía o la acefalía del Gobierno. Para esta contingencia se designaba a la persona que debería tomar el mando y evitar así los problemas consiguientes.

El Capítulo III del Título V trataba del Poder Judicial, que era

ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores que estableciera la ley. A los tribunales correspondía exclusivamente la facultad de juzgar y la de ejecutar lo juzgado. En términos exclusivos es de gran importancia porque separa tajantemente la función judicial de la función administrativa. La Corte estaba formada por siete Magistrados y tres Suplentes, éstos sustituían a los propietarios en los casos de impedimentos temporales; pero cuando los impedimentos eran definitivos, como en caso de muerte o renunciaciones, se hacía nueva elección, tanto de propietario como de suplente. La Corte era nombrada por el Senado, de una lista de veintiún candidatos (siete por cada Estado), que elaboraba el Poder Ejecutivo. Eran inamovibles y sólo podían cesar en sus cargos por sentencia que así lo acordare. Esta Constitución, que ha supeitado los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Poder Legislativo, da en este caso de la elección de Magistrados, la facultad de elaborar la lista de propuestas al Ejecutivo lo cual no concuerda con el sistema general adoptado. En nuestra Constitución actual, el punto de la propuesta de Magistrados fue motivo de los Acuerdos de Paz y de las Reformas que se hicieron a la Constitución de 1983. Según esa reforma los candidatos son propuestos, por una parte, en lista que prepara el Consejo Nacional de la Judicatura, y en otra parte, por la elección que resultaba por votación de todos los Abogados de la República en relación a los candidatos propuestos por las Asociaciones de Abogados. Esta elección propicia buenos Magistrados; pero ya en la última no se logró un consenso y ocurrió lo que la Constitución quiere evitar, que un partido elija a un Magistrado por un acuerdo con otro partido, es decir por una especie de contratación entre dos partidos. Los requisitos que se exigían para ser Magistrado de esa Corte, eran: Los de ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, Abogado de cualquier República Centroamericana, haber ejercido la profesión o una judicatura por cuatro años. Llama la atención que no se refiera al ejercicio de una Magistratura de Segunda Instancia, sino sólo a la Judicatura de Primera Instancia. Las principales prohibiciones para ser Magistrado de la Corte Federal eran las relativas al parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las contenidas en artículos anteriores sobre contratistas con el Estado. La Corte Federal conocía especialmente de los juicios de amparo por las actuaciones de las autoridades federales residentes dentro o fuera del Distrito Federal, por los abusos de las autoridades federales. Además decidían, en una especie de recurso de inconstitucionalidad, sobre las Leyes Federales que contrariaban la

constitución y también sobre las leyes de los Estados que invadían la esfera de competencia del Estado Federal. También conocía de las contiendas o conflictos entre los Estados y las personas naturales o jurídicas. También conocía de los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interna del Estado Federal y de los Estados. De los delitos cometidos contra el derecho de Gentes que era como se le llamaba en un principio a aquellos derechos reconocidos por el orden internacional. Además se disponía que también eran de su conocimiento todas aquellos asuntos que la Constitución dejara bajo su jurisdicción, disposición que salía sobrando. La Corte conocía también de los conflictos entre los órganos del Estado Federal o entre los Estados o razones de Inconstitucionalidad de la Ley. Esta jurisdicción especial ha hecho que en la actualidad, en muchos países, la Corte Suprema de Justicia está separada de la Sala de lo Constitucional, por cuanto algunas veces se suscitan conflictos derivados de la actuación de la Corte y con referencia a puntos de constitucionalidad. También correspondía a la Corte el juzgamiento de los delitos cometidos por los Delegados al Estado Federal, por los Secretarios del Despacho, por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, los Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, siempre que el Congreso hubiere declarado que había lugar a formación de causa. La Corte dirimía las competencias que se suscitaban entre los tribunales de un Estado y entre los tribunales de los diversos Estados y entre estos tribunales y los tribunales Federales. De las causas de presas, de las de extradición y todas aquellas que le competían conforme al Derecho Internacional. También conocía de los Recursos que se interponían de las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores. En último término se dictaba lo que se conoce como atarrayazo legal, diciendo que conocía la Corte de todos los asuntos que le encomendaba la Constitución y la Ley Orgánica Judicial. Los Estados Federales que tuvieran causas pendientes por sentencias dictadas antes del Pacto Federal suscrito en 1821 o de laudos Federales, podían terminar sus conflictos por juicios de arbitraje y podían designar a árbitro a la Corte Federal. La Corte tenía también la capacidad de nombrar, remover o suspender a todos los miembros de los tribunales inferiores. La Corte conocía también de los juicios en que tuviera que resolverse sobre la inaplicabilidad de la ley o disposiciones de los otros órganos del Estado; pero ésta facultad sólo la tenía al dictar sentencia en un caso concreto, lo cual impedía, como se hace ahora, que se promovieran recursos de inconstitucionalidad sobre leyes determinadas, aun cuando no tu-

vieran que aplicarse, a un caso concreto. Actualmente existe el recurso de inconstitucionalidad en términos generales y la facultad de alegar dentro de un juicio la inaplicabilidad de la ley por razón de inconstitucionalidad; pero se hacía la advertencia de que podía interponerse recurso de inconstitucionalidad sobre una ley, de modo general, cuando esa ley, perjudicaba los derechos del que interponía el recurso. Se declaraba que la administración de justicia sería gratuita, pronta y eficaz. Actualmente se usan los términos de «pronta y cumplida justicia», y no se afirma que es gratuita porque algunas veces incide o puede incidir en ella la ley de papel sellado y timbres. Se declaraba incompatible con el cargo de Magistrado, el de otro cualquier cargo que llevare consigo jurisdicción, y se les permitía únicamente el cargo de profesor, que no podía nunca llevar consigo jurisdicción. Se les garantizaba a los Magistrados y Jueces Federales y de los Estados que no podían ser obligados al servicio militar, ni a prácticas militares. Se dejaba a una ley la organización y atribución de los Tribunales de Justicia. En general en mi modo de pensar, los Artículos que dejan a una ley la regulación de un tema de carácter constitucional, al arbitrio del Legislador común, no son en verdad constitucionales porque están depositando en el Legislador ordinario, las facultades de un Legislador Constituyente. Estos serían admisibles únicamente en el caso de que la Ley Constitucional señalara normas generales a las cuales debería sujetarse el Legislador común. Las materias no contenidas en la Constitución sobre la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia de los Estados, se determinaban por la ley del respectivo Estado. Para realidad ejecutiva a las resoluciones de los tribunales, Federales o de los Estados, se les facultaba para que requirieran los servicios necesarios de la Fuerza Armada, para que se cumplieran sus resoluciones. En Constituciones como la que comento, la Fuerza Armada es un órgano independiente, en las modernas Constituciones depende del Poder Ejecutivo.

El Título VI trataba de la Hacienda Nacional. La Hacienda Pública Nacional la administraba el Estado Federal y era diferente de la Hacienda Pública de los Estados. La Hacienda Pública estaba compuesta por los bienes del Distrito Federal, por las contribuciones e impuestos que estableciere ese Distrito, por los ingresos que resulten de concesiones o convenciones que celebre el Estado Federal y de los empréstitos que negocie para fines de utilidad pública. Se permitía imponer impuestos o contribuciones sobre el producto de sus bienes naturales o industriales y sobre todo producto de sus

Estados que no estuviere regulado por el Estado Federal. El Estado Federal debería fijar las rentas imponibles de lo que producía cada Estado y con esa reserva costearía los gastos de cada Estado. Si las Rentas impuestas no alcanzaren a cubrir la cantidad necesaria para cada Estado, el Gobierno Federal podría aceptar cualquier otra cuenta de ese Estado. El Presidente del Consejo presentará anualmente ante el Congreso en su primera reunión, el proyecto de ingresos y gastos del Estado. Para la recolección y administración de los fondos nacionales, se creó una tesorería general y un Tribunal Mayor de Cuentas que fiscalizaba las cuentas del Erario Público. No le era permitido al Poder Ejecutivo celebrar empréstitos excepto que cumpliera ciertas condiciones, como era la publicación en el Diario Oficial y que se hiciera por medio de licitación. Pero la licitación no se exigía cuando se contrataran fondos para la guerra o cuando, por la naturaleza del empréstito no podía hacerse la licitación, pues era necesario hacerlo con una persona determinada. Esto último dependía del monto del empréstito y de las personas naturales o jurídicas que pudieran proporcionarlo. Había, sin embargo, una prohibición expresa relativa a que el Poder Ejecutivo no podía contratar empréstitos con personas extranjeras, a menos que hubiera el voto favorable de los dos tercios de las dos Cámaras. El Estado Federal podía establecer estancos en el Distrito Federal; pero en toda la República solamente la pólvora, el salitre, armas y municiones de guerra y los explosivos usados exclusivamente en el arte militar. El Gobierno Federal se reservaba las facultades de acuñar moneda; el servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía; la emisión de billetes por medio de un Banco estatal o un Banco particular controlado por el Estado; la de que toda concesión que hiciera el Estado Federal para la construcción de muelles y ferrocarriles debería tener una cláusula en que constara que la concesión era por tiempo determinado y pasado ese tiempo las construcciones pasarían a poder del Estado sin ninguna indemnización. Se creaba un Consejo adjunto al Ministerio respectivo, el cual se encargaría de mantener la independencia económica y fomentar el aumento de la riqueza nacional.

El Título VII trataba del Ejército y la Armada. Se declaraba que el Ejército era una institución destinada a defender el territorio nacional y mantener la paz y el orden público. A los militares en ejercicio activo se les prohibía ejercer el sufragio y acceder a cargos públicos de elección popular. Este recelo contra los militares se tenía en razón de que las fuerzas de las armas hacen nacer la ambi-

ción del poder total, por eso antes se había conferido la jefatura del Ejército al mismo Presidente de la República. En 1945 había una jefatura del Ejército, que fue suprimida a raíz de un conflicto con el Consejo de Gobierno Revolucionario que lo había nombrado. Se disponía, contrariando un tanto la supremacía del poder militar que se quería disminuir, que las autoridades civiles cooperaran con las fuerzas militares en la ejecución de ciertos actos de gobierno. El servicio militar era obligatorio para todo hombre de la edad comprendida entre 20 y 40 años; pero en caso de guerra se preceptuaba que todo individuo capaz de manejar armas era soldado del Ejército. En tiempos de paz para las guarniciones solamente se podía llamar a individuos de 20 a 25 años. El Ejército y la Armada quedaban bajo la dependencia del poder Federal y a los Estados solamente se les permitía la Policía Civil. No podía ser oficial ningún individuo que no fuera centroamericano, pero dicho Estado podía traer de Estados extranjeros, militares que se dedicaran a las tareas de enseñanza militar al Ejército. Así fue como en la historia del Estado Federal, vinieron a Centroamérica oficiales de Francia, España y Alemania. Entre los oficiales franceses vinieron unos que habían peleado a las órdenes de Napoleón Bonaparte. Las guarniciones transitorias o permanentes, que el Estado Federal tenga en los Estados Federados, estarán bajo las órdenes del Gobierno Federal, pero en caso de que en un Estado ocurra una rebelión o se tema que ocurra, esas guarniciones quedarán bajo las órdenes del Jefe del Estado correspondiente; y en el caso de que esas fuerzas no fuesen suficientes para sofocar la rebelión, el Estado Federal enviará tropas adicionales; y si se alterare el régimen constitucional o se pretendiera alterarlo con la rebelión, el Estado Federal mandará inmediatamente tropas para sofocar esos movimientos. La ley regularía el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de manera que se rijan por medio de reglas fijas. El Estado Federal se declaraba dueño de todos los armamentos y pertrechos de guerra que hubieran en los Estados, después de haberlos provisto de lo necesario para instaurar el servicio de policía civil. Los que ingresaban al Ejército deberían prestar en la época que señalaba la ley el juramento de fidelidad a la Constitución y Banderas Federales. Se ordenaba que funcionara un Consejo General del Estado Mayor dependiente del Ministerio de la Guerra, que se formaba de selectos oficiales que se deberían escoger, en igual número, de los Estados; los Jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione, formaban el Consejo del Estado Mayor General. Funcionaba como Jefe del Estado Mayor Gene-

ral un General o Coronel nombrado por el Consejo Federal. Bajo las órdenes del Jefe o Jefes Militares de las Fuerzas Federales, funcionarían delegaciones del Estado Mayor del Ejército en los lugares donde se creía conveniente. El grado militar se adquiría por ascenso y de por vida y no se podía privar a nadie de él sino por sentencia judicial que lo condenara a esa pérdida. Los militares que cumplían sesenta años tenían derecho a renunciar a sus despachos y separarse del servicio. El Poder Ejecutivo podía conceder grados hasta Teniente-Coronel; los demás grados superiores hasta el de General de División eran nombrados por el Senado previa calificación de idoneidad por parte del Estado Mayor General y presentación de hoja de servicio. Los ascensos debían hacerse rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes. Los grados obtenidos en los Estados eran reconocidos por el Consejo Federal por medio de un escalafón que se ordenaba en forma de rigurosa antigüedad. Se dejaba a una ley legislar sobre la materia de pensiones y retiros de los militares del Ejército. La Nación debería tener centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada. El Consejo Federal hacía ingresar a esos centros alumnos de diferentes Estados. Los militares de la Federación no podían recibir, sin permiso previo del Senado pensiones o sueldos, títulos obsequios o condecoraciones de ningún Gobierno extranjero. Los Estados Federales deberían ceder gratuitamente a la Nación los terrenos que el Gobierno Federal destinare para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobras y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas. Toda Fuerza Armada o miembro del Ejército que estuviere en servicio activo que se atribuyere derechos del pueblo o hiciera peticiones en nombre de éste era considerado como reo del delito de sedición. Se estableció el fuero de guerra únicamente para delitos militares. En los consejos de guerra se escogían los vocales entre todos los oficiales por sorteo. Quedaba terminantemente prohibido hacer capitulaciones militares sin que mediara una orden superior. Se dejaba a una ley la regulación de lo relativo a la Armada Nacional.

El Título VIII trata del Trabajo y de la Cooperación Social.

Los temas de que trata este capítulo no aparecen en las Constituciones Federales anteriores. La razón es que en 1921, cuando se dictó esta nueva Constitución, ya el Derecho Constitucional escrito había progresado y comprendía más materias de las señala-

das en las primeras constituciones federales. Al iniciar ese capítulo se establecía la jornada de trabajo que se fijaba en ocho horas y además se exigía el pago del día de asueto subsiguiente. Además en ese Artículo se consignaba la responsabilidad del patrón por los accidentes que sufriera el trabajador en el ejercicio normal de su trabajo y no lo era cuando el accidente se debía a imprudencia o descuido del trabajador. Esta Constitución viene a ser el antecedente directo del Derecho Laboral, cuyas reglas generales quedarán escritas en la Constitución de 1850, la cual se había considerado hasta ahora como el antecedente directo de la Legislación Laboral vigente. Se declaraba que todo propietario de bienes agrícolas estaba obligado a contribuir a la construcción y mantenimiento de escuelas rurales, y que una ley regularía esta materia. La imposición de cargas a los dueños de muebles rústicos en beneficio de los campesinos, fue una innovación constitucional de gran importancia y fue como la semilla de la Legislación Agraria que después se consignó en los textos constitucionales de nuestra República. Tendremos que buscar en la recopilación de leyes de la República del Padre Isidro Menéndez las leyes respectivas para poderla incluir en esta obra. En la Constitución que comento se declaraba que el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, merecían condiciones especiales y se dejaba a una Ley la regulación correspondiente. Se establecía una especie o forma inicial de la huelga que después fue reconocida en nuestras Leyes Laborales. Se ordenaba también la creación de una ley para proteger de manera especial a las mujeres que iban a tener familia y a los niños desvalidos. En forma un tanto soñadora se decía que los Estados deberían proveer lo necesario para educar a los indios y adquirieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola. La Legislación Laboral, debidamente reglamentada nació en la Constitución nacional de 1950. Pero como acabamos de ver existía ya un antecedente en la Constitución en las Leyes Federales. Se garantizaba la investigación de la paternidad para procurar que todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio, tuvieran alimentación y educación. La institución de los alimentos que deben los progenitores a sus hijos, esta regulada en el Código Civil. El Estado fomentaría el ahorro en los establecimientos de enseñanza, en los talleres, en la fuerza armada y fomentaría la creación de casas de ahorro. Se ordenaba crear un Instituto de Reformas Sociales, que tendría como objetivo principal organizar sociedades de ahorro y consumo y seguros de accidentes y ahorro para la vida. Además tenía la obligación de proteger el matrimonio y la familia, base fundamental de la socie-

dad. La Federación y los Estados se imponía la obligación de reducir gradualmente el uso del alcohol y los Estados deberían crear una renta que sustituyera a la de ese licor.

El Título IX trata de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Ese Título empezaba con un Artículo que declaraba en forma terminante que los funcionarios no tenían más facultades que las que expresamente les daba la ley, que en ningún momento eran superiores a la ley y que eran responsables por los actos que cometieran. Para hacer más efectiva la responsabilidad se declaraba que no obstante la aprobación que diera el Congreso a los actos de los funcionarios, estos podían ser acusados, aún cuando desempeñaran sus cargos, durante el término de la prescripción. De todo gasto que se hiciera contra la ley quedaba responsable los que lo hubieren ordenado, los miembros del Tribunal de Cuentas y cualquier empleado que hubiere participado en el acto. Se creaba una Ley Especial para determinar la forma y proceso que se debería seguir para castigar a los funcionarios delincuentes, por los actos de que eran responsables.

El Título X trata del Municipio. Los Municipios eran autónomos y estaban formados por autoridades electas directamente por el pueblo. Los Municipios en la ejecución de los actos que le competían eran independientes de los demás órganos del Estado; pero no podían interferir en las leyes de la República y respondían de sus actos conjunta y separadamente ante la justicia. Eran las Asambleas de los Estados y del Distrito Federal, los órganos del Estado que tenían a su cargo la organización y la aplicación de sus atribuciones y deberes, de los Municipios.

El Título XI trata Del Escudo de Armas y de la Bandera Nacional. Al empezar ese Título se describía la forma triangular del Escudo y las letras de oro que se escribirían en su base, los cinco volcanes que representaban las cinco Repúblicas tradicionales y el arcoiris que simbolizaba la paz, así como los dos océanos que servían de límite a Centroamérica por el norte y por el sur; se escribían también en la base las palabras Dios, Unión, Libertad, cuya fórmula ya había sido adoptada en la primera Constitución Federal. El Escudo se colocaba en todas las oficinas Federales y en la de los Estados. La Bandera constaba de dos franjas azules la superior y la inferior y al centro una blanca, donde estaba dibujado el Escudo que ya se describió. Así se arreglaban también las Banderas del ejército y de

los barcos. Las Banderas de los buques de guerra no llevaban escudos y en el centro se escribían las palabras Dios, Unión, Libertad. Una ley reglamentaba el uso del Escudo y del Pabellón Nacional. Desde 1921 quedaron abolidas las Banderas y los Escudos que usaban los Estados de la Federación.

El Título XII trataba de las Leyes Complementarias de la Constitución y de la manera de reformar ésta. Se declaraban leyes complementarias de la Constitución la Ley de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio. La reforma de la Constitución se hacía con los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de la Cámara de Senadores. Si la Reforma se refería a uno de los puntos contenidos en el pacto de Constitución de la Federación, se necesitaban los votos de todas las Asambleas de los Estados; pero en todos estos casos bastaba la mayoría absoluta o sea la mitad más uno de los presentes. Cuando la iniciativa de ley partía de las Cámaras debería ser hecha por lo menos por la quinta parte de los Diputados. Si partía del Senado debería ser hecha por un Senador por cada Estado. También tenían iniciativa de Ley las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este caso debería ser unánime el voto, la iniciativa debería publicarse en el Diario Oficial de cada Estado y debería indicar el Artículo o artículos sobre las cuales cae la Reforma.

El Título XIII trataba de las Disposiciones Generales. La República de Costa Rica podía ingresar a la República Federal sin más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica y de la ley en que se aceptaba la Constitución Federal y las Leyes Constitutivas. Con respecto al Estado de Nicaragua, se disponía que si este manifestare su deseo de ingreso a la Federación, se le darían las mayores facilidades para que lograra ese objetivo. Siempre en relación al ingreso de los Estados de Nicaragua y Costa Rica, se disponía que al efectuarse ese ingreso se aumentaría el número de miembros del Consejo Federal y el de las dos Cámaras correspondientes de los nuevos Estados que ingresarán. Los partidos políticos podían intervenir en el recepción de votos y demás actos del sufragio, quedando su reglamentación a la Ley Electoral. Se le asignaba como deber a la Federación y a los Estados, incluir en los programas de educación, la moral y la educación cívica, y muy especialmente el conocimiento de esta Constitución, con el fin de cultivar en todos los ciudadanos la nacionalidad centroamericana. La Federación debería fun-

dar una Universidad Nacional, la cual debería dar privilegio a las opciones de Agricultura, Industria, Comercio y Ciencias Matemáticas. Se disponía que los Presidentes de los Estados, pasarían a llamarse Jefes de Estado y podían continuar en el ejercicio de sus funciones, hasta que terminara el período para el cual habían sido electos. Se dispuso como condición necesaria para ser electo Diputado, Jefe de Estado, Ministro, Delegado al Consejo Federal, Senador y Secretario de Despacho ser del estado seglar. Se designaba una fórmula especial para todo funcionario público que tomara posesión de su cargo y era la siguiente: «Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás Leyes y mantener la unidad nacional de la patria Centroamericana». Se designó el 1 de febrero para que iniciara el período constitucional; excepto para los Senadores y Diputados, que debería comenzar el 1 de enero.

El Título XIV trataba de las Disposiciones Transitorias. El Consejo Federal compuesto por representantes de los Estados debería fijar el valor de la moneda y elaborar un Proyecto sobre ese tema, el de unificar las tarifas aduaneras y el régimen de Bancos. Los impuestos y contribuciones de la República Federal y de los Estados, podrán ser pagados con la moneda de los Estados, mientras no se unificara el sistema monetario, y el valor de la moneda se determinaría por la cantidad que fije el Consejo Federal. El Poder Ejecutivo Federal tenía la obligación de hacer que los Estados nombrarán comisiones compuestas de dos individuos de cada Estado, para que ellos elaboraran un Proyecto de Ley sobre los productos estancados. Estos proyectos deberían ser presentados al Poder Legislativo de cada Estado, en su próxima reunión. Mientras no se hubieren dictado las leyes relativas a que se refieren los Artículos anteriores, se podrán aplicar las Leyes de cada Estado. No se permitía el libre comercio de mercaderías extranjeras mientras no se hubiera unificado el Sistema Legal de Aduanas. Se obligaba a cada Estado a entregar al Estado Federal la suma que éste indicare para poder así cumplir a satisfacción los deberes que le imponían la misión que tenía que cumplir. Los Estados estaban también obligados a contribuir a los gastos Federales, en proporción a sus ingresos, para el sostenimiento de los Poderes de los Estados Federales, los servicios Diplomáticos y Consulares y los necesarios para el ejército y otros gastos militares, mientras no se hubieren determinado las rentas Federales. El Consejo definitivo estaba obligado a fijar una suma que los Estados deberían poner periódicamente a disposición del

Tesoro Federal para que éste pudiera cumplir con los fines anteriormente indicados. Sobre los demás gastos administrativos se disponía que quedaban a cargo de los Estados, mientras la Ley Federal no dispusiera otra cosa, según los fines que le asignaba la Constitución. En cuanto al número de Diputados se disponía que mientras no se levantara el censo general, cada Estado nombraría quince Diputados Propietarios y quince Suplentes. El Consejo Provisional terminaría sus funciones cuando tomara posesión el Consejo Definitivo, para lo cual había que convocar a elecciones. Al efecto se señalaba el día domingo último de octubre, para que comenzara la elección de Delegados Federales y Diputados. Cuando se trataba de la elección de Diputados se consideraba cada Estado en un Estado único que elegía a sus Diputados de conformidad con la Ley Electoral vigente en cada Estado. Votaban todos aquellos que tenían capacidad para ello, según la Constitución, y eran elegibles todos aquellos que reunieran las calidades exigidas por la Constitución para desempeñar los cargos para los que serían electos. Las Juntas electorales mandaban al Secretario de Gobernación las listas con los votos que hubiere obtenido cada uno de los Diputados electos. Asimismo deberían enviar copia legalizada al Consejo Federal Provisional, quien a su vez lo tenía que remitir al Congreso, para que éste declarara electos a los Diputados que habían obtenido los votos correspondientes, según los Artículos consignados anteriormente respecto a las elecciones y nominaciones que hacía el Consejo. También esos Secretarios tenían que enviar al Consejo Federal y a las personas que hubieran obtenido mayoría de votos, para que sirvieran de Credenciales las actas legalizadas en donde constaban los votos obtenidos. Se disponía que el Poder Ejecutivo convocaría, extraordinariamente, a las respectivas Asambleas, para que éstas hicieran la elección de sus Delegados y Diputados. Se declaraba que los Delegados al Consejo Federal deberían tomar posesión el día 1 de febrero de 1922. Había una Ley Electoral Federal que era obligatoria en todo el territorio, y ésta ley la dictaba el Consejo definitivo. Esta ley sólo podía ser reformada con los votos de los dos tercios de la Cámara de Diputados y tres cuartos de la Cámara de Senadores. Las sesiones del primer Congreso Federal podían prorrogarse por voluntad de éste, durante el tiempo que fuere necesario. Una vez electa la Asamblea Constituyente, ésta debería nombrar a los Designados que deberían sustituir a los Delegados Propietarios y Suplentes del Consejo Provisional, y éstos Designados que deberían sustituir a los miembros del Consejo Federal Provisional, y mientras no tomaran posesión de sus cargos seguían

## HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

---

fungiendo en sus cargos. Se asignaba al Consejo Federal Provisional la obligación de tomar las medidas preliminares necesarias para la instalación de la Constituyente, la de promulgar la Constitución que esta Asamblea dictare y la de las Leyes Constitucionales, y además la de dictar las medidas para que se cumplieran los acuerdos y resoluciones que tomare la Asamblea Constituyente. Se le asignaba al Consejo Federal Provisional la obligación de hacer todas las gestiones para que la República de Centroamerica ingresara a la comunidad internacional, por sí o por medio de Delegados; también se le imponía la obligación de preparar por sí o por medio de Comisiones los Proyectos de ley relativos a la organización del Estado Mayor del Ejército y de la unificación de éste; y también la de elaborar por sí o por medio de comisiones, todos los Proyectos de Ley que considerare necesario para la existencias y labores de la República Federal, Proyectos que debería someter a la aprobación del Primer Congreso Federal. Explicaba que todo lo contenido en la Constitución no constituía obstáculo para facilitar el ingreso a la Federación de la República de Nicaragua y Costa Rica y poder así reconstruir la antigua patria de Centroamérica.

La Constitución Federal fue dictada en Tegucigalpa, Honduras el día nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, y se señaló en el último Artículo de ella que entraría en vigencia el día primero de octubre. Al pie de ella aparecen las firmas siguientes: Policarpo Bonilla, Presidente, Diputado por Honduras; Manuel Delgado, Vicepresidente, Diputado por El Salvador; Carlos Salazar, Vicepresidente, Diputado por Guatemala.

Diputados por Guatemala: Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J., Fuentes, Alberto de León. Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

Diputados por El Salvador: Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

Diputados por Honduras: Ricardo D. Alduvin, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moncada, Miguel A. Navarro, Mi-

guel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José María Sandoval, J. Ángel Zúñiga Huete.

José Matos, Secretario, Diputado por Guatemala; Manuel Castro Ramírez, Secretario, Diputado por El Salvador; Salvador Mendieta, Secretario, Diputado por Guatemala; Juan e. Paredes, Secretario, Diputado por Honduras.

### 3) COMENTARIO GENERAL

La Constitución Federal de 1921, tiene notables aspectos positivos, aun cuando peca por incluir en su articulado materias que no son de carácter constitucional, sino propias de Leyes Secundarias. También se le puede tildar por redactar ciertos Artículos que quedan sobre entendidos en otras disposiciones, y que, por lo tanto, pueden considerarse repetitiva; así como también por asignar funciones puramente Ejecutivas al Poder Legislativo. Pero estos son pequeños defectos que no enturbian la alta calidad que tiene esa Constitución por tres razones principales: Primero, porque, en razón de la fecha en que se dictó, cuando había progresado la ciencia del Derecho Constitucional y se habían redactado ya, dentro de cada Estado, Constituciones comprensivas de todas las materias constitucionales y redactadas con precisión y delicadeza de estilo. Segunda, porque esa Constitución le da preeminencia al Poder Legislativo sobre los otros Poderes, una preeminencia real y no discursiva, al grado de que pareciera que sus redactores hubieran vivido toda la época en que el sistema presidencialista hizo y hace tanto daño a nuestro pueblo. Ese sistema ha hecho pensar a muchos que nuestras Constituciones tienen carácter absolutista y son tiranías legalizadas. En la práctica es el Poder Ejecutivo el que hace las leyes, no es el Poder Legislativo, y en nuestra Constitución se ha llegado al colmo de cercenarle a la Corte Suprema de Justicia la iniciativa de ley, dejándola únicamente para los casos en que se refiere a la organización del Poder Judicial; además se ha suprimido el previo informe que exigieron otras Constituciones anteriores sobre los Proyectos de Ley, informes que eran tan ricos en enseñanzas que constituían el mejor Comentario al que se podía recurrir para estudiar la ley. El Poder Ejecutivo en materia de abusos de Poder, es el que más ha violado los Derechos Humanos. Son excepcionales los casos en que el Poder Judicial y el Poder Legislativo han conculcado abiertamente la Ley Constitucional; y son incon-

tables las veces que el Poder Ejecutivo ha transgredido el Derecho a la Libertad Individual, al extremo de que llueven diariamente a la Corte Suprema de Justicia y a las Cámaras de Segunda Instancia competente en la materia, cientos de recursos de Habeas Corpus. La Corte ha tenido que nombrar un colaborador encargado especialmente de hacer Proyectos de resolución de solicitudes de exhibición personal, y aun así, la justicia que se imparte en esta materia no es ni cumplida ni pronta, como lo requiere la Ley. Los Recursos de queja por atentado casi no se intentan porque al hacerlo no se consigue que el Juez resuelva de inmediato, sino que se consigue hacer del Juez un enemigo que siempre trata de retardar la justicia como venganza contra el que se ha quejado. Tercera, porque los redactores de esa Constitución dictaron disposiciones con las cuales dejan atados al Poder Ejecutivo para que no cometa abusos. Es la única Constitución que hemos leído en la cual hay un Capítulo relativo a los DEBERES DEL PODER EJECUTIVO. Y al señalar a este Poder sus facultades se las concede con restricciones, con autorización previa del Congreso o con la condición de que sus actos sean sometidos a la aprobación posterior del Congreso. Sería demasiado extenso este Comentario si señaláramos punto por punto las virtudes de esa Constitución que dejan atado al Poder Ejecutivo y admira las sapiencia y previsión de los Legisladores de la última Constitución Federal de Centroamérica. Considero necesario hacer constar cuan loable es la disposición que disponía que se impartieran clases de moral y cívica y el conocimiento de la Constitución en todas las escalas de la educación. Si se lograra que nuestro país enseñara la Constitución, tanto en la primaria como en la secundaria y en la universitaria habría gran aumento de la conciencia cívica ciudadana y se propagaría la disposición de cumplir con la ley y de cuidarse de no atropellarla. Nuestro Poder Ejecutivo a violado la Constitución en diversar formas, el último acto de esa tragedia se está escribiendo en la actualidad cuando el Presidente del Ejecutivo se niega a cumplir la disposición constitucional que otorga al Poder Judicial el seis por ciento del presupuesto anual. Esto hará entrar en pugna al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, como nunca lo han estado antes.

**CAPITULO XVIII**  
**LEYES CONSTITUTIVAS**

**CONTENIDO:**

- 1.- LEY DE IMPRENTA**
- 2.- LEY DE AMPARO**
- 3.- LEY DE ESTADO DE SITIO.**

**FEDERACION DE CENTROAMERICA**

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el Artículo 34 de la Constitución Política,

DECRETA la siguiente

**LEY DE IMPRENTA**  
**CAPITULO UNICO**  
**CAPITULO I**  
**De la libertad de imprenta.**

Art. 1. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. No tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de la pena en que se incurra por el delito que se cometa por medio de la imprenta. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Art. 2. Los autores de los delitos que se comentan con abuso de la libertad de imprenta, responderán ante Jurado por los hechos que se les imputen.

La organización y funcionamiento del Jurado será, en este caso, conforme a las leyes de cada Estado y del Distrito Federal en cuanto no contraríen los principios consignados en esta Ley.

Art. 3. La Libertad de la Prensa, comprende el derecho de introducir y hacer circular en la República, toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros, sin previa censura ni caución.

Art. 4. El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito

especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometerá.

Art. 5. No hay abuso de la libertad de imprenta cuando por medio de ella no se comete ninguno de los delitos castigados por las leyes penales.

Art. 6. En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos Penal y de Instrucción Criminal.

Art. 7. La libertad de imprenta sólo puede suspenderse o restringirse en los casos señalados en la Ley de Estado de Sitio.

Art. 8. Cuando se abusare de la libertad de la prensa contra alguno de los miembros de los Supremos Poderes del Estado o de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, podrá requerirse al Ministerio Público para que entable la correspondiente acción.

## **TITULO II**

### **De las imprentas.**

Art. 9. todo dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá comunicar por escrito al Alcalde Municipal del lugar de su vecindario o del lugar en donde el establecimiento funciona, antes de emprender sus trabajos.

- 1) El nombre del establecimiento.
- 2) El nombre del empresario o del dueño.
- 3) El lugar en donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y del número de la casa, si lo tuviere; y
- 4) El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuese regentada por el mismo dueño.

Art. 10. Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer manifestación antes ordenada, en los primeros quince días en que rija esta ley.

Art. 11. Cuando el establecimiento tipográfico pase a otro dueño, éste queda obligado a cumplir con las obligaciones a que se refiere el art. 10 en la parte pertinente. Mientras el cambio de director o de dueño del establecimiento no haya sido comunicado a la autoridad municipal respectiva, el anterior dueño quedará con todas las responsabilidades a que esta ley se refiere.

Art. 12. El dueño o director de la imprenta responderá por el delito que se cometa con abuso de la libertad de la prensa, cuando, requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 13. Los dueños de imprenta o los directores de las mismas deberán exigir en todo escrito, la firma de su autor; de otra manera aquéllos serán responsables por los escritos, que, sin tener tal requisito, fueren denunciados ante la autoridad competente.

Igual responsabilidad tendrán cuando la persona autora del manuscrito publicado resulte ser desconocida, o no ser capaz de responsabilidad.

Art. 14. Todo original deberá conservarse en el archivo de la imprenta hasta seis meses después de que fué impreso. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor sino para presentarlos a los Tribunales cuando éstos los reclamen; o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de las responsabilidades que pueda afectarlos por la publicación.

Cuando la publicación esté suscrita por más de diez personas, el dueño o director de la imprenta exigirá una sola firma: y si dicha firma fuera de persona desconocida o sin responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por lo no firmados, responden el director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que tratan de materias científicas, artísticas o literarias.

Cuando en los escritos se trate de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el edi-

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

tor, director o redactor del periódico no debe publicarlos sino es con la firma del autor. No bastará en este caso que la firma quede en el original.

Art. 16. Ninguna empresa editorial o periodística podrá recibir subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, salvo las científicas o literarias. En caso de contravención además de la multa correspondiente, el establecimiento o el periódico serán clausurados.

Art. 17. El dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico deberá enviar dos ejemplares de cualesquiera publicaciones que se impriman en sus talleres, a cada una de las bibliotecas de las capitales de los Estados, a la del Distrito Federal y a la Municipalidad del lugar en donde la edición se haga.

Art. 18. Las imprentas no matriculadas quedan sujetas a esta Ley en todas sus partes, pudiendo el Alcalde Municipal respectivo matricularlas de oficio para el efecto de exigir las correspondientes responsabilidades.

### **CAPITULO III**

#### **De las publicaciones.**

Art. 19. Para los efectos de la presente Ley, se consideran impresos las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, pintura, escultura, grabado, o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre el papel, tela o cualquiera otra materia.

Art. 20. Toda publicación impresa deberá llevar en términos claros:

1) El nombre del establecimiento en que fuere hecha.

2) La fecha de la publicación.

3) El nombre del editor, del director o del redactor del periódico; o solamente el nombre del editor si se tratare de otra clase de publicaciones.

Art. 21. Los conceptos periódico, libro, folleto, hoja suelta, cartel, etc., se entenderán según la costumbre y uso corriente.

Art. 22. Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se impriman, más de cinco ejemplares.

Art. 23. Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la ley. Quedan prohibidos el secuestro y el empastelamiento de los tipos en todo caso, a no ser, para el primero, que se trata de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora.

Art. 24. Todo periódico está obligado a insertar gratuitamente en uno de los dos números siguientes a la publicación que se estime ofensiva o inexacta, las declaraciones, rectificaciones o explicaciones que le sean dirigidas por las autoridades corporaciones o particulares que se creyeren ofendidos por alguna publicación suya, atribuyéndoles hechos falsos o desfigurados.

Art. 25. La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotograbados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole y los libros, folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero, que contengan injurias, calumnias, o relaciones obscenas penables, hacen contraer responsabilidad, como autor o autores, a la persona que en la República efectuare la reproducción o haya originado la introducción de aquéllos.

Art. 26. La firma que se exija para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica. A este respecto, se prohíbe el uso de facsímiles.

Art. 27. Cuando debido a la acción de las autoridades o funcionarios del Estado se persiguiese indebidamente a los dueños de imprenta o a los directores o redactores de periódicos, unos u otros tendrán su acción expedita para deducir la responsabilidad consiguiente conforme a las leyes civiles o penales.

Art. 28. Si la libertad de imprenta tuviese que ser limitada por causa de Estado de Sitio, tal limitación sólo tendrá por fin la censura previa de los escritos destinados a la publicidad. Quedan prohibidos, en consecuencia, el secuestro de las imprentas, el empastelamiento de los tipos y toda especie de coacción dirigida contra los propietarios o contra los escritores, directores o redactores de los periódicos.

**CAPITULO IV**

**Disposiciones generales.**

Art. 29. La Prensa Asociada Centroamericana tendrá el uso gratuito del correo; y del telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias.

Art. 30. Se declara libre de todo impuesto la introducción de impresos, prensas y útiles de imprenta.

Art. 31. Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, gerentes de imprenta, cajistas y prensistas.

Art. 32. Los dueños o gerentes de imprenta y los directores o editores de los periódicos que quieran obtener la exención militar, presentarán, al Alcalde respectivo, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esta lista se renovará siempre que haya un cambio y el Alcalde la pasará a la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial o de la localidad.

Art. 33. El director del periódico o imprenta que haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez a veinticinco pesos, que hará efectiva la autoridad correspondiente.

Art. 34. Las infracciones a la parte reglamentaria de la presente ley, serán castigadas con una multa de quince a ciento cincuenta pesos impuesta a los directores o regentes de imprenta, editores o redactores de la publicación.

El municipio del lugar en que se encuentre el establecimiento tipográfico o en que se publique el periódico, impondrá las multas en la escala conveniente, según los casos. El procedimiento que se empleará será el gubernativo.

Los fondos que produzcan las multas ingresarán al tesoro mu-

nicipal y se destinarán exclusivamente a sostener la enseñanza que costee el municipio.

Art. 35. Quedan derogadas las leyes de imprenta de los estados, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley.

Art. 36. La presente ley será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Art. 37. Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que provisionalmente en uso de las facultades constitucionales señala el Consejo Federal.

Al Consejo Federal Provisional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa -Estado de Honduras-, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla, Presidente; José Matos, Secretario; M. Castro R., Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno. Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese,

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente; D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Delegado por El Salvador, Secretario.

## **FEDERACION DE CENTROAMERICA**

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política,

DECRETA

La siguiente

## LEY DE AMPARO

### CAPITULO I

#### Objeto de la ley.

Art. 1. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

Primero. Para que se le mantenga o restituya en el goce y garantías que la Constitución establece.

Segundo. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

Tercero. Para su inmediata exhibición cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufre gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.

Cuarto. En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Art. 2. Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de **habeas corpus** o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

Art. 3. Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual puede seguirse la perturbación o privación que motivare el recurso; o que se erija el cumplimiento de la ley, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare en los casos expresados en el artículo anterior.

### CAPITULO II

#### Competencia.

Art. 4. La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

a) De los recursos de amparo contra el Consejo Federal o cualquiera de sus miembros, Secretarios de Despacho Federales y Jefe del Ejército Federal.

b) De los recursos de amparo contra los actos de los Tribunales Federales de Apelación.

c) De los recursos de amparo contra la inconstitucionalidad de las Leyes a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. de esta ley.

d) De la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales de Apelación, en los recursos de amparo, cuando lo pidiere una de las partes.

Art. 5. Los Tribunales Federales de Apelación, conocerán de los recursos contra los Jueces de Primera Instancia o de Letras; Jueces menores, funcionarios o empleados federales, o del Estado, con violación de derechos garantizados en la Constitución Federal, ya sean esos funcionarios o empleados del orden político, administrativo o militar no comprendidos en el artículo 4o.; y contra las municipalidades y sus empleados.

### **CAPITULO III**

#### **Recurso de exhibición personal.**

Art. 6. Este recurso puede interponerlo el agraviado o cualquiera otra persona, en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencia, gravámenes, vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefe del Establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fuera ordenados por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento, donde se encontrare el agraviado, dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponda, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren.

La autoridad competente en cuyo conocimiento se pusieren los

hechos a que se contraen los dos incisos anteriores instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda conforme a la ley.

Art. 7. El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario o empleado público a quien se considere culpable.

Art. 8. Tan pronto como se reciba la solicitud, el Tribunal decretará la exhibición, si procediere y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato.

Art. 9. El cargo de Ejecutor será gratuito; y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por desobediencia.

Art. 10. El ejecutor, al recibir las diligencias, procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto se trasladará al lugar donde se encuentre la autoridad, empleado o persona a cuyas órdenes se hallare el detenido; notificará el auto; y exigirá que se le presenten al agraviado, y el expediente o causa que se hubiere seguido, y que se le den los informes necesarios.

Art. 11. La autoridad, funcionario o empleado público, requeridos, cumplirán en el acto, sin pretexto alguno; y si no lo verificaren, serán inmediatamente procesados por desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 12. Si del estudio resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad o la cesación de las restricciones o vejámenes; y si, por el contrario, la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren, por tanto, inexactas las aseveraciones del quejoso, el Ejecutor dictará el auto, ordenando que la causa siga su curso.

Si el alta militar o las inscripciones fuesen ilegales, el Ejecutor resolverá la cancelación de ellas.

En los otros casos no especificados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales.

El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación, la de presentación del ofendido, y su causa y las del informe que emita al devolver las diligencias, y desempeñará, por completo, su cometido dentro de tres días, a más tardar, de haber recibido el mandamiento, más el término de la distancia, bajo la pena de 5 a 25 pesos de multa, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo mandado en el nuevo término que se le señalare.

Art. 13. El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado; pero, no obstante, en caso de decretar la libertad, se abstendrá de llevarla a cabo, y, en todo caso, emitirá el informe respectivo, en vista del cual el Tribunal resolverá en definitiva, aprobando o improbando lo resuelto y poniendo en libertad al ofendido, si así fuere procedente.

Art. 14. La autoridad, funcionario o empleado público o persona particular contra quienes se pidiese la exhibición, obedecerán inmediatamente el auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de 25 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por el delito de desobediencia; juzgamiento que ordenará en el acto el Tribunal ante quien se hubiese pedido la exhibición. para el efecto de este artículo, el Ejecutor hará constar la desobediencia y dará inmediatamente aviso al Tribunal por telégrafo o teléfono, si fuere necesario. Igual obediencia se le debe, bajo las mismas sanciones expresadas, y, además, la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Art. 15. Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición, fuere miembro o empleado del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, para que haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin cumplimentar el auto, la Corte Suprema dará cuenta al Congreso, si estuviere reunido, o inmediatamente después de su reunión, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento y suspensión del empleado desobediente.

Art. 16. Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la

fuerza armada, para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo dará inmediatamente sin pretexto alguno.

Art. 17. Los mensajes postales o telegráficos relativos al recurso de exhibición personal deberán transmitirse urgentemente sin recargo en el precio y se dará constancia de su depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 18. Se limita lo dispuesto en el artículo 12, con respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o a la ley.

### **CAPITULO IV**

#### **Recurso de amparo.**

Art. 19. La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por su representante legal.

La solicitud de amparo se hará por escrito, en el que se expondrá el hecho que la motiva; la garantía constitucional que se considere violada; la designación de la autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso segundo del artículo 1o. se expresará además, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión provisional, del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente.

Art. 20. Deberá suspenderse el auto contra el que se reclame, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o empleado contra quien se interpusiese el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

Art. 21. Cuando se pidiere la suspensión provisional y ésta procediere de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal lo acordará con sólo el pedimiento del actor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y

abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama; y si no obedecieren serán penados con multa de 10 a 100 pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 22. En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre la suspensión o, desde luego, si ésta no se hubiere pedido, el Tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes, a la autoridad, funcionario o empleado público contra quien fuese el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas, más la distancia; después de lo cual, y por el mismo término, se correrá traslado sucesivamente al actor y al Ministerio Público. Si dentro del término señalado no se evacua el informe se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso y se resolverá éste sin más trámite, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se hubiere evacuado el informe referido en el término señalado.

Art. 23. Vencido el término de los traslados y evacuados o no, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por ocho días si hubieren hechos por establecer.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio se concederá el término de la distancia.

Art. 24. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ellos podrá acordar de oficio las pruebas pericial o de inspección cuando lo juzgue necesario.

Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan, conforme al Código Penal.

Art. 25. Concluido el término de prueba, se mandará pasar los autos a la Secretaría del Tribunal, para que las partes puedan presentar sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia.

Art. 26. Notificada la sentencia, si ésta se hubiere pronunciado por los tribunales y jueces inferiores, las partes, dentro de los tres

días siguientes, podrán pedir revisión para que conozca el Tribunal superior.

Si la sentencia fuere favorable al actor, y éste lo pidiere, podrá ejecutarse provisionalmente.

Art. 27. El Tribunal que conozca en revisión, fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido. La sentencia se notificará a las partes inmediatamente y, con procedencia, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Art. 28. Este Tribunal mandará cumplir la sentencia, la que se notificará inmediatamente a los interesados; y cuando el fallo fuere amparando al actor, la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se reclamó, debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso.

Si la autoridad, funcionario o empleado dichos, no cumplieren dentro de veinticuatro horas, con lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca del asunto, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano para que, con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado; y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia.

El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y si no fuere autoridad o empleado con goce de sueldo, tendrá la remuneración que fije la ley y no podrá negarse a desempeñar el cargo sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo o el Ejecutivo, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Art. 29. Si, no obstante, la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encauzar, desde luego, al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Art. 30. El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado, en que estaban antes de ejecutarse el acto contra el que se reclama, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPITULO V**

### **Improcedencia del recurso de amparo.**

Art. 31. Es improcedente el recurso de amparo:

1o. En los asuntos judiciales, puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio; y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal.

2o. Contra las resoluciones dictadas en los juicio de amparo.

3o. Contra los actos consumados de modo irreparable.

4o. Contra los actos consentidos por el agraviado.

5o. Contra los actos consentidos por el agraviado.

Art. 32. Se presumen consentidos los actos del orden administrativo, por los que no se hubiere ocurrido de amparo, dentro de sesenta días siguientes al de la notificación, hecha, conforme a la ley, al quejoso, o de ser conocido por éste.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones generales.**

Art. 33. En los casos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o., se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta ley, en lo que fuere aplicable.

Art. 34. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviere el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de 10 a 15 pesos; exceptuándose de esta regla los casos de exhibición personal.

Art. 35. La demanda y las actuaciones de amparo serán en papel simple; pero en los casos expresados en el artículo anterior, el Tribunal ordenará en la sentencia, la reposición del papel simple por la del sellado o timbres correspondientes.

Art. 36. Los términos establecidos en esta ley son fatales e improrrogables; pero si un término expirase en día festivo, el primero hábil se considerará como el último del término, para los efectos de ley.

Art. 37. Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesaria, y se aplicarán a favor del agraviado, excepto en caso en que el recurso se declare improcedente, que se aplicarán a los fondos de justicia de la Federación.

Art. 38. Transcurrido el término de un traslado se mandaràn sacar los autos, inmediatamente, de oficio y por la vía de apremio, su fuere necesaria.

Art. 39. Las sentencias en los recursos de amparo, no producen efecto de cosa juzgada; y su cumplimiento no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido.

Art. 40. En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Art. 41. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Art. 42. Si el Tribunal revisor de los recursos de amparo, notare faltas leves en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 43. Las leyes de amparo que dicten o hayan dictado los Estados de la Federación, se sujetarán a los principios fundamentales aquí consignados, aunque varíen la reglamentación.

Art. 44. Si el funcionario que desobedeciere los mandatos de la Corte o Tribunales de Justicia, gozare de inmunidad, será necesario para su juzgamiento, que se declare por quien corresponda que ha lugar a formación de causa.

Art. 45. Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que, provisionalmente, en uso de las facultades constitucionales, señale el Consejo Federal.

Art. 46. Esta ley será promulgada el día de hoy, y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

#### AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Estado de Honduras, República de Centroamérica, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla, Presidente; José Matos, Secretario; M. Castro R., Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese,

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente; D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Delegado por El Salvador, Secretario.

#### **FEDERACION DE CENTROAMERICA**

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política,

DECRETA

la siguiente

**LEY DE ESTADO DE SITIO**

**CAPITULO I**

**Objeto del Estado de Sitio.**

Art. 1. El Estado de Sitio tiene por objeto suspender algunas garantías constitucionales; y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares.

**CAPITULO II**

**Casos, forma y duración del Estado de Sitio.**

Art. 2. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Federal, se establece el Estado de Sitio para los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia y otra calamidad pública en que para sostener el orden sea necesario tomar medidas extremas.

Art. 3. El Estado de Sitio, comprende tres grados según la gravedad de las circunstancias que lo originen:

- a) Estado de Sitio
- b) Estado de Sitio por causa grave
- c) Estado de Sitio por causa gravísima.

Art. 4. El Estado de Sitio puede ser: local con relación a una o más porciones de territorio; parcial con relación a un Estado; y general cuando abarque toda la Nación.

Art. 5. En los casos de epidemia u otra calamidad pública, el Estado de Sitio será local para el lugar o lugares infestados o amenazados o en que ocurra la calamidad pública.

Art. 6. En caso de perturbación grave de la paz se procurará localizar el Estado de Sitio al lugar o lugares en que hayan ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos.

Art. 7. El Estado de Sitio por causa de epidemia durará por todo el período agudo de ésta y en el caso de otra calamidad pública, hasta por sesenta días.

Art. 8. En caso de invasión del territorio o perturbación grave de la paz, el Estado de Sitio puede declararse conforme a cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 3o. y puede ser local, parcial o general.

Art. 9. El Estado de Sitio motivado por cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, durará por todo el término en que estén enfrentados los ejércitos combatientes.

Art. 10. En caso de perturbación grave de la paz, si no estallare conflicto armado, el Estado de Sitio durará noventa días, prorrogables por noventa días si las circunstancias así lo exigieren; siendo necesario dar un nuevo decreto exponiendo los motivos. Si no se diere el nuevo decreto quedará de hecho levantado el Estado de Sitio.

Art. 11. El Estado de Sitio se declarará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

### **CAPITULO III**

#### **Garantías que se suspenden.**

Art. 12. Se suspenden las garantías constitucionales según la gravedad de las circunstancias y conforme a los grados a que se refiere el artículo 3o.

El Estado de Sitio:

a) Suspenden las de reunión o asociación con objetos políticos, la libertad de imprenta y la libre portación de armas.

El Estado de Sitio por causa grave:

b) Suspende, además de las garantías mencionadas en la letra a), las de reunión o asociación, excepto para objetos científicos e industriales; la inviolabilidad de la correspondencia, y los de inmigración, emigración de libre tránsito y de cambio de residencia.

El Estado de Sitio por causa gravísima:

c) Suspende, además de las mencionadas en las letras a) y b), las de inviolabilidad del domicilio; puede estancarse cualquier in-

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

industria en provecho de la Nación, ocupar temporalmente la propiedad inmueble, de los nacionales y extranjeros, lo mismo que la propiedad mueble, pagando su valor en el acto de la ocupación o después de levantarse el Estado de Sitio.

Art. 13. El habeas corpus se suspenden solamente en lo relativo a órdenes o disposiciones que sean emanadas directamente de los Tribunales Militares, en las causas de que conocen.

Art. 14. No se suspende el amparo constitucional contra providencias judiciales o administrativas.

Art. 15. En plaza sitiada o en zona de guerra, se suspende el funcionamiento del Poder Judicial y será obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad sus archivos.

### **CAPITULO IV**

#### **Efectos del Estado de Sitio.**

Art. 16. Declarado el Estado de Sitio en cualquier grado, quedarán sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo los delitos de traición, rebelión o sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes.

Si los delitos mencionados fueren los que hubieren dado lugar al Estado de Sitio, y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los Tribunales comunes, éstos los pasarán sin demora a los Tribunales, quienes los continuarán hasta su terminación.

### **CAPITULO V**

#### **Autoridad encargada de declarar y levantar El Estado de Sitio**

Art. 17. De conformidad con el inciso 21 del artículo 86 de la Constitución, corresponden al Poder Legislativo Federal declarar el Estado de Sitio.

Por receso del Poder Legislativo, de conformidad con el inciso 4o. del artículo 117 de la Constitución, corresponde declarar el Estado de Sitio al Poder Ejecutivo Federal. La declaratoria debe hacerse en Consejo de Ministros.

Art. 18. Tanto el Estado de Sitio declarado por el Congreso como por el Ejecutivo Federal, deberá levantarlo aquél, y en su receso el Ejecutivo. Sin perjuicio de que en los casos de que el Estado de Sitio tenga señalado término en esta Ley, quede levantado de hecho.

Art. 19. La declaración o prolongación indebida del Estado de Sitio será un delito contra la Soberanía de la Nación.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Generales.**

Art. 20. La declaración parcial o local del Estado de Sitio, puede hacerse a petición del Poder Ejecutivo de un Estado.

Art. 21. Durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse las elecciones de autoridades federales y de los Estados, sólo podrá decretarse Estado de Sitio por las causas gravísimas a que se refiere el artículo 8.

Si ya estuviere decretado Estado de Sitio, de hecho quedará levantado durante dicho plazo.

La ley Electoral dispondrá si, en el caso a que se refiere la parte final del inciso primero, se levanta temporalmente el Estado de Sitio o se practican las elecciones bajo ese régimen.

Art. 22. El Poder Ejecutivo Federal dará al Congreso, en su próxima reunión, las medidas que hubiere dictado durante el Estado de Sitio.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Art. 23. Levantado el Estado de Sitio, los Tribunales Militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento, las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

Art. 24. El Estado de Sitio no impide el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativos y Judicial, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la ley.

## **HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR**

---

Art. 25. Quedan derogadas las leyes de Estado de Sitio vigentes en los Estados.

Art. 26. La presente Ley será promulgada el día de hoy y entrará en vigor el primero de octubre siguiente.

### **CAPITULO VII**

#### **Disposición transitoria.**

Art. 27. Para mientras se promulga el Código Militar Federal, se aplicará el Código Militar, vigente en el Estado, en donde se hayan cometido los delitos que den lugar al Estado de Sitio y en el Distrito Federal el Código Militar del Estado a que éste pertenecía.

#### **AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa -Estado de Honduras-, República de Centroamérica, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla, Presidente; José Matos, Secretario; M. Castro R., Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente; D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Delegado por El Salvador, Secretario.<sup>4</sup>

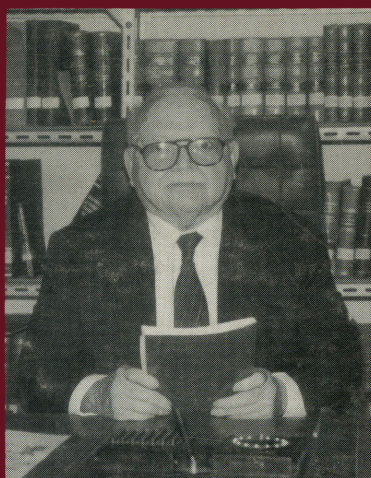
## REFERENCIAS

<sup>1</sup> Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 41-59. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones... pág. 138, nota 1. declara no haber podido encontrar este texto, como tampoco se encuentra en el libro de don Adolfo Posada (Instituciones...). La ortografía de algunas de las firmas resulta ligeramente modificada en el Diario Oficial de El Salvador, de 10 de septiembre de 1898, que también contiene el texto de esta Constitución.

<sup>2</sup> Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 41-59. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones... pág. 138, nota 1. declara no haber podido encontrar este texto, como tampoco se encuentra en el libro de don Adolfo Posada (Instituciones...). La ortografía de algunas de las firmas resulta ligeramente modificada en el Diario Oficial de El Salvador, de 10 de septiembre de 1898, que también contiene el texto de esta Constitución.

<sup>3</sup> Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 41-59. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones... pág. 138, nota 1. declara no haber podido encontrar este texto, como tampoco se encuentra en el libro de don Adolfo Posada (Instituciones...). La ortografía de algunas de las firmas resulta ligeramente modificada en el Diario Oficial de El Salvador, de 10 de septiembre de 1898, que también contiene el texto de esta Constitución.

<sup>4</sup> Texto copiado de **Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones políticas de El salvador**, recopiladas por Miguel Angel Gallardo. Octubre, 1945, San Salvador, págs. 60-102.



- Premio de Cultura en la Rama de Artes por el Gobierno de El Salvador.
- Maestro de la Narrativa Centroamericana (tres veces ganador de los juegos florales de Quezaltenango, Guatemala)
- Abogado del Año (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Abogado del Siglo (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Doctor Honoris Causa de la Universidad Tecnológica de El Salvador
- Fiscal, Vice Rector y Rector de la Universidad Nacional de El Salvador
- Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente de la Asociación de Escritores de El Salvador
- Presidente de la Unión de Universidades de Latinoamérica
- Director del Periódico Patria Nueva.

José María Méndez, nació en Santa Ana el 23 de septiembre de 1916. En 1933 obtuvo su bachillerato en Ciencias y Letras. En 1934 ingresó a la Universidad de El Salvador para estudiar Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual obtuvo el título de DOCTOR en 1941.

El Dr. Méndez es un hombre polifacético. Ejerció el periodismo durante los años de 1953 y 1954, dirigiendo el Diario Patria Nueva, en el cual fue Sub Director el Dr. Julio Fausto Fernández y Colaborador especial José Antonio Rodríguez Porh. Ha sido profesor universitario en la Universidad de El Salvador por un período de 20 años. También fue Fiscal, Vice Rector y Rector de esa Universidad. Es además un escritor reconocido entre los principales de El Salvador. Es el único Centroamericano que ha ganado tres veces consecutivas los acreditados Juegos Florales de Quezaltenango. Por ello recibió el título de MAESTRE DE LA NARRATIVA CENTROAMERICANA. Su nombre esta gravado en oro sobre una placa de mármol en el centro de esa ciudad de Guatemala.

Por su labor como abogado ha recibido altos honores. La Asociación de Abogados de El Salvador, lo eligió el año de 1995 ABOGADO DEL AÑO y en 1996 ABOGADO DEL SIGLO.

La Obra HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, contará de 10 tomos. Contiene los sucesos históricos que han precedido a cada constitución que ha tenido El Salvador, y los sucesos históricos que le han dado origen con lo cual podía decirse que es también una HISTORIA DE EL SALVADOR.